

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

ARBITRAJE COMERCIAL PRIVADO  
(ANALISIS DEL ARTICULO 2022 DEL TLCAN)

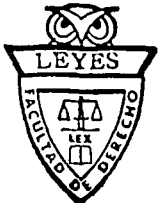
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

NOHEMI CORTES VAZQUEZ





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL.

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
P R E S E N T E

La Srta. NOHEMI CORTÉS VÁZQUEZ inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada: ARBITRAJE COMERCIAL PRIVADO (ANÁLISIS DEL ARTICULO 2022 DEL T.L.C.A.N), dirigido por el Lic. Ernesto Reyes Cadena, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción 11 del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28, del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Lic. en Derecho de la C. Nohemí Cortés Vázquez.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria 10 de Junio de 2002



DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA  
DIRECTORA DEL SEMINARIO

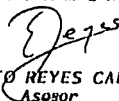
Nota: La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

México, D.F., a 22 de abril del 2002

C. DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA  
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE  
DERECHO INTERNACIONAL  
P R E S E N T E

Por este medio le informo que la Pasante NOHEMI CORTES VAZQUEZ concluyó la elaboración de la tesis **ARBITRAJE COMERCIAL PRIVADO (ANÁLISIS DEL ARTICULO 2022 DEL TLCAN)**, trabajo que con esta fecha someto a su consideración para los efectos académicos a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E



ERNESTO REYES CADENA  
Asesor

**Por supuesto a Carlos, Christian y Alberto:**

**Por las horas felices que compartimos en la niñez y por  
quienes los días en primavera fueron más brillantes.**

**A mis padres Ignacio Cortés Morales y Nohemi Vázquez Villa:**

**Por haberme regalado la vida.**

**A mi querida Universidad:**

**Porque a pesar de tantos intereses encontrados sigue  
siendo uno de los pocos canales de movilización social  
que quedan, en donde no importa el lugar del que se  
vega ni la clase social a la que se pertenezca, si se sabe  
aprovechar lo que ofrece, proporciona las mismas  
oportunidades.**

**Con profundo y especial agradecimiento a mis hermanos:**

**Angélica y Miguel, por haber asumido la responsabilidad tan grande que les heredó el destino y por haber guiado mis pasos en la tarea tan ardua del estudio.**

	PÁG.
INTRODUCCIÓN	
<b>CAPÍTULO I MEDIOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</b> .....	<b>1</b>
1.1 SINOPSIS.....	1
1.2 LOS MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.....	3
1.2.1 LA CONSULTA.....	3
1.2.2 LA NEGOCIACIÓN.....	5
1.2.3 LOS BUENOS OFICIOS.....	6
1.2.4 LA MEDIACIÓN.....	8
1.2.5 LA INVESTIGACIÓN.....	11
1.2.6 LA CONCILIACIÓN.....	12
1.2.7 EL ARBITRAJE.....	15
1.2.8 EL PROCESO JUDICIAL.....	17
1.3 CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN.....	18
1.4 COMENTARIOS.....	21
<b>CAPÍTULO 2 CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y CLASES DE ARBITRAJE</b> .....	<b>26</b>
2.1 CONCEPTO.....	26
2.1.1 CONCEPTO ETIMOLÓGICO.....	26
2.1.2 CONCEPTO DOCTRINAL.....	28
2.1.3 CONCEPTO PROPUESTO.....	32
2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE.....	33
2.2.1 CORRIENTE CONTRACTUALISTA.....	33
2.2.2 CORRIENTE JURISDICCIONALISTA.....	39
2.2.3 CORRIENTE INTERMEDIA.....	41
2.2.4 COMENTARIOS.....	43
2.3 CLASES DE ARBITRAJE.....	45

<b>CAPÍTULO 3</b>	<b>CONCEPTOS AFINES AL ARBITRAJE Y PROCESO ARBITRAL.....</b>	<b>58</b>
3.1	CLÁUSULA COMPROMISORIA, COMPROMISO ARBITRAL Y CONTRATO DE ARBITRAJE.....	58
3.1.1	LA CLÁUSULA COMPROMISORIA.....	58
3.1.2	COMPROMISO ARBITRAL.....	65
3.1.3	CONTRATO DE ARBITRAJE.....	66
3.2	PROCESO ARBITRAL.....	67
3.2.1	FASE DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL.....	70
3.2.2	FASE POSTULATORIA.....	71
3.2.3	FASE PROBATORIA.....	72
3.2.4	FASE CONCLUSIVA.....	74
3.2.5	EJECUCIÓN DEL LAUDO.....	75
3.3	COMENTARIOS.....	77
<b>CAPÍTULO 4</b>	<b>EL ARBITRAJE COMERCIAL PRIVADO EN LA ZONA DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (ARTÍCULO 2022 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE).....</b>	<b>79</b>
4.1	PRINCIPIOS RECTORES Y OBJETIVOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.....	79
4.2	PROPÓSITOS DEL ARTÍCULO 2022 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.....	84
4.3	NATURALEZA DE LAS RESOLUCIONES ARBITRALES EN LA ZONA DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.....	88
4.3.1	CLASES DE LAUDOS.....	91
4.4	MEDIOS PARA EJECUTAR LOS LAUDOS EN LA ZONA DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.....	92
4.4.1	CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS (CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 1958).....	93



4.4.2	CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (CONVENCIÓN DE PANAMÁ DE 1975).....	102
4.5	EL ARBITRAJE COMERCIAL PRIVADO EN LA ZONA DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.....	105
4.6	EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS EN LA ZONA DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.....	111
4.7	COMENTARIOS.....	114

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo recepcional encuentra su razón de ser en la inquietud por encontrar el medio de solución de controversias más adecuado para resolver los conflictos de naturaleza privada que, con ocasión de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte necesariamente surgen entre los nacionales de los Estados parte de dicho instrumento jurídico.

El artículo 2022 del Tratado de Libre Comercio hace una particular referencia al arbitraje, como uno de los medios para solucionar controversias que eventualmente se presentaran entre los nacionales de los Estados signantes. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de otros mecanismos de solución de conflictos, mismos que pueden ser empleados conjuntamente con el arbitraje o bien en forma autónoma. Ejemplo de ello son la conciliación, la mediación, los buenos oficios, etc.

La particular importancia que para nosotros tiene el arbitraje en la solución de conflictos dentro de la zona de libre comercio de América del Norte, radica en la ya conocida y generalizada tendencia "ventajosa" que los Estados Unidos de Norte América suele adoptar en las relaciones comerciales que establece con nuestro país, mismas que no solo se circunscriben al campo netamente internacional sino también a las relaciones que se establecen entre particulares.

Por tal motivo, encontramos en el arbitraje un punto que puede llegar a equilibrar las relaciones comerciales privadas que se establezcan en la recién creada zona de libre comercio. Basamos nuestra consideración en el hecho de que el arbitraje es el único medio de solución de controversias, excluyendo al proceso judicial, que otorga a las partes en conflicto la seguridad de que la resolución final que tome el árbitro devendrá obligatoria para ellas y que permite la intervención del juez para imponerla aún en forma coactiva. Por ello es importante el estudio que los abogados mexicanos hagan de esta figura jurídica

A pesar de las bondades del arbitraje, en ningún momento se toma a éste como la solución mágica que evitará las desventajas que históricamente hemos enfrentado contra las grandes potencias económicas, como los son

Estados Unidos Y Canadá. La pretensión es presentar al arbitraje como la mejor vía para contrarrestar dichas desventajas

Desde luego que para ello habrá que analizarse a fondo la estructura y la forma de desarrollo del arbitraje, pues de nada sirve que solo se pacte este medio de solución si la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral en su caso, llegan a carecer de los elementos que hagan viable el desarrollo del arbitraje. Es precisamente aquí donde el trabajo y el conocimiento del abogado deja ver su importancia.

Por todo esto se debe partir de la ubicación que tiene el arbitraje en relación con otros medios de solución de controversias, si se pueden llegar a emplear en forma conjunta o no y si dichos medios se utilizan únicamente en la solución de controversias entre Estados o cabe la posibilidad de que se empleen por particulares. Al estudio de estas y otras cuestiones se dedica el primer capítulo de este trabajo, el cual solo establece un panorama general de los medios de solución de controversias, sus principales características y si pueden o no ser empleados en la solución de conflictos privados.

El segundo capítulo de esta tesis, se enfoca a proporcionar un concepto de arbitraje, su naturaleza jurídica y las clases de arbitraje que podemos encontrar en la práctica.

Como hemos mencionado ya, es importante saber la forma de pactar el arbitraje y tener una idea de los puntos esenciales que debe contener una cláusula compromisoria o en su caso el compromiso arbitral; asimismo y precisamente para establecer cuándo es que surgen las obligaciones entre las partes y el árbitro es preciso saber qué es un contrato de arbitraje y en qué momento se perfecciona. Tales cuestiones se plantean en el tercer capítulo de esta tesis.

Una vez que fueron establecidas las características generales que nos permitirán entender cómo se desarrolla el arbitraje privado en la zona de libre comercio de América del Norte, surgen otras preguntas no de menor importancia, como son las siguientes: ¿Qué es una zona de libre comercio?, ¿podría confundirse con alguna otra figura jurídica?, ¿para qué se establece una zona de libre comercio?, ¿cuales son sus objetivos?, etc.

El capítulo cuatro trata de proporcionar una respuesta a estas cuestiones, sin profundizar demasiado en el tema, pues el principal objetivo es el arbitraje. Basta pues dar una idea general del tratado y el motivo por el que fue creado.

En la última parte de este análisis, y una vez establecidos los conceptos generales, se procede a la aplicación de estos al caso particular y concreto, que no es otro que la solución, a través del arbitraje, de conflictos privados en la zona de libre comercio de América del Norte

## CAPÍTULO 1 MEDIOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

### 1.1 SINOPSIS.

Los medios de solución de controversias son las vías establecidas por el Derecho para resolver conflictos de intereses. Estos medios son, empleados en la solución de conflictos tanto por los Estados y las Organizaciones Internacionales, como por los particulares.

En el Derecho Internacional Público la doctrina hace un estudio de cada uno de ellos y los denomina "*Medios Pacíficos de Solución de Controversias*" en contraposición a los medios no pacíficos, como la guerra por ejemplo.

Al respecto Camargo nos comenta: "*La expresión 'arreglo pacífico de las controversias internacionales' tiene su origen en la primera conferencia de paz de la Haya de 1899. Allí se adoptó la primera convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, la cual reglamenta los métodos de buenos oficios, mediación, investigación y arbitraje*".<sup>2</sup>

Con el paso del tiempo la pretensión de introducir vías pacíficas para solucionar los conflictos entre Estados fue adoptándose en diversos instrumentos, principalmente en tratados. Actualmente uno de los más importantes y conocidos, por el número de países signantes, es la Carta de Las Naciones Unidas que en su artículo 33 menciona a la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y el arreglo judicial como formas de solución pacífica de los conflictos.

No se encuentra obstáculo alguno que impida el uso de estos medios entre particulares. Algunos de ellos, de hecho, se han practicado desde tiempos remotos, como el arbitraje y la conciliación por ejemplo. No es que

<sup>1</sup> Cfr. Colliard Claude, Albert.- Instituciones de Relaciones Internacionales. 1ª Edic.- Edit. Fondo de Cultura Económica.- España, 1978, pgs. 322 - 323.- Ortíz Ahlf, Loreta.- Derecho Internacional Público. S/E.- Edit.- Harla. México, D.F., 1989, pgs. 142-145.

<sup>2</sup> Camargo, Pedro Pablo.- Tratado de Derecho Internacional.- Tomo II. S/E.- Edit. Temis.- Bogotá, Colombia, 1983, pg. 4.

los medios de solución no se hayan conocido antes de la Primera Convención de Paz de la Haya de 1899, lo que pasó más bien fue que a partir de ella se dieron a conocer en conjunto, como una opción de arreglo a los conflictos entre los Estados. En las relaciones privadas dichos medios pueden desempeñar un papel de suma importancia en la solución de controversias.

En el campo del Derecho Internacional Público estas vías de solución se encuentran contempladas en diversos tratados y convenciones así como en algunos otros instrumentos de carácter internacional, de tal suerte que cuando surge una controversia los Estados signantes se deben apegar a los procedimientos que dichos instrumentos establecen.

En las relaciones privadas, las partes pueden establecer en un contrato uno o diversos medios de solución para el caso de que se presente algún conflicto que afecte la relación jurídica que mantienen, siempre y cuando la naturaleza de la controversia así lo permita, ya que como se sabe hay conflictos que no pueden ser resueltos por otro medio que no sea el proceso jurisdiccional. Ejemplo de ello son las controversias relativas a los alimentos, al estado civil de las personas o las del orden penal.

Es importante mencionar que cuando se hace referencia a las relaciones jurídicas de carácter privado se entienden comprendidas tanto las que mantienen las personas físicas como las llamadas personas morales. El Estado es una persona jurídica de carácter público, no obstante, puede mantener relaciones de carácter privado cuando actúa sin su investidura soberana. Para comprender lo anterior baste imaginar el supuesto en que alguna dependencia de gobierno necesite rentar un inmueble para establecer sus oficinas o la compra de equipo de cómputo o papelería. Así pues, en adelante, cuando se mencionen las relaciones jurídicas de naturaleza privada se entenderán incluidas las que realiza el Estado cuando actúa como particular.

El empleo de estos medios parece ser una opción en la solución de conflictos tanto en el Derecho Público como en el Privado pues las ventajas que reportan son múltiples.

## 1.2 LOS MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.

Los medios de solución de controversias que se estudian son los siguientes: la consulta, la negociación, los buenos oficios, la investigación, la mediación, la conciliación, el proceso jurisdiccional y el arbitraje

Antes de hacer el análisis de cada uno de ellos, es importante mencionar que los medios a que se ha hecho referencia con anterioridad son tomados como vías para la solución de conflictos, sin ubicarlos o circunscribir su aplicación al Derecho Público o al Derecho Privado.

Si bien es cierto que algunos de estos medios tuvieron su origen en el Derecho Internacional Público, por ejemplo la negociación o la consulta, no existe obstáculo que impida que sus beneficios puedan ser aprovechados en la solución de conflictos entre particulares.

### 1.2.1 LA CONSULTA.

La consulta es una forma de solución de carácter preventivo. Más que solucionar previene un posible conflicto a través del intercambio mutuo de información, ésta información versa respecto del objeto de la relación <jurídica que mantienen las partes.

En las relaciones entre Estados la manera de establecer este procedimiento es mediante tratados internacionales, principalmente. Existen diversos instrumentos legales que así lo disponen y como un claro ejemplo de ello podemos citar el procedimiento de consulta previsto por el capítulo XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) que en su artículo 2006 dice: *"Cualquiera de las partes puede solicitar por escrito a las otras la realización de consultas con respecto a cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento del tratado".*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> SECOFI.- Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Texto Oficial). 1ª Edic.- Edit. Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial.- México, D. F., 1994.- pg. 559.

Según Gonzálo Uribarri " *El procedimiento de consulta consiste en que, frente a un amago o conflicto o ante el evento de cualquier asunto urgente relacionado con el nexo jurídico que las vincula, las partes convienen en consultarse previamente entre sí respecto a las medidas pertinentes*".<sup>4</sup>

El mismo autor sostiene que la consulta tiene como principal objeto la prevención del surgimiento de una controversia, "... *se emplea de manera frecuente en relaciones económicas internacionales y suele recurrirse a ella antes de hacer negociaciones más formales. La figura de la consulta está prevista y resuelta obligatoria en diversos acuerdos y tratados internacionales*".<sup>5</sup>

Nosotros nos adherimos a la opinión del jurista Jorge Witker, para quien "*los métodos de solución de controversias pueden ser aplicados tanto a las controversias surgidas entre los Estados como entre particulares*".<sup>6</sup> Desde luego, se incluye dentro de estos métodos de solución a la consulta.

Hasta el momento, en el Derecho mexicano no se encuentra una ley que regule el uso de este medio de solución de controversias entre particulares. Sin embargo, éstos pueden pactar este medio de solución mediante una cláusula que prevea un intercambio de información respecto de cualquier asunto que afecte o pudiese llegar a poner en riesgo el cumplimiento del contrato que los une. Así, la parte que se sienta afectada puede solicitar a la otra la información de la medida o medidas que estima le causan algún daño, y al mismo tiempo se prevé el surgimiento de posibles conflictos.

En cuanto a lo anterior Uribarri Carpintero nos comenta: "*En materia privada, el mecanismo de consulta también se utiliza con frecuencia en transacciones internacionales y algunos contratos contienen una cláusula que establece la obligación de las partes de celebrar encuentros periódicos para analizar la marcha de la relación contractual, o para determinar ciertos eventos relacionados con ciertas obligaciones contractuales*".<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Uribarri Carpintero, Gonzálo.- *El Arbitraje en México*. S/E.- Edit. Oxford.- México, D.F., 1999.- pg. 28.

<sup>5</sup> *Ibidem* pg. 28.

<sup>6</sup> Witker, Jorge Alberto.- *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Solución de Controversias*. S/E.- Edit. Valparaíso.- Chile, 1995.- pgs. 24 - 27.

<sup>7</sup> Uribarri Carpintero, Gonzálo.- *El Arbitraje en México*. Op. Cit. pg. 28.



Lo anterior no quiere decir que con la práctica de la consulta se eviten por completo los conflictos, pues la naturaleza de las relaciones jurídicas es tan compleja y variada que aunque las partes no lo quieran estará siempre latente la posibilidad de un desacuerdo. Tal vez encontrar una buena solución depende en gran medida de la habilidad de las partes para decidirse por un medio que se adecue a las características particulares de cada conflicto que pueda presentarse entre ellas.

## 1.2.2 LA NEGOCIACIÓN.

La negociación es un medio para resolver controversias por medio del cual las partes tratan de encontrar una solución al conflicto haciéndose mutuas concesiones.

*"... la negociación se presenta cuando los Estados arreglan directamente los conflictos surgidos entre ellos".<sup>8</sup>*

Para la jurista Loreta Ortiz *"Uno de los medios más eficaces de solución de los conflictos internacionales es la negociación, que consiste en conversaciones diplomáticas que tienen por finalidad resolver un conflicto internacional; se entablan entre las partes en conflicto a través de sus órganos diplomáticos".<sup>9</sup>*

Jorge Witker, por su parte menciona *"La negociación es el arreglo directo entre las partes a través de las vías diplomáticas comunes, es decir, de Estado a Estado".<sup>10</sup>*

Las anteriores definiciones pueden emplearse únicamente en el campo del Derecho Internacional Público, es decir entre Estados; sin embargo, no se encuentra impedimento para que dicha institución se lleve a cabo entre particulares. Éstos en todo momento podrán negociar y hacerse mutuas concesiones cuando surja un conflicto. Más aún, las partes pueden

---

<sup>8</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano. 8ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, 1995. pg. 2999.

<sup>9</sup> Ortiz Ahlf, Loreta.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 143.

<sup>10</sup> Witker, Jorge Alberto.- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Solución de Controversias. Op. Cit. pg. 25.

establecer que cualquier motivo de desacuerdo relacionado con el contrato que las une, sea resuelto mediante negociaciones directas inter-partes.

De manera general se puede decir que a través de la negociación las partes en conflicto sostienen una serie de encuentros y pláticas con características más formales que en el caso de la consulta, esto es, no se trata de un mero intercambio de información para prever un conflicto sino el iniciar un diálogo respecto del hecho litigioso que eventualmente los llevará a una solución. Desde luego, en el proceso de negociación las partes tomarán en cuenta sus propios intereses

Entre Estados la negociación se lleva a cabo a través de sus agentes diplomáticos. Dentro del Derecho Privado las negociaciones se pueden efectuar por las partes de manera directa o bien por medio de sus legítimos representantes.

### 1.2.3 LOS BUENOS OFICIOS.

De acuerdo a su significado gramatical "... la expresión buenos oficios proviene de las locuciones latinas *bonus, bueno, y officium, servicio, función*".<sup>11</sup>

*"Los Buenos Oficios suponen la intervención de un tercero ajeno al conflicto, con el propósito de obtener un acercamiento de las partes que les permita ulteriores negociaciones".*<sup>12</sup>

Esta forma de arreglo tiene como nota característica la intervención de un tercero cuya función es la de avenir a las partes. La intervención de éste es limitada ya que su principal tarea es la de acercar a las partes para que dialoguen y podríamos decir que, una vez que haya incitado a éstas a un acercamiento, termina su labor. El tercero ajeno al conflicto no tiene la intención de dirigir a las partes en el proceso de arreglo ni de proporcionar alguna fórmula de solución, pues éste solo actúa de acuerdo a su buena fe.

<sup>11</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pg. 310.

<sup>12</sup> Mascarenas, Carlos E.- Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo III.- S/E.- Edit. Francisco Seix Editor. Barcelona, España, 1989. pg. 75.

La principal diferencia que existe entre los buenos oficios y la mediación estriba, precisamente, en el grado de intervención del tercero, ya que en los buenos oficios el tercero solo acerca a las partes, en cambio, en la mediación el tercero propone soluciones

Cabe hacer mención que la injerencia del tercero puede darse ya sea porque las partes se lo hayan solicitado o bien de manera espontánea. Si esto último ocurre, una de ellas o ambas pueden rechazar los buenos oficios.

En el Derecho Internacional Público los buenos oficios se llevan a cabo por un tercer Estado ajeno al conflicto, aunque cabe la posibilidad de que quien los preste sea una persona física. *El Pacto de Bogotá*,<sup>13</sup> por ejemplo, en su artículo 2º prevé la práctica de los buenos oficios por un tercer Estado o por uno o más "*ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano*".<sup>14</sup>

En el Derecho Privado los buenos oficios pueden ser llevados a cabo por una institución o por un particular con suficiente probidad como para incitar a las partes a un acercamiento.

El maestro Gonzálo Uribarri nos dice: "*En la práctica, mediante la interposición de los buenos oficios se intenta alentar a las partes para que inicien o reanuden las negociaciones tendientes a resolver la controversia*".<sup>15</sup>

El autor antes citado agrega: "*El papel que desempeña el agente de buenos oficios es el de un facilitador, más que propiamente el de un mediador o árbitro. El agente de buenos oficios no dicta resoluciones y, en caso de hacerlo, éstas no serán obligatorias, por ello, si las partes desearan investirlo de ciertas facultades decisorias y no de las de un simple facilitador, les será más ventajoso someterse al arbitraje*".<sup>16</sup>

<sup>13</sup> Cfr. Cardón, Raúl Luis.- *La Solución Pacífica de Controversias Internacionales en el Sistema Americano*. S/E, Edit. Perrot.- Buenos Aires, Argentina, 1954. pg. 69.

<sup>14</sup> *Ibidem* pg. 69.

<sup>15</sup> Uribarri Carpintero, Gonzálo.- *El Arbitraje en México*. Op. Cit. pg. 29.

<sup>16</sup> *Ibidem* pg. 29.

#### 1.2.4 LA MEDIACIÓN.

En este método de solución, al igual que en los buenos oficios, también interviene un tercero, sólo que además de incitar a las partes a un acercamiento les propone una solución al problema

La mediación es un método de solución de controversias que se ha desarrollado y empleado en la solución de conflictos entre Estados, principalmente. En este método las partes encuentran la salida a la controversia guiadas por un tercero ajeno a la controversia

La mediación es confundida con frecuencia con la conciliación, con la que tiene características en común, ya que en ambos interviene un tercero, quien es el punto de contacto entre las partes en disputa, y es este tercero quien propone posibles soluciones que pueden o no ser tomadas por los contendientes. La principal diferencia que existe entre la mediación y la conciliación es que en esta última antes de dar una sugerencia de solución se realiza una investigación de los hechos.<sup>17</sup>

El maestro Pedro Pablo Camargo nos dice acerca de la mediación: *"La mediación consiste en la intervención conciliadora de un tercer Estado, ajeno al conflicto, al que los Estados enfrentados en una controversia se ponen de acuerdo para someterle sus diferencias, con el fin de buscar un arreglo amistoso".*<sup>18</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la mediación así: *"Es uno de los medios tradicionales de solución pacífica de las controversias que se caracteriza por la participación de un tercer Estado en un conflicto que involucra a otros Estados a fin de encontrar una fórmula de arreglo".*<sup>19</sup>

Respecto de la diferencia que existe entre los buenos oficios y la mediación, la obra anteriormente citada nos dice: *"A diferencia de los buenos oficios, que es también un medio por el cual un tercer Estado participa en la*

<sup>17</sup> Cfr. Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México. 1ª Edic. Perezniesto Editores. México, 1994. pgs. 8-15.

<sup>18</sup> Camargo, Pedro Pablo.- Tratado de Derecho Internacional. Op. Cit. pgs. 8-9.

<sup>19</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pgs. 2089-2090.

*solución de una controversia, el caso de la mediación implica la posibilidad de que el Estado mediador recomiende una fórmula de arreglo, pues su actuación va más allá de la mera labor de acercamiento de las partes en conflicto. Por otro lado, la mediación se distingue tanto del arbitraje como de un litigio ante la Corte Internacional de Justicia, porque en este último caso los fallos (las sentencias) son obligatorias para las partes. En el caso de la mediación una propuesta de arreglo queda en las partes acatarlas o no".<sup>20</sup>*

De acuerdo con lo anteriormente citado se puede decir que este método consiste en la intervención de un tercero que da a las partes en conflicto posibles soluciones a su desacuerdo. Las partes tienen la libertad de tomar en cuenta o no esas sugerencias.

En nuestro país la mediación se practica por los particulares en la solución de conflictos y en algunos casos es un recurso previo para iniciar el arbitraje. Un ejemplo de ello es la mediación y el arbitraje que ofrece la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México la cual, sabedora de las bondades de estos medios de solución, ofrece a sus afiliados así como al público en general dichos servicios. Para tal efecto en el año de 1997 actualizó su "*Reglamento de Mediación y Arbitraje*".<sup>21</sup>

Otro ejemplo que podemos citar, y que nos es de particular interés, es el procedimiento de mediación y arbitraje que ofrece el "Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas" (creado por la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México en conjunto con la Asociación Americana de Arbitraje, el Centro de Arbitraje Comercial de la Columbia Británica, y el Centro de Arbitraje Comercial Nacional e Internacional de Quebec); el cual en sus "*Reglas de Mediación y Arbitraje*"<sup>22</sup>, vigentes desde el 15 de marzo de 1996, facilitan la práctica de estos medios de solución en la zona de libre comercio de América del Norte.

No obstante lo dicho en párrafos anteriores, el tratadista Jorge Alberto Silva sustenta que en México el empleo de la mediación como forma de solución de conflictos no es tan exitosa, pues en la práctica no es realmente

<sup>20</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pgs. 2089-2090.

<sup>21</sup> Cfr. Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.- Reglamento de Mediación y Arbitraje. Editado por el Taller Gráfico de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. México, D. F.- 1997.

<sup>22</sup> Cfr. Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas.- Reglas de Mediación y Arbitraje. Editadas por el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas en 1996.

implementada. Este tratadista basa su comentario en la falta de regulación de este medio en la ley, y supone que seguramente ocurre por el desconocimiento de la técnica a emplear. Asimismo propone seguir en la mediación los siguientes pasos:

- a. Contacto inicial entre mediador y partes,*
- b. Establecimiento de reglas mínimas para guiar los procedimientos,*
- c. Obtener información del litigio, identificando las pretensiones de las partes,*
- d. Incentivar la elaboración de diversas opciones,*
- e. Evaluar y comparar las opciones con las alternativas de las propias partes, y,*
- f. Elaborar a las partes el convenio de solución, así como los procedimientos para implementarlo".<sup>23</sup>*

Por último, es importante mencionar que la mediación, la investigación y la conciliación se diferencian principalmente por el grado de participación del tercero.

En la mediación se toman en cuenta todos los aspectos de la controversia (que pueden ser situaciones de carácter político, económico, militar, etcétera). En la investigación se realiza un estudio de los hechos y se rinde un informe, sin dar una solución. Por último, en la conciliación también se realiza un estudio de los hechos solo que aquí sí se ofrece una solución concreta al asunto planteado.

La labor del mediador es de carácter confidencial y puede ser solicitada por las partes o puede ser un tercero quien se ofrezca como mediador. Cualquiera que sea el caso, son las partes en conflicto quienes deciden si toman o no en cuenta la posible solución.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México. Op. Cit. pg. 11.

<sup>24</sup> Cfr. Camargo, Pedro Pablo.- Tratado de Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 9.

## 1.2.5 LA INVESTIGACIÓN.

A decir de Loreta Ortiz la encuesta o investigación "... tiene por única finalidad fijar el supuesto de hecho del caso controvertido, sin deducir consecuencia jurídica alguna (...) se limita a proporcionar una investigación de los hechos la cual podrá ser o no considerada en la solución del conflicto".<sup>25</sup>

Para el maestro Camargo "Este procedimiento consiste, en general, en someter la controversia a una comisión de investigación, constituida con arreglo a un tratado cuya finalidad exclusiva consiste en esclarecer o determinar los hechos, sin pronunciarse en manera alguna sobre el fondo del debate".<sup>26</sup>

Según Colliard "... el procedimiento de la investigación consiste en que comisarios nombrados especialmente elaboren un informe objetivo para conocer la naturaleza exacta de los hechos que originaron la existencia de una diferencia. Instituida por un convenio especial en el que participan los Estados en litigio, la Comisión Internacional de Investigación se limita a preparar y presentar este informe".<sup>27</sup>

De lo anterior se entiende que la finalidad de la investigación es la de someter los hechos que originaron la disputa a un estudio exhaustivo para esclarecerlos y con ello ayudar a las partes en la solución del conflicto. Este estudio puede ser llevado a cabo por una comisión investigadora o bien, por una sola persona.<sup>28</sup> En cualquier caso, el tercero debe ser ajeno a los intereses de las partes, además de contar con los conocimientos necesarios y suficientes como para dar un informe confiable.

Es importante dejar claro que en la investigación no se deduce ninguna cuestión de Derecho, pues el objetivo es realizar un estudio de la circunstancia particular que origina el conflicto; posteriormente, se rinde un informe que las partes pueden o no tomar en cuenta para llegar a un acuerdo.

<sup>25</sup> Ortiz Ahlf, Loreta.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 144.

<sup>26</sup> Camargo, Pedro Pablo.- Tratado de Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 9.

<sup>27</sup> Colliard, Claude Albert.- Instituciones de Relaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 324.

<sup>28</sup> Cfr. Witker, Jorge.- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Solución de Controversias. Op. Cit. pg. 26.

El maestro Fernando A. Milla dice en cuanto a este medio de solución: *"La investigación recurre a técnicas de relevamiento de datos que pueden ser comunes o similares a los de los procesos judiciales o arbitrales. La investigación debe analizar las dificultades surgidas entre las partes (es decir una situación extraordinaria), examinando los hechos producidos y determinando la importancia relativa de los mismos".*<sup>29</sup>

En cuanto a los efectos que puede tener la investigación el mismo autor nos dice: *"Un informe amplio, profundo y bien fundado tendrá efectos directos sobre la relación conflictual. El estudio de los hechos:*

- *Mostrará cómo han jugado en el desacuerdo las creencias y las actitudes.*
- *Mejorará la inteligibilidad y la comprensión sobre las causas y las características de los hechos.*
- *Señalará cuáles hechos son importantes y cuáles secundarios.*
- *Contribuirá a disipar la niebla del conflicto.*
- *Aún si la investigación no alcanzara un éxito total, contribuirá a una mejor comprensión de los hechos, expondrá los autismos de las partes y operará, aunque sea temporalmente, como una atenuación o contracción del conflicto".*<sup>30</sup>

## 1.2.6 LA CONCILIACIÓN.

De acuerdo a su concepto etimológico: *"... de conciliatio, onis, palabra derivada del verbo concilio, as are, significa reunir en un sitio, juntar y en sentido figurado: unir por los sentimientos, hacer amigos, conciliar".*<sup>31</sup>

<sup>29</sup> Milla, Fernando A.- El conflicto Extrajudicial.- S/E. Edit. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina, 1997. pgs. 177-178.

<sup>30</sup> Ibidem. Op. Cit. pg. 178.

<sup>31</sup> Prats Pellisé, Buenaventura y Carlos E. Mascareñas.- Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo IV.- S/E.- Edit. Francisco Scix Editores.- Barcelona, España, 1981. pg. 796.



La conciliación tiene como finalidad "... dilucidar las controversias y presentar un informe o acta que no es obligatorio para las partes".<sup>32</sup>

La conciliación es según Oppenheim, citado por Jorge Alberto Silva: "... el proceso de arreglo de una controversia, que consiste en someterla a una comisión de personas que tienen la misión de aclarar los hechos y ... (sic) formular un informe que contenga proposiciones de arreglo, las cuales carecen del carácter obligatorio de un laudo o una sentencia".<sup>33</sup>

En este procedimiento de solución de controversias interviene un tercero quien, a través de una investigación de los hechos, da a las partes en conflicto una posible solución. El tercero toma conocimiento de los hechos, los investiga, llega a una conclusión y con base en ella propone una solución al problema.

En la conciliación el tercero ofrece una propuesta de solución, la investigación, en cambio, únicamente determina cuestiones de hecho sin proporcionar solución alguna, esta es la principal diferencia entre uno y otro medio.

En la investigación será voluntad de las partes el tomar en cuenta o no el informe final para lograr un arreglo, en la conciliación el tercero propone una solución concreta al problema, que si bien no es obligatoria, puede ser de ayuda para las partes en conflicto.

En el Derecho Internacional este medio de solución se lleva a cabo por comisiones que generalmente agrupan a varios Estados. Entre particulares no parece haber obstáculo alguno para que se lleve a cabo por una institución, por varias personas o de manera individual, lo que cambiará, evidentemente, es el carácter de los conciliadores pues claro está que los Estados no pueden intervenir como entes soberanos en las controversias de naturaleza privada aunque sí pueden ser partes cuando actúan como particulares.

---

<sup>32</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pg. 569.

<sup>33</sup> Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México. Op. Cit. pg. 12.

En conflictos entre Estados la conciliación ha alcanzado junto con el arbitraje un lugar importante en la solución pacífica de controversias, prueba de ello es la inserción de este método, conjuntamente con otros, en La Carta de Naciones Unidas en su capítulo VI, artículo 33, que se refiere al "*Arreglo Pacífico de Controversias*".<sup>34</sup>

Es claro que si en las relaciones entre Estados la conciliación ha adquirido importancia se busque aplicar sus beneficios en la solución de controversias privadas, más aun cuando se pretende que la solución de estos conflictos sea rápida así como que dicha controversia sea resuelta por un tercero con experiencia en la materia de que se trate

Fernando A. Milla, al referirse a la conciliación, sostiene: "*Las funciones que componen el proceso de una conciliación son, esencialmente, las siguientes:*

- *Investigar y aclarar los hechos que conforman el conflicto.*
- *Procurar un acuerdo básico entre las partes.*
- *Sugerir soluciones que resulten aceptables para las partes*".<sup>35</sup>

La conciliación en nuestro ámbito interno, se ha tomado, en algunos casos como un requisito previo para poder iniciar el procedimiento arbitral o el judicial en su caso.

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros por ejemplo, en su artículo 135, establece que en caso de reclamación se deberá agotar el procedimiento conciliatorio como condición de procedibilidad para seguir un proceso arbitral o judicial.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Seara Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público.- 6ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, D. F., 1979. pg. 390.

<sup>35</sup> Milla, Fernando A.- El Conflicto Extrajudicial. Op. Cit. pg. 184.

<sup>36</sup> Cfr. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. 2ª Edic.- Ediciones Fiscales ISEF. México D.F., 2000. pg. 81-85.

Otro ejemplo se presenta en la Ley Federal de Protección al Consumidor que también establece como condición de la admisibilidad de la demanda, ya ante los tribunales ordinarios, ya ante un tribunal arbitral el agotamiento de un procedimiento conciliatorio, independientemente de que las partes quedan en libertad de someterse al arbitraje de la Procuraduría Federal de Defensa del Consumidor.<sup>37</sup>

Como podemos darnos cuenta la conciliación y el arbitraje, y aún el proceso judicial, son procedimientos para la solución de controversias que, aunque autónomos, son utilizados en la práctica de manera conjunta, quizá para obtener mejores resultados en cuanto a la solución de conflictos.

### 1.2.7 EL ARBITRAJE.

De acuerdo a su significado gramatical el arbitraje proviene: "... del latín *arbitratus, de arbitror: arbitraje*".<sup>38</sup>

*"El arbitraje es un método o una técnica mediante la cual se tratan de resolver extrajudicialmente las diferencias que puedan ocurrir o que han surgido entre dos o más partes, mediante la actuación de una o varias personas (árbitro o árbitros) los cuales derivan sus poderes de (sic) acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia".*<sup>39</sup>

De acuerdo con la anterior definición, el arbitraje es un conjunto de procedimientos concatenados y ordenados lógicamente que se emplea para solucionar un conflicto de intereses. Este método puede pactarse antes de que surja el conflicto o bien una vez que el conflicto haya surgido. Por otro lado, en esta forma de solución cabe la posibilidad de que actúe un árbitro o que sea un cuerpo colegiado de árbitros según la voluntad de las partes.

En el arbitraje la voluntad de las partes tiene particular importancia, pues el tercero solo puede intervenir si previamente cuenta con su consentimiento. El acuerdo en el que consta el consentimiento de las partes

<sup>37</sup> Cfr. Ley Federal de Protección al Consumidor.- Artículos 111 y 117 a 124.

<sup>38</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pg. 198.

<sup>39</sup> Siqueiros, José Luis.- El Arbitraje en los Negocios Internacionales de Naturaleza Privada. Colección Varia Jurídica.- 1ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, D. F., 1992. pg. 7.

tiene diferentes denominaciones según se de antes o después de surgida la controversia. En el primer caso nos referimos a la cláusula compromisoria, en el segundo, se alude al acuerdo arbitral; ambos son analizados con mayor detalle en otro capítulo

El arbitraje es un medio de solución de controversias en virtud del cual las partes someten su diferencia a un tercero (o terceros) quien toma en cuenta su experiencia y sigue determinadas reglas para resolver el conflicto.

En el arbitraje la resolución final es obligatoria para las partes puesto que éstas se han comprometido a acatarla. La sentencia dictada en un proceso judicial tiene fuerza coactiva y su cumplimiento no depende de que las partes consientan o no en acatarla; en el arbitraje en cambio, las partes se comprometen previamente a cumplir con el laudo y en caso de que no lo hagan se puede acudir ante el juez para que lo imponga de manera coactiva.

La obligatoriedad del laudo es lo que da la diferencia de este medio de solución de controversias con respecto a los anteriormente citados.

Es de sobra sabido que en las relaciones entre Estados se procura agotar medios de carácter más bien diplomático antes de llegar a un arbitraje o a un proceso judicial y es que estos últimos generalmente suelen conducir a puntos de fricción. Existen diversos tratados y disposiciones que toman en cuenta esta situación y establecen procedimientos previos al arbitraje; el capítulo XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) por ejemplo, en su artículo 2006 regula un procedimiento de consultas antes del arbitraje, en caso de que estas no funcionen el artículo 2007 prevé los buenos oficios, la conciliación, la mediación y aún el empleo de cualquier otro medio de solución. Solo una vez que se han agotado estas vías se puede solicitar la integración de un panel arbitral (art. 2008).<sup>40</sup>

En las relaciones privadas, si tomamos en cuenta las características que anteriormente se mencionan, el arbitraje parece ofrecer mayores ventajas respecto de otros medios de solución.

---

<sup>40</sup> Cfr. SECOFI.- Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Texto Oficial). Op. Cit. pgs. 559-562.

En nuestro país el arbitraje es un medio regulado en algunas disposiciones legales. El Código de Comercio, por ejemplo, en su título cuarto contempla la posibilidad de que las partes deriven en arbitraje sus conflictos de carácter comercial. El mismo ordenamiento hace referencia tanto al arbitraje comercial nacional como al internacional

El Código Federal de Procedimientos Civiles, por su parte, regula específicamente el reconocimiento y la ejecución de los laudos extranjeros.

Baste hasta aquí con citar solo las características más importantes del arbitraje ubicándolo como un medio de solución de controversias. En los siguientes capítulos se hará un estudio más detallado de este mecanismo de solución.

## 1.2.8 EL PROCESO JUDICIAL.

Desde el punto de vista gramatical la palabra proceso "*... es un vocablo que procede del latín: processus y significa 'acción de ir adelante'. En su acepción forense alude a la actuación en la que se realizan trámites judiciales o administrativos*".<sup>41</sup>

En sentido amplio, entendemos por proceso al "*... conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación*".<sup>42</sup>

Luis Dorantes Tamayo expresa: "*... en el campo estrictamente jurídico procesal, podemos decir que proceso es el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio*".<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Cfr. Arellano García, Carlos.- Derecho Procesal Civil. 4ª Edic.- Edit. Porrúa. México D. F., 1997. pg. 63.

<sup>42</sup> Ibidem pg. 64.

<sup>43</sup> Dorantes Tamayo, Luis.- Elementos de Teoría General del Proceso. 4ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, D. F., 1993.- pg. 225.

El proceso judicial es un conjunto de procedimientos unidos entre sí por una serie lógica de actos que realizan las partes ante un órgano jurisdiccional con el fin de que éste aplique las leyes al caso concreto. Este es el único medio de solución en el que el tercero que interviene tiene la facultad de hacer cumplir la sentencia en forma coactiva

En cualquier lugar en donde impere un estado de Derecho el proceso judicial es el principal medio jurídico que se emplea para resolver un conflicto. El Derecho interno de cada Estado regula el proceso a seguir cuando una determinada conducta es contraria a sus leyes

Las partes pueden consentir en arreglar su controversia a través de cualquier mecanismo de los que existen para tal efecto, como la mediación, la conciliación, los buenos oficios, etc.; pero si ninguno de ellos funciona, forzosamente acudirán a la vía judicial, pues nadie puede hacerse justicia por su propia mano. Esta situación nos lleva a pensar que el proceso judicial es un medio necesario en la solución de controversias; las partes acudirán a él cuando el conflicto no pueda ser resuelto por alguno de los medios alternativos a este, bien porque la naturaleza de la controversia no lo permita o porque los medios no hayan funcionado.

Es normal que surjan conflictos entre los particulares, para este caso cada Estado ha establecido una serie de procedimientos que en conjunto forman el proceso judicial; la materia objeto de la controversia es la que nos permite clasificarlo en proceso civil, proceso penal, proceso mercantil, etc.

En las relaciones entre Estados no existe una autoridad supranacional que los obligue a dirimir sus controversias a través del proceso judicial, sin embargo, éste puede darse si las partes consienten en someterse a él, ya sea de manera unilateral o bien, porque así lo establezca un tratado del cual sean partes, aunque a diferencia de un proceso judicial entre particulares, a los Estados no se les puede hacer cumplir la sentencia de manera coactiva.

### **1.3 CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN.**

De acuerdo al Derecho Internacional existen diferentes criterios para clasificar a los medios de solución de controversias. A continuación se presentan los más importantes.

Según su naturaleza se clasifican en "*políticos y jurídicos*".<sup>44</sup> Dentro de los primeros ubicamos a los buenos oficios, la mediación, la investigación, la conciliación y la negociación. Dentro de los segundos se encuentran el arbitraje y el proceso judicial.

Son políticos porque la intervención que hacen los terceros obedece al interés de que las relaciones de los sujetos que se encuentran en conflicto, se lleven a cabo en paz y armonía, para tal efecto se procura llegar a una solución a través del diálogo o de propuestas de arreglo que tienen su origen en la buena fe. Estos terceros carecen de investidura judicial y la posible solución que dan al conflicto no tiene fuerza coactiva, lo que posibilita a las partes para que la acepten o la rechacen.

La característica más importante de los medios jurídicos es el grado de obligatoriedad de la resolución final. En el caso del arbitraje las partes deciden acatar el laudo mediante un acuerdo previo. Tratándose del proceso judicial, el juez tiene la facultad para imponer su resolución aún de manera coactiva.

Otro criterio, es el que clasifica a los medios de solución de controversias en: "*diplomáticos, adjudicativos, y los de las instituciones internacionales*".<sup>45</sup>

El maestro Jorge Witker expresa lo siguiente:

*"los procedimientos diplomáticos buscan la solución a través de un acuerdo entre las partes. Estos son: la negociación, los buenos oficios, la investigación, la mediación y la conciliación.*

*Los procedimientos adjudicativos buscan la solución mediante la intervención de un tercero. Estos son: el arbitraje y la resolución judicial.*

---

<sup>44</sup> Sepúlveda, Cesar.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 391.

<sup>45</sup> Sorensen, Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 628.

*Los procedimientos existentes en las instituciones internacionales son diplomáticos o adjudicativos, pero con algunas características propias".<sup>46</sup>*

Es evidente que al hacer la anterior clasificación se ubicó a los medios de solución dentro del campo del Derecho Internacional. La diplomacia es un término que se aplica a las relaciones entre Estados y a las actividades que desarrollan las personas que intervienen en ellas. No obstante, si se toma en cuenta solo su finalidad, podremos entender su aplicación en las relaciones de naturaleza privada.

En lo tocante a que los medios adjudicativos buscan solucionar los conflictos con la intervención de un tercero se guardan algunas reservas pues si bien esto último es cierto, también lo es que en los medios diplomáticos, a excepción de la negociación y la consulta, igualmente interviene un tercero, solo que éste tiene un grado de injerencia mayor o menor según sea el caso.

Otro criterio de clasificación es el que toma en cuenta la intervención de un tercero en el conflicto. De acuerdo a este criterio los métodos de solución se clasifican de la siguiente manera: medios en los que interviene un tercero tales como: los buenos oficios, la mediación, la conciliación, la investigación, el arbitraje y el proceso judicial, y medios en los que no interviene un tercero entre los que se encuentran: la negociación y la consulta.<sup>47</sup>

Por la obligatoriedad de la solución que da el tercero se clasifican en: medios cuya resolución final no es obligatoria y medios cuya resolución final es obligatoria. Entre los primeros tenemos a la consulta, la negociación, los buenos oficios, la investigación, la mediación y la conciliación. Dentro de los segundos se encuentran el arbitraje y el proceso judicial.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Witker, Jorge.- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Solución de Controversias. Op. Cit. pg. 24.

<sup>47</sup> Cfr. Costa Podesta, L.A. y José María Ruda.- Derecho Internacional Público.- Tomo II.- 1ª Edic. actualizada.- Edit. Tca.- Buenos Aires, Argentina, 1985 pg. 385.

<sup>48</sup> Ibidem pg. 385.



## 1.4 COMENTARIOS.

En sentido amplio, con la palabra "*medio*" aludimos a todo lo que nos sirve para obtener un determinado fin. Asimismo, el vocablo "*alternativo*" hace referencia a la posibilidad que se tiene para escoger entre una u otra cosa. Al partir de esta idea se entiende que cuando aludimos a lo alternativo hablamos de la opción que tienen las partes en conflicto para elegir la forma de solución que más les convenga, esto es, la libertad de escoger entre uno u otro medio a través del cual logren dar una solución al conflicto, pero siempre como una alternativa al proceso judicial.

Para nuestro objetivo los Medios de Solución de Controversias *son los mecanismos que se estudian en la doctrina del Derecho cuya principal función es la de solucionar un conflicto de intereses.*

En relación con el proceso judicial los demás medios son alternativos porque la posibilidad de que se entable un juicio siempre estará latente mientras exista algún tipo de relación jurídica entre dos o más sujetos; de tal forma que no se puede decir en estricto sentido que el proceso judicial sea un medio alternativo, sino más bien, un medio necesario y forzoso en caso de que las partes no solucionen su desavenencia mediante alguna otra vía.

Como se mencionó en anteriores párrafos, existen conflictos que por su naturaleza solo pueden ser resueltos por el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, y podemos citar como ejemplo el caso de las disputas en materia de alimentos o las de orden penal. En este caso las partes ya no tienen la posibilidad de pactar otro medio de solución de controversias, sino la obligación de acudir ante los órganos del Estado encargados de administrar justicia.

Las partes en conflicto tienen un interés común en buscar un medio eficaz y económico para la solución de la discordia surgida entre ellas. Por tal motivo en las relaciones comerciales de carácter privado el proceso judicial parece no ser el mecanismo idóneo, sino más bien la última instancia de solución.

Dado que el desarrollo del presente trabajo recepcional gira en torno a los medios de solución de controversias, así como al papel que estos desempeñan en la solución de conflictos de naturaleza privada, en particular el arbitraje; se estima que lo más importante de estos en la solución de conflictos entre particulares es, por una parte, el grado de obligatoriedad de la resolución final y por la otra el carácter con el que intervienen los terceros, puesto que mientras en unos medios de solución el tercero solo acerca a las partes para que diriman la controversia, como los buenos oficios por ejemplo; en otros el tercero proporciona una posible solución y en el caso del arbitraje dicha solución deviene obligatoria para las partes e inclusive puede imponerse en forma coactiva.

En razón de lo anterior se clasifica a los medios de solución de controversias de acuerdo a las ventajas que guardan con la vía judicial pues en los conflictos comerciales entre partes privadas, sobre todo a nivel internacional, es de particular interés el estudio de las opciones que se tienen antes de tener que llegar a la decisión de un juez. Como es de entenderse se trata de obtener una solución rápida con el menor costo posible. Es así entonces que en adelante al hablar de estos medios de solución debe entenderse que nos referiremos a ellos como medios alternativos a la vía judicial.

*Ahora bien, la explicación anterior sirve para decir que los medios alternativos para la solución de controversias son todas aquellas vías o mecanismos, distintas del proceso judicial, que nos llevan a obtener la mejor solución posible en un conflicto de intereses acaecido entre dos o más partes, trátase de personas físicas o morales.*

Por el carácter con el que interviene el tercero en la controversia, los medios de solución son jurídicos y no jurídicos. Dentro de los primeros se encuentra el arbitraje y el proceso judicial. Dentro de los segundos se encuentran la consulta, la negociación, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación.

Por la naturaleza de la resolución final podemos clasificarlos en obligatorios y no obligatorios. Dentro de los primeros se encuentra el arbitraje y el proceso judicial. Dentro de los segundos están la consulta, la negociación, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación.

Las ventajas que ofrecen los medios alternativos en relación con la vía judicial son las siguientes:

La negociación respecto del proceso judicial es un medio que lleva a las partes a un acercamiento directo sin que haya un rompimiento que dañe su relación y les permite además, hacerse recíprocas concesiones. Claro que esto supone que el conflicto aún no alcanza grandes dimensiones y que las partes comprenden que no es necesario iniciar un proceso puesto que en ambas hay voluntad de arreglo.

La negociación tiene como ventaja frente al proceso judicial el hecho de que las partes, al hacer uso de la voluntad de arreglo que tienen puedan hacerse ciertas concesiones respecto del hecho litigioso, y además deja a salvo la relación de los sujetos en litigio de posibles rencores e inclusive del rompimiento total y definitivo.

La consulta como se dijo antes es un medio preventivo más que un medio de solución. El proceso judicial se inicia cuando hay una controversia, en cambio la consulta acerca a las partes para que se enteren del asunto de mutuo interés antes de que el conflicto surja y precisamente con el motivo de evitarlo.

En los buenos oficios al igual que en el proceso judicial interviene un tercero, el papel que desempeña este tercero en uno y otro medio es diferente pues mientras que en los buenos oficios su labor consiste en acercar a las partes, en el proceso decide el fondo del asunto y tiene la facultad de imponer la sentencia aún de manera coactiva. Como es de notar, en los buenos oficios se trata de evitar el rompimiento entre las partes y se propone un diálogo que lleve a una posible solución, sin que esto sea obligatorio. Es cierto que el proceso tiene la ventaja de la coerción en caso de que las partes no quieran cumplir con la sentencia pero, la importancia de los buenos oficios es que se intentan precisamente antes de que sea necesaria la coerción.

La investigación, la mediación y la conciliación son medios en los que interviene un tercero y se diferencian entre ellos principalmente por el nivel de participación de éste. Respecto del proceso judicial estos medios ofrecen la ventaja de acercar a las partes con una intención mucho más amistosa. Por

lo que hace a la investigación y la conciliación, la participación de ese tercero presume la existencia de un conocimiento especializado en la materia de que se trate, pues el estudio de los hechos que se debe llevar a cabo en ambos medios así lo requiere

El arbitraje y el proceso judicial son los medios que más rasgos en común comparten, en ambos se deben llevar a cabo una serie de procedimientos antes de obtener una resolución final; asimismo, en ambos esta resolución final tiene fuerza obligatoria para ellas, cosa que no ocurre con ninguno de los otros medios. Claro que en el proceso judicial, a diferencia del arbitraje, la sentencia además de ser obligatoria puede imponerse coactivamente, sin embargo, cuando las partes deciden pactar el arbitraje como una forma de solucionar sus conflictos, es porque tienen la firme intención de cumplir con ella.

Ahora bien, la intención no es equiparar el arbitraje al proceso judicial, sino hacer notar la importancia y ventajas que ofrece el primero en el arreglo de controversias que puedan ser sometidas a la decisión de un árbitro.

Para dejar más claro el anterior punto a continuación se destacan las diferencias que guardan entre sí el arbitraje y el proceso judicial.

En el proceso judicial el tercero que resuelve la controversia se encarga de llevar a cabo la función pública de administración de justicia, que solo compete al Estado, y no como un acto de la voluntad de las partes. En el arbitraje en cambio, el árbitro realiza una función que se asemeja a la de un juez pero su autoridad emana de la voluntad de las partes y solo ejerce jurisdicción en el sentido estricto de la palabra y dentro de un ámbito muy limitado.

En los demás medios de solución en los que interviene un tercero, éste carece por completo de autoridad, ya que su intervención obedece únicamente a la buena fe y las partes no están obligadas a aceptar las propuestas de arreglo.

Otra característica que los distingue es que el proceso judicial es un medio establecido por el Estado para que los ciudadanos tengan acceso a la

administración de justicia, pues debemos recordar que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, esta actividad recae en la persona del juez. El arbitraje en cambio, se lleva a cabo por un árbitro quien tiene facultades para decidir solo en cierto tipo de asuntos, hay que tomar en cuenta que no todos los litigios son arbitrables por lo tanto la actividad de un juez es mucho más amplia.

Una de las principales ventajas del arbitraje respecto del proceso judicial es que las partes pueden elegir al árbitro, o árbitros, que a su parecer tengan los conocimientos requeridos según la naturaleza del conflicto, esto desde luego es motivo de confianza para ellas y permite que la solución esté más acorde a la realidad del problema. Las partes pueden elegir también las reglas que se aplicarán a la solución del problema, cosa que no sucede en el proceso judicial.

El proceso judicial como medio de solución de controversias en las relaciones comerciales internacionales parece no satisfacer del todo las necesidades de los particulares, pues la excesiva carga de trabajo y la falta de especialización por parte de los jueces hacen que el juicio sea lento y represente para los interesados una carga bastante onerosa, no solo por los gastos que implica un juicio sino por las pérdidas económicas que representa. Si bien los medios alternativos al proceso judicial no son un remedio mágico, por ahora sí representan una vía flexible para conciliar intereses.

## CAPÍTULO 2 CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y CLASES DE ARBITRAJE.

### 2.1 CONCEPTO.

#### 2.1.1 CONCEPTO ETIMOLÓGICO.

Para explicar el arbitraje en su sentido etimológico es necesario partir de las instituciones del Derecho romano, pues el arbitraje que actualmente conocemos encuentra sus bases jurídicas allí.

La palabra arbitraje según el Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, proviene "... del latín *arbitratus*, de *arbitror*: arbitraje".<sup>1</sup>

El *arbitratus* es la actividad que realiza un *arbitrer*, entendiéndose por este último a la persona física que decide la contienda. Guillermo Cabanellas define al *arbitrer* de la siguiente manera:

*"Arbitrer voz lat. Arbitro (v.). En Roma, el juez que fallaba en el lugar del litigio; principalmente en pleitos entre vecinos (deslindes) y entre parientes (particiones de herencia). Durante el procedimiento formulario, el juez que disponía de amplios poderes para apreciar y resolver. También árbitro en el sentido actual: el 'juez' elegido libremente por las partes y que no es magistrado o funcionario público. Especie de amigable componedor en el arbitraje internacional".<sup>2</sup>*

Asimismo, el procesalista José Becerra Bautista nos dice: *"Etimológicamente, árbitro viene del latín arbitrer que era definido con estas palabras arbitrer est qui honoris causa deligibur ab his qui controversiam habent, ut ex bona fide, ex aequo et bono, controversiam dirimat, o sea: árbitro es el*

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pg. 198.

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.- 20ª Edic.- Tomo I. Edit. Heliasta S.R.L.- Buenos Aires, Argentina, 1986. pg. 348.

*escogido, por honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia, para que dirima basado en la buena fe y en la equidad”.*<sup>3</sup>

Aunque se tienen algunos indicios de que anterior al Derecho romano el arbitraje ya se empleaba como un medio para solucionar controversias, no fue sino hasta el desarrollo del Derecho procesal romano, específicamente con las *legis actionis*, que este medio de solución empezó a ser reconocido como la actividad que realizaba el *arbiter* o juez privado, dicha actividad se denominaba *arbitratus*, esto es, arbitraje.

Dentro del desarrollo histórico del Derecho civil romano se distinguen dos etapas, la primera se encontraba constituida por el *ordo iudiciorum privatorum* (orden judicial privado), dentro del cual tuvo lugar el procedimiento de las *legis actionis* y el *proceso formulario*. La segunda etapa estuvo constituida por el *ordo iudiciorum publicorum* (orden judicial público) y comprendió el *proceso extra ordinem*. En el orden judicial privado las disputas eran resueltas por jueces privados, para cuando se estableció el orden judicial público, las disputas las resolvía un funcionario del Estado.

El *ordo iudiciorum privatorum* comprendió el procedimiento de las *legis actionis* así como el *procedimiento formulario*, ambos se desarrollaron en dos fases. La primera fase era denominada *in iure* y tenía lugar ante el magistrado, quien determinaba si se tenía o no una *actio* y por lo tanto el derecho para acudir ante un juez privado; la segunda fase se denominaba *apud iudicem* y se llevaba a cabo ante un *iudex-arbiter*, quien era un juez privado y era quien resolvía el pleito.

*“En la instancia in iure se exponía el caso y en la fase apud iudicem se recibían las pruebas sobre los hechos alegados, y finalmente, el juez privado emitía su opinión (parere, sententia) decidiendo el asunto”.*<sup>4</sup>

Si bien es cierto que en un principio no había una clara división entre las funciones del *“iudex”* y el *“arbiter”* con el paso del tiempo las atribuciones de uno y otro se delimitaron.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Becerra Bautista, José.- El Proceso Civil en México. 15ª Edic.- Edit. Porrúa.- México D. F., 1996. pg. 16.

<sup>4</sup> Ventura Silva, Sabino.- Derecho Romano, Curso de Derecho Privado.- 12ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, D. F., 1995. pg. 163.

<sup>5</sup> Cfr. Di Pietro, Alfredo.- Derecho Privado Romano. S/E.- Edit. Depalma.- Buenos Aires, Argentina, 1996. pgs. 47-61.

El procedimiento arbitral llegó a nuestro Derecho por la influencia de las Partidas, que a su vez tomaron esta institución del Derecho romano. Así pues el Derecho romano consideraba la actuación de los juzgadores privados llamados "árbitros en latín y avenidores en romance".<sup>6</sup> En relación a esto, el tratadista José Luis Siqueiros nos comenta "Los principios y las normas del Derecho Romano se trasplantaron al Sacro Imperio Germánico y de ahí pasaron a España. El Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, la Nueva y la Novísima Recopilación contenían dispositivos referentes a la designación de 'avenidores', de 'árbitros' (letrados) y de 'arbitradores'(no letrados)".<sup>7</sup>

A decir de Briseño Sierra, el arbitraje en el Derecho Romano "... toma dos formas: a) el libremente convenido mediante el 'compromissum', llamado el 'receptum arbitrii', y que desde Justiniano ya no necesita de la fórmula estipulatoria; y b) el que aparece en el sistema formulario, donde la autoridad propone un programa procesal, con nombramientos del 'Judex privatus', mención de la 'actio', la 'exceptio', la 'explicatio', etc".<sup>8</sup>

## 2.1.2 CONCEPTO DOCTRINAL.

Antes de realizar un estudio de los conceptos que dan algunos estudiosos en la materia respecto del arbitraje, es importante mencionar que esta es una figura tan antigua como la humanidad misma, por lo que algunos tratadistas, como Cipriano Gómez Lara y Carnelutti entre otros, encuentran en el arbitraje el antecedente inmediato del proceso judicial.

Para el Tratadista Víctor Carlos García Moreno, el arbitraje "... es una manera por la cual las partes en conflicto convienen en someter su controversia a un tercero o a un tribunal constituido para tal fin".<sup>9</sup>

<sup>6</sup> Instituto de Derecho Comparado.- El arbitraje en el Derecho Privado, Situación Internacional. S/E.- Edit. Imprenta Universitaria.- México, D. F., 1963. pg. 229.

<sup>7</sup> Siqueiros, José Luis.- El Arbitraje en los Negocios Internacionales de Naturaleza Privada. Op. Cit. pg. 8.

<sup>8</sup> Instituto de Derecho Comparado.- El Arbitraje en el Derecho Privado, Situación Internacional. Op. Cit. pg. 21.

<sup>9</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pg. 299.



*"Es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial (Carnelutti)".<sup>10</sup>*

Para Uribarri Carpintero el arbitraje es: *"... un sistema de impartición de justicia planeado y deseado por acuerdo de la voluntad de las partes y sancionado, en algunos casos, por el Estado".<sup>11</sup>*

El procesalista José Becerra Bautista dice: *"... el arbitraje es la institución jurídica que permite a las partes confiar la decisión de una controversia, a uno o más particulares".<sup>12</sup>*

El jurista Francisco Raúl Paganoni sostiene que el arbitraje *"... es la institución jurídica por la cual la ley autoriza a las partes, a través de una cláusula compromisoria, o bien en un compromiso, a someter sus diferencias presentes o futuras a la decisión de una o más personas llamadas árbitros".<sup>13</sup>*

El Centro de Arbitraje y Mediación para las Américas define al arbitraje de la siguiente manera: *"... el arbitraje es el sometimiento de una controversia a una o más personas imparciales que dictarán una determinación final y obligatoria".<sup>14</sup>*

El maestro Cipriano Gómez Lara comenta respecto de esta figura jurídica: *"En el arbitraje las partes, por un acuerdo de voluntades someten sus diferencias a la resolución de un juez eventual, privado y no profesional al que llamamos árbitro".<sup>15</sup>*

José Luis Siqueiros define a esta institución así: *"El arbitraje es un método o una técnica mediante la cual se tratan de resolver extrajudicialmente las*

---

<sup>10</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pg. 198.

<sup>11</sup> Uribarri Carpintero, Gonzalo.- El Arbitraje en México. Op. Cit. pg. 31.

<sup>12</sup> Becerra Bautista, José.- El Proceso Civil en México. 15ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, D. F., 1996. pg. 16.

<sup>13</sup> Paganoni O'donohoe, Francisco Raúl.- El Arbitraje en México. 1ª Edic.- Edit. Zogs S.A. de C.V.- México, D.F., 1997. pgs. 1-2.

<sup>14</sup> Cfr. Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas.- Reglas de Mediación y Arbitraje, Op. Cit. pg. 1.

<sup>15</sup> Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso. 8ª Edic.- Edit. Harla.- México, D. F., 1990. pg. 43.

*diferencias que pueden ocurrir o que han surgido entre dos o más partes, mediante la actuación de una o varias personas (árbitro o árbitros) los cuales derivan sus facultades de (sic) acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia".<sup>16</sup>*

Humberto Briseño Sierra dice del arbitraje *"... el arbitraje es un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares".<sup>17</sup>*

El autor en cita complementa su opinión al decir. *"Estructuralmente el arbitraje es una relación jurídica triangular en cuyo vértice superior se encuentra el árbitro, que es el sujeto ajeno a los intereses en disputa, y llamado por las mismas partes para componer las diferencias que les separan".<sup>18</sup>*

Oswaldo Marzorati dice del arbitraje: *"Podemos definir al arbitraje como una técnica para la solución de conflictos que consiste en poner en manos de un tercero la solución de los mismos, comprometiéndose las partes a acatar la decisión de ese tercero".<sup>19</sup>*

De acuerdo con las definiciones que dan los tratadistas anteriormente citados podemos distinguir una serie de elementos que son comunes a todas ellas. Dichos elementos son los siguientes:

- a) El arbitraje es una técnica, un proceso para resolver conflictos.
- b) El arbitraje es una forma heterocompositiva para resolver conflictos, es decir, la controversia es resuelta por un tercero ajeno al problema.
- c) El tercero que interviene en la solución del conflicto es imparcial.

<sup>16</sup> Siqueros, José Luis.- El Arbitraje en los Negocios Internacionales de Naturaleza Privada. Op. Cit. pg. 229.

<sup>17</sup> Briseño Sierra, Humberto.- El Arbitraje Comercial, Doctrina y Legislación. 1ª Reimpresión. Edit. Limusa. México, D. F., 1988. pg. 12.

<sup>18</sup> Ibidem. pg. 12.

<sup>19</sup> Marzorati, J. Oswaldo.- Derecho de los Negocios Internacionales. 2ª Edic.- Edit. Astrea.- Buenos Aires, Argentina, 1997. pg. 591.

- d) El tercero que interviene en la solución del conflicto es un particular.
- e) La facultad del tercero para resolver la disputa deriva de la voluntad de las partes en conflicto.
- f) La resolución del tercero es obligatoria para las partes, una vez que deciden someterse a él.

En cuanto a que el arbitraje es una técnica o un proceso podemos decir que con esto se alude a que dicho medio de solución de controversias se desarrolla en diversas etapas, esto es, constituye una serie de procedimientos a realizar que no se agotan en un mismo momento y que es preciso llevar a cabo para dar una solución a la controversia.

Para explicar lo referente a que el arbitraje es una forma heterocompositiva de solución de conflictos es necesario referirnos a los estudios de Teoría General del Proceso que clasifican las formas de solución de la siguiente manera: autotutela, autocomposición y heterocomposición.

La autotutela implica "... una forma egoísta y primitiva de solución. En ella, el más fuerte o el más hábil impone por su inteligencia, por su destreza, por su habilidad, la solución al contrario".<sup>20</sup>

En cuanto a la autocomposición, el maestro Cipriano Gómez Lara expresa lo siguiente: "*En la autocomposición al encontrar las propias partes en conflicto la solución de éste, ya sea a través del pacto, de la renuncia o del reconocimiento de las pretensiones de la parte contraria, resulta que aquellas están ya ante una forma altruista, más humanizada de solución de esos conflictos*".<sup>21</sup> Así pues, la autocomposición es la solución que las mismas partes dan al conflicto sin la intervención de un tercero.

---

<sup>20</sup> Gómez, Lara Cipriano.- Teoría General del Proceso. Op. Cit. pg. 17.

<sup>21</sup> Ibidem pg. 17.

Por último la heterocomposición "... es la forma más evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social. Aquí la solución viene dada de afuera, por un tercero ajeno al conflicto e imparcial. Las dos figuras características de la heterocomposición son : el arbitraje y el proceso".<sup>22</sup>

Ya que el arbitraje es un medio heterocompositivo de solución de controversias, es decir, que la solución es dada por un tercero ajeno, dicho tercero debe ser imparcial, pues de otro modo no tendría éxito ni se alcanzaría la máxima que se persigue con el uso del arbitraje y que no es otra que la obtención de justicia

Hemos dicho que la solución al conflicto en el arbitraje la da un tercero imparcial, pero para diferenciarlo del proceso judicial, en el que la controversia también es resuelta por un tercero imparcial, debemos referirnos a la investidura de cada uno de ellos. El árbitro deriva la facultad para resolver el conflicto del acuerdo de voluntades de las partes, en cambio el juez deriva su facultad de la ley, es decir, el juez es una figura instituida por el Estado para que se tenga acceso a la justicia.

La resolución que emite el tercero imparcial que resuelve el conflicto tiene fuerza obligatoria para las partes, pues ellas se han comprometido a acatarla.

### 2.1.3 CONCEPTO PROPUESTO.

Si tomamos los elementos que convergen en las definiciones anteriormente citadas, nos encontramos en la posibilidad de proponer un concepto, el cual es el siguiente:

*El arbitraje es una forma heterocompositiva para resolver conflictos por virtud de la cual un tercero imparcial (o terceros) interviene, por el acuerdo de voluntad de ambas partes, y emite una determinación final la cual tiene fuerza obligatoria para ellas.*

---

<sup>22</sup> Gómez, Lara Cipriano.- Teoría General del Proceso. Op. Cit. pg. 17.

El arbitraje es un proceso con alcances limitados al caso concreto, empleado para resolver una controversia y cuya resolución final, llamada laudo, deviene obligatoria para las partes

## 2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE.

Respecto de la naturaleza jurídica del arbitraje existen en la doctrina dos corrientes definidas y antagónicas. Por un lado tenemos a la corriente contractualista cuya posición es la de ver en el arbitraje un verdadero contrato. Por el otro tenemos a la corriente jurisdiccionalista que contempla al arbitraje con una naturaleza jurisdiccional, pues según esta corriente la función que realizan los árbitros deviene del reconocimiento que hace el Estado y no por la voluntad de las partes.

Entre estas dos corrientes extremas se encuentra una tercera posición denominada teoría intermedia, ecléctica o mixta. Esta teoría intermedia intenta explicar la naturaleza jurídica del arbitraje y toma para ello elementos tanto de la teoría contractual como de la jurisdiccional.

A decir del tratadista Pedro Zamora la naturaleza del arbitraje en la actualidad, no puede ser vista solo desde el punto de vista jurisdiccionalista o contractualista, y argumenta que dicha naturaleza evidentemente varía según las necesidades jurídicas de cada Estado. Para este autor la naturaleza del arbitraje se explica como una "*formula sui generis*".<sup>21</sup>

### 2.2.1 CORRIENTE CONTRACTUALISTA.

La teoría contractualista sostiene, en pocas palabras, que el arbitraje es un contrato, que comprende desde la causa de su origen, es decir, la cláusula compromisoria o compromiso arbitral y hasta la resolución final llamada laudo. Para los autores afiliados a esta teoría la naturaleza jurídica del arbitraje es la de un contrato puesto que existen los elementos esenciales que son el acuerdo de voluntades y el objeto.

---

<sup>21</sup> Perret, Louis y Ulises Montoya Alberti. - El Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y Español. S/E.- Edit. Cultural Cuzco S.A.- Lima, Perú, 1989. pgs. 454 - 455.

Tito Carnacini, al respecto de la teoría contractualista, a la que también llama "privadística" nos dice: "... la concepción privatística, la cual, en sus formulaciones extremas (la llamada teoría contractualística pura), llegaba incluso a considerar el arbitraje entre los casos en que el arbitrio del tercero es elemento de determinación de la voluntad privada (manifestada indeterminadamente en el compromiso), y a considerar al laudo obligatorio de por sí en virtud de la obligatoriedad de los contratos".<sup>24</sup>

El mismo jurista Tito Carnacini comenta: "... como quiera que fuere, aun sin llegar a tanto, algunos rechazaban igualmente al arbitraje carácter jurisdiccional, y le reconocían en cambio, naturaleza meramente privada, en virtud ante todo, de la observación de que los árbitros, a diferencia también de los particulares a quienes se encomiendan funciones públicas, están desprovistos, en el curso del procedimiento, de todo poder coactivo para investigar a testigos, ejecutar inspecciones oculares, etc. Según esta versión mas moderadamente privatística, el laudo no habría sido ni sería mas que una obra de lógica jurídica, afín al dictamen del jurista o a la pericia del técnico, que una vez llevado a cabo en las materias consentidas por la ley y en las formas y las personas determinadas por esa misma ley, sería hecha propia por el Estado como materia prima de una sentencia; consiguientemente, esta última, en cuanto laudo más decreto de ejecutoriedad, consistiría en un acto complejo 'en que el acto privado aporta la materia lógica, y el acto del órgano público aporta la materia jurisdiccional de una sentencia'".<sup>25</sup>

Angela Ledesma, al comentar la postura de algunos autores afiliados a esta corriente, nos explica: "El arbitraje es el contrato de compromiso por el cual dos o mas personas remiten la decisión de una controversia jurídica a particulares. Definiéndolo como la jurisdicción que mediante el compromiso se confiere a los árbitros".<sup>26</sup>

En Argentina, Lascano sostiene que: "La jurisdicción es una función pública y precisamente ese carácter es lo que la diferencia de la actividad de los árbitros".<sup>27</sup> El mismo autor niega que el arbitraje tenga carácter jurisdiccional por los siguientes motivos: "1) Porque el estado considera la función propia de su soberanía, y siendo así, no puede ser compartida por los particulares; 2) Porque al reducir la materia objeto de la actividad de los árbitros quita a ésta todo carácter

<sup>24</sup> Carnacini, Tito.- Arbitraje.- Traducción de Santiago Sentis Melendo. S/E.- Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires, Argentina, 1961. pg. 18.

<sup>25</sup> Ibidem pgs. 18-19.

<sup>26</sup> Perret, Louis y Ulises Montoya Alberti.- El Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y Español. Op. Cit. pg. 101.

<sup>27</sup> Ibidem pg. 101.

*jurisdiccional, puesto que es la esencia de la jurisdicción ser amplia e ilimitada como la soberanía de que emana; 3) Porque no reconoce a los árbitros las facultades o poderes indispensables para el ejercicio de la función jurisdiccional y 4) Porque considera el arbitraje como un asunto exclusivamente privado no admitiendo en ningún momento carácter público al árbitro ni a los actos de éste".<sup>28</sup>*

El maestro Serra Dominguez, quien es partidario de la teoría jurisdiccionalista, explica que los contractualistas parten del momento inicial del arbitraje. Este momento es aquel que da origen a la cláusula compromisoria o al compromiso arbitral, según sea el caso. Según este tratadista los autores contractualistas sostienen que las partes se encuentran facultadas para disponer del derecho propio, por lo tanto pueden transigirlo y aún renunciarlo, es por eso, que no hay ningún impedimento para que las partes sometan sus controversias a un tercero ajeno al poder judicial, para que sea éste quien las resuelva y puesto que son las partes quienes han querido ese modo para resolver su disputa, deviene obligatorio para ellas. De este modo la resolución arbitral equivale a un contrato con la particularidad de que el Estado le concede ciertos efectos jurídicos similares a los jurisdiccionales.<sup>29</sup>

El mismo Serra Dominguez hace notar que dentro de esta corriente doctrinal contractualista son diferentes los razonamientos por los que se considera al arbitraje un contrato.<sup>30</sup>

A continuación citamos los principales razonamientos que dan los doctrinarios para considerar al arbitraje un contrato:

*"El arbitraje como transacción anticipada. Teoría sostenida por Rocco, quien entendía que esencialmente el compromiso no es más que una transacción con la particularidad de que la determinación de sus condiciones, en lugar de ser hecha inmediatamente por las partes, es remitida por éstos a uno o varios terceros de su confianza, las cuales deben proceder con las normas y en la forma por aquéllas establecida. No existe función jurisdiccional, sino puras relaciones privadas, no dándose la falta de sujeción voluntaria a la norma propia de la jurisdicción, sino que, por el contrario, las partes quieren someterse*

<sup>28</sup> Perret, Louis y Ulises Montoya Alberti. - El Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y Español. Op. Cit. pg. 101.

<sup>29</sup> Paganoni O'donohoe, Raúl. - El Arbitraje en México. - Op. Cit. pg. 3.

<sup>30</sup> Ibidem pg. 4.

*espontáneamente a la norma y prevén ellas mismas, de común acuerdo, a eliminar toda incertidumbre sobre el alcance de sus derechos".<sup>31</sup>*

Para explicar con mayor amplitud lo que sustenta Alfredo Rocco es pertinente mencionar que este autor hace una crítica a la teoría jurisdiccionalista elaborada por Mortara y en contraposición a ella es que basa su posición contractualista

Según Mortara el arbitraje se desarrolla en dos momentos. Uno, que se refiere al momento en que las partes consienten en someter su disputa o posible disputa a la decisión de un árbitro, aquí la relación se mantiene en un plano de puras relaciones privadas. Un segundo momento, se presenta cuando la relación de carácter privada llena todas las exigencias establecidas por la ley, entonces el Estado otorga potestad jurisdiccional a los árbitros para que resuelvan la controversia. Así pues se desarrollan relaciones públicas y privadas, lo que para Rocco es insostenible.

En efecto, Alfredo Rocco nos dice: *"Un asunto jurídico privado, como el que se perfecciona con la aceptación de los árbitros, el cual, aún permaneciendo privado, da lugar a relaciones de derecho público, es una verdadera contradicción en los términos. Y no se diga que el 'oficio jurisdiccional es concedido por beneplácito del Estado, no por voluntad de las partes, (1) porque cuando se afirma que un determinado efecto jurídico (en nuestro caso la concesión de la función jurisdiccional) está ligado por el derecho objetivo a la voluntad privada, se afirma también necesariamente que de la declaración privada de voluntad deriva aquel efecto jurídico".<sup>32</sup>*

Rocco expresa: *"Esencialmente, el compromiso no es más que una transacción; con esta circunstancia: que la determinación de sus condiciones, en vez de ser hecha inmediatamente por las partes, es remitida por estas a uno o varios terceros de su confianza, los cuales deben proceder con las normas y en las formas por aquellos establecidas".<sup>33</sup>*

---

<sup>31</sup> Paganoni O'donohoc, Raúl.- El Arbitraje en México. Op. Cit. pg. 4.

<sup>32</sup> Rocco, Alfredo.- La Sentencia Civil. Traducción de Mariano Ovejero. S/E.- Imprenta de San Francisco de Sales.- Madrid, España. pg. 52.

<sup>33</sup> Ibidem pg. 59.



La principal crítica que se ha hecho a esta teoría fue elaborada por Carnelutti, quien argumenta que la transacción se presenta para componer la controversia, en cambio en el compromiso de arbitraje y la cláusula compromisoria se conviene respecto del medio que dará solución al conflicto. Así pues, mientras que la transacción es la solución en sí misma, la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral solo proporcionan el medio para solucionar la controversia.<sup>34</sup>

Otra de las teorías dentro de esta corriente contractualista es la que ve al arbitraje como un contrato de derecho privado, al respecto Jaime Guasp, citado por Paganoni, nos comenta: *"Mientras la sentencia del juez vale en cuanto órgano del poder público que liga al súbdito con o contra su voluntad, si el árbitro puede imponer su parecer a las partes es porque éstas han aceptado previamente esa decisión; el laudo arbitral es el resultado de la libertad de los contendientes, no de su sujeción, porque si el resultado no es libre 'in effectu', ha sido libre 'in causa', y tiene, por lo tanto, fuerza para obligar porque ellos quisieron que se les obligara. De ahí que el árbitro no sea un juez, ni el arbitraje un fenómeno procesal, sino material o sustantivo que por razón de la función constituye un contrato de decisión mientras que por su estructura es un contrato de tracto procedimental. Pero no existe un único contrato, el principal de compromiso, sino además, un segundo contrato ulterior consistente en un contrato de cambio, cuya verdadera naturaleza, oscilante entre el mandato y el arrendamiento de servicios, se inclina más bien por el primero".*<sup>35</sup>

El mismo Jaime Guasp, citado por Siqueiros, dice: *"... ni los árbitros son jueces, ni el procedimiento arbitral es un proceso, ni el laudo arbitral es una sentencia", por tanto, "el derecho procesal no tiene por que ocuparse de la institución del arbitraje en ninguno de sus momentos fundamentales, sino remitirla a la legislación de carácter material o sustantivo".*<sup>36</sup>

En cuanto a la naturaleza contractualista del arbitraje, algunos autores asemejan este último al mandato. Al respecto Hugo Alsina dice que para los contractualistas los árbitros tienen carácter de mandatarios de las

<sup>34</sup> Cfr. Paganoni O'donohoe, Raúl.- El Arbitraje en México. Op. Cit. pg. 4-5.

<sup>35</sup> Ibidem pg. 6.

<sup>36</sup> Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México. 1ª Edic.- Edit. Pereznielo Editores.- México, D. F., 1994. pg. 170.

partes por el origen contractual del compromiso, por lo tanto el arbitraje será regido por las disposiciones del Código Civil aplicables al mandato <sup>37</sup>

El arbitraje como actividad meramente lógica. El principal exponente de ésta teoría es Giuseppe Chiovenda quien sostiene que la sentencia se encuentra compuesta de dos elementos que son el juicio lógico y el mandato, y toda vez que solo el Estado está facultado para ejercer el segundo, esto es el mandato, el arbitraje carece de carácter jurisdiccional. <sup>38</sup>

Chiovenda sostiene: *"... el compromiso implica una renuncia al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial. El árbitro no es un funcionario del Estado, no tiene jurisdicción propia ni delegada; sus facultades derivan de la voluntad de las partes expresadas de conformidad con la ley; su decisión es irrevocable pero no es ejecutiva"*. <sup>39</sup>

Wach, por su parte, afirma que el arbitraje es un contrato. Para ello basa su opinión en el hecho de que el tercero que dirige la controversia (a quien se denomina árbitro) carece de imperium. Por lo tanto la actividad que desarrolla el árbitro no es una función jurisdiccional. <sup>40</sup>

Wach nos dice: *"El árbitro no tiene jurisdicción, ni imperium, su misión no es decir el derecho ni ejercer el coertio procesal, ni tiene su sentencia efecto coactivo en el sentido de ejecutabilidad. Es un juez arbitrador y como tal deriva su función de la voluntad de las partes"*. <sup>41</sup>

---

<sup>37</sup> Alsina, Hugo.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VII.- 2ª Edic.- Edit. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera.- Buenos Aires, Argentina, 1965. pg. 52.

<sup>38</sup> Paganoni O'donohoe, Raúl.- El Arbitraje en México. Op. Cit. p. 7.

<sup>39</sup> Chiovenda, José.- Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. S/E.- Edit. Reus.- Madrid, España, 1922, pg. 143.

<sup>40</sup> Cfr. Dorantes Tamayo, Luis.- Elementos de Teoría General del Proceso. Op. Cit. pg. 167.

<sup>41</sup> Wach, Adolfo.- Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I.- S/E.- Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires, Argentina, 1977. pgs. 105-106.

## 2.2.2 CORRIENTE JURISDICCIONALISTA.

Por su parte la tesis jurisdiccionalista sostiene que el arbitraje es evidentemente jurisdiccional, puesto que el árbitro es un verdadero juez, cuya función es reconocida por el Estado.

Para los jurisdiccionalistas los árbitros son jueces que desempeñan una función pública y difieren con los designados por el Estado, en que los árbitros son designados por los particulares, pero solo en la medida en que la ley se los permite.<sup>42</sup>

Francisco Raúl Paganoni nos dice que el principal expositor de la teoría jurisdiccionalista fue Mortara, "... para quien los 'árbitros en el momento de juzgar no representan a las partes, sino a la soberanía que administra la justicia guiada por criterios totalmente impersonales; el consentimiento de las partes es el motivo por el cual el Estado otorga a los árbitros jurisdicción, pero ésta deriva del Estado, no de las partes'.<sup>43</sup>

El mismo Raúl Paganoni sustenta que el árbitro deriva sus facultades de la potestad soberana del Estado y no de las partes. Para fundamentar lo anterior, Paganoni alude a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que en su artículo 2º fracción XI contempla a los árbitros como auxiliares en la administración de justicia, de allí que al momento de dirimir la controversia estos no representan a las partes sino al Estado.<sup>44</sup>

El autor en cita, al hablar de la naturaleza jurídica del arbitraje, expresa que ésta se encuentra compuesta de dos elementos que son por una parte el contractual, atento al momento en que las partes manifiestan su voluntad mediante la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral; y por la otra un elemento eminentemente jurisdiccional atento a que como ya se dijo anteriormente el arbitraje se encuentra contemplado en la ley como un medio auxiliar en la administración de justicia.<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> Cfr. Alsina, Hugo.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Op. Cit. pg. 52.

<sup>43</sup> Paganoni O'donohoc, Francisco Raúl.- El Arbitraje en México. Op. Cit. pgs. 10-11.

<sup>44</sup> Cfr. Paganoni O'donohoc, Francisco Raúl.- El Arbitraje en México. Op. Cit. pgs. 10-11.

<sup>45</sup> Ibidem pgs. 11-12.

Para Luis Dorantes Tamayo, afiliado a la corriente en estudio, afirma: *"... la función del árbitro que se agota con la pronunciación del laudo, si es jurisdiccional como la del juez que dicta una sentencia definitiva sin que él tenga que ejecutarla".*<sup>46</sup>

Barrios de Angelis nos da una amplia explicación respecto de la teoría jurisdiccional al expresar lo siguiente: *"... no solo es jurisdiccional el tramo o fase del arbitraje propiamente dicho (es decir, desde la aceptación del árbitro único -o del último árbitro- hasta la producción del laudo), sino que tanto la cláusula compromisoria como el compromiso, aun en el caso de ser extrajudicial, están regidos por la norma procesal (que en ese caso es de doble función) y no son contrato comercial sino estatuto de derecho público".*<sup>47</sup>

El propio Barrios de Angelis comenta: *"La argumentación favorable a la jurisdiccionalidad puede dividirse en dos primeros grupos: 1) negativos de la contractualidad; y 2) positivos; estos últimos, a su vez, consisten en argumentos de texto y doctrinales".*<sup>48</sup>

Resulta interesante el razonamiento que hace Barrios de Angelis respecto de la jurisdiccionalidad del arbitraje, toda vez que este autor hace un estudio de los elementos decisivos de cada categoría procesal esto es *"norma, objeto, sujetos, situaciones, actos, funciones y estructuras"*<sup>49</sup>; el resultado de ese análisis lo llevó a la conclusión de que el proceso es, en esencia, *"... una relación contradictoria y final de dos antinomias constituidas por la imparcialidad y la parcialidad, la insatisfacción y la satisfacción"*<sup>50</sup>. Dicha relación no puede ser aplicada al contrato, pero se aplica a la estructura en que se desarrolla el arbitraje. Este tratadista argumenta que el arbitraje corresponde al mismo género que el proceso y es distinto del contrato, pero aclara que el mismo género no implica identidad: *"... la misma esencia no significa identidad; en el campo de lo implícito, habrá muchas diferencias de matiz; precisamente, las que comportan una distinta acentuación de los principios, ya judiciales, ya arbitrales"*.<sup>51</sup>

<sup>46</sup> Dorantes Tamayo, Luis.- Elementos de Teoría General del Proceso. Op. Cit. pg. 168.

<sup>47</sup> Barrios de Angelis, Dante.- El Proceso Civil, Comercial y Penal de América Latina. Op. Cit. pg. 370.

<sup>48</sup> Ibidem pg. 371.

<sup>49</sup> Ibidem pg. 371.

<sup>50</sup> Ibidem pg. 371.

<sup>51</sup> Ibidem pg. 372.

Jorge Alberto Silva, cita al maestro Alcalá-Zamora y nos dice: "Al sostener la idea jurisdiccionalista Alcalá-Zamora afirmó que el Tribunal arbitral detenta la notio y el iudicium, como las que tiene el tribunal judicial, le falta la coertio y la executio, que son actos de expresión de imperium".<sup>52</sup>

Es de particular importancia los comentarios del tratadista Jorge Alberto Silva, respecto de la explicación tocante a la naturaleza jurídica del arbitraje.

El mencionado autor nos explica: "Seguramente las afirmaciones acerca de si el arbitraje es una actividad contractual o jurisdiccional derivan del pensamiento que atiende al origen del arbitraje. Para los contractualistas, el arbitraje deriva del acuerdo de voluntades, independientemente del grado de autonomía de la voluntad de que gocen los comprometidos. El arbitraje en este sentido, no deriva de la ley, sino del acuerdo de las partes. Con esto se proliza la tesis contractualista. Por el contrario, en la tesis jurisdiccionalista, en cierta medida se partiría, por algunos, de la idea de que el procedimiento arbitral deriva de la ley, que arbitrar corresponde a una función pública de juzgar, aunque delegada a un particular".<sup>53</sup>

### 2.2.3 CORRIENTE INTERMEDIA.

Tito Carnacini explica la naturaleza jurídica del arbitraje y toma para ello como referencia al Código de Procedimientos Civiles Italiano, así nos dice: "Entre estas dos diferentes tesis, jurisdiccionalista y privatista, se había situado una tercera, que a la primera le oponía la objeción de no tomar en cuenta que el laudo sin el decreto de ejecutoriedad no es sentencia, ya que le falta, no sólo la eficacia ejecutiva, sino también y sobre todo la obligatoria, y que reprochaba a la segunda que no distinguía entre intensidad y naturaleza de la función desplegada por los árbitros, ya que, si indudablemente el poder de ellos sería menos pleno que el de los jueces ordinarios, como subordinada que estaba la eficacia del laudo a una homologación, en cambio, la naturaleza de la función sería siempre la misma".<sup>54</sup>

<sup>52</sup> Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México. Op. Cit. pg. 171.

<sup>53</sup> Ibidem pg. 173.

<sup>54</sup> Carnacini, Tito.- Arbitraje. Op. Cit. pg. 19.

Algunos autores expresan que el maestro Carnelutti "... se mueve dentro de unas coordenadas eclécticas, si bien no tanto porque descomponga el arbitraje en dos fases: contractual y procesal, como por la función del árbitro dentro del proceso arbitral, al que considera un homólogo del proceso contencioso de cognición, resolviéndose en una heterocomposición, en un subrogado procesal, aunque muy próximo al proceso".<sup>55</sup>

Raúl Paganoni se afilia a esta teoría intermedia toda vez que al explicar la naturaleza jurídica del arbitraje encuentra que esta figura jurídica está compuesta de dos elementos uno contractual y otro jurisdiccional. El elemento contractual se presenta al momento en que los particulares plasman su acuerdo de voluntades en una cláusula compromisoria o en el compromiso arbitral y en virtud de estas se obligan a someter sus diferencias a la decisión del árbitro. Por otra parte, el elemento jurisdiccional, según este autor, se encuentra en que la misma ley permite a las partes someterse al arbitraje y por lo tanto es la ley la que le concede al árbitro jurisdicción aún cuando sea de carácter limitada.<sup>56</sup>

La denominada corriente intermedia intenta conciliar criterios ya planteados tanto por los contractualistas como por los jurisdiccionalistas. El arbitraje en sentido estricto, esto es, proceso arbitral, no puede ser contractual y jurisdiccional al mismo tiempo, más bien creemos que se trata de cosas y momentos distintos, pues si bien es cierto que la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral tienen carácter contractual, también lo es que en nuestro Derecho se deja entrever un cierto reconocimiento del arbitraje, tal como puede deducirse de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por otra parte, no podemos decir que la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral en su caso, sean por sí mismas arbitraje; en este primer momento, en el que se pone de manifiesto la voluntad de las partes, nos encontramos sin lugar a dudas ante un contrato, que prevé la manera de resolver un conflicto en caso de presentarse.

Una vez que surge el conflicto y las partes inician propiamente el proceso arbitral, nos encontramos en un segundo momento. Es importante

---

<sup>55</sup> Chillón Medina, José María y José Fernando Merino Merchan.- Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional.- 2ª Edic.- Edit. Civitas S. A.- Madrid, España, 1991. pg 119.

<sup>56</sup> Cfr. Paganoni O'donohoe, Francisco Raúl.- El Arbitraje en México. Op. Cit. pgs. 11-12.

aclarar que desde nuestro particular punto de vista el arbitraje es un proceso toda vez que se desarrolla en una serie de fases sucesivas y necesarias para obtener un fin determinado que es la solución del conflicto que ha sido sometido a él.

#### **2.2.4 COMENTARIOS.**

Acerca de la naturaleza jurídica del arbitraje, resulta importante distinguir las etapas en que éste se desarrolla, para lo cual puede considerarse que existen por lo menos tres momentos en el arbitraje.

El primero de estos momentos o fases se presenta cuando las partes pactan la utilización del arbitraje como medio para resolver su disputa a través de una cláusula compromisoria o del compromiso arbitral, según sea el caso.

En esta primera fase aún no nace el proceso arbitral propiamente dicho, solo se prevé como forma de solucionar un conflicto. En esta fase estamos realmente ante un contrato, en el que la ley exige como requisito indispensable que el consentimiento de las partes conste por escrito. Es aquí particularmente donde la voluntad de las partes juega un papel muy importante, ya que es cuando nace su obligación de respetar la resolución que se tome por el árbitro, esto es, las partes consienten en que el laudo que se emita devenga obligatorio para ellas.

Una vez que entran en función los árbitros, por haberse actualizado un conflicto, empieza realmente el proceso arbitral. Aquí debemos distinguir entre la actividad que realiza el árbitro, que desde nuestro punto de vista es a todas luces jurisdiccional (sin confundirla con la función jurisdiccional del Estado) y lo que es el arbitraje en sí mismo.

El arbitraje es un proceso toda vez que se desarrolla en diversas etapas, y es preciso agotar una para continuar con la otra, que necesariamente estará concatenada con la siguiente hasta llegar al laudo.

Ahora bien, existe el problema de saber si el árbitro tiene o no jurisdicción. En este sentido nosotros pensamos que el árbitro ejerce desde luego jurisdicción, si se toma en consideración el sentido estrictamente etimológico de esta palabra y que no es otro que "decir el Derecho"; desde luego no confundimos la función jurisdiccional como potestad única del Estado, misma que hace efectiva a través de los órganos establecidos para ello. Como podemos observar el árbitro al resolver la controversia que le ha sido sometida dice el Derecho, aun cuando su jurisdicción se circunscriba a un campo de acción bastante limitado.

Por el anterior razonamiento se estima que el arbitraje es un proceso. El árbitro ejerce desde luego jurisdicción en el sentido estricto de la palabra, pues dice el derecho en el caso particular que se le plantea. Por último, el único momento en que se presenta un contrato es en cuanto a la forma de pactar este medio de solucionar controversias, por lo tanto ni el laudo es una sentencia ni el arbitraje es un contrato.

Quizá el problema que se ha suscitado por cuanto a la naturaleza jurídica del arbitraje radica en que se ha querido equiparar el proceso arbitral al judicial cuando de antemano sabemos que son cosas distintas, pues si realmente el laudo fuera una sentencia, no cabría la necesidad de la existencia del proceso judicial y viceversa. Resulta lógico entonces que la resolución en el arbitraje es simple y llanamente un laudo sin equipararlo con una sentencia.

El laudo es una determinación final que toma un árbitro una vez que ha realizado un razonamiento lógico y dada precisamente la diferencia que existe con la sentencia el laudo necesita del reconocimiento del juez para poderse ejecutar. En contraparte un juez tiene la facultad de imponer su decisión aún de manera coactiva.

Como se puede ver, tanto el arbitraje como el proceso judicial pueden coexistir en un mundo de relaciones tan complejas que en vez de excluir uno al otro se necesita de ambos para el efecto de lograr una solución a los conflictos.

En cualquier lugar en el que impera un estado de Derecho, la forma legítima y permitida a través de la cual los particulares pueden obtener



justicia, es a través de los medios instaurados por el Estado. Por regla general el proceso judicial es el medio del cual se vale el Estado para impartir justicia; sin embargo, el mismo Estado permite que existan otros medios que sin equipararlos al proceso judicial pueden resolver los conflictos que se presentan entre los particulares.

La ley ha concedido a los particulares un cierto margen de libertad para poder actuar y en general desempeñar las actividades inherentes a su persona; sin embargo, la misma ley reconoce que hay ciertos derechos que los particulares no pueden renunciar o transigir, precisamente por considerarse de orden público e indispensables para que se pueda vivir en sociedad (tal es el caso de las cuestiones relativas al orden familiar, al estado civil de las personas, a las controversias de orden penal, etc.) por ello se reconoce que los particulares puedan hacer uso de ese derecho y someterse al arbitraje, pero siempre se tendrá al proceso judicial en un primer orden.

En cuanto al arbitraje es oportuno decir que si dentro del concepto genérico de proceso cabe la posibilidad de hablar de procesos naturales, físicos, químicos, biológicos, sociales, etc., y en forma particular en el mundo del Derecho existe distinción entre proceso legislativo, administrativo, jurisdiccional, (dentro de éste último penal, civil, laboral, familiar, mercantil, etc); por qué ha de negarse tal carácter al proceso arbitral, cuando éste se desarrolla en diversas etapas procesales, y desde luego en el sentido estricto de la palabra "proceso" y no como sinónimo o equivalencia del proceso judicial, porque uno y otro son totalmente distintos aún cuando compartan similitudes.

## **2.3 CLASES DE ARBITRAJE.**

Una vez que se han dejado establecidas las características del arbitraje así como su ubicación dentro de los demás medios que existen para solucionar controversias, resulta necesario analizar las clases de arbitraje que pueden presentarse en la práctica, así como los criterios que son tomados en cuenta por algunos tratadistas, para realizar dicha clasificación.

En el capítulo anterior se ha explicado ya, que el arbitraje es un medio de solución de controversias que puede ser empleado tanto en el Derecho Público como en el Privado.

Los conflictos que se someten al arbitraje, tienen en si mismos características específicas que dan a éste un determinado matiz, así pues entre los principales tipos de arbitraje tenemos al arbitraje internacional y el arbitraje interno, el arbitraje público y el arbitraje privado, arbitraje civil y arbitraje mercantil o comercial, arbitraje institucional y arbitraje ad-hoc, arbitraje voluntario y arbitraje forzoso, por ultimo encontramos al arbitraje de Derecho y al denominado arbitraje de equidad

## **ARBITRAJE INTERNACIONAL.**

En cuanto a esta clase de arbitraje es pertinente establecer el significado de la palabra internacional, ya que aún no está claramente definido cuando se está ante un arbitraje de este tipo.

Existen diversas opiniones en la doctrina respecto de los elementos que hacen que el arbitraje sea internacional, en contraposición al nacional o interno.

Para los fines del presente trabajo solo citamos aquellas opiniones que nos parecieron más importantes.

El tratadista José Luis Siqueiros sostiene que el arbitraje internacional se presenta cuando existe un elemento extraño a un determinado régimen jurídico. Dicho elemento puede presentarse por ejemplo, porque una de las partes sea extranjera, porque los efectos de un convenio se produzcan en el exterior o porque exista cualquier otro punto de contacto con una legislación diversa a la interna.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Siqueiros, José Luis.- El Arbitraje en los Negocios Internacionales de Naturaleza Privada. Op. Cit. p. 10.

Por su parte el tratadista Barrios de Angelis hace una síntesis acerca de los diversos criterios que han tomado en consideración algunos autores para darle internacionalidad al arbitraje. Según este autor, en la doctrina se le asigna internacionalidad al arbitraje de acuerdo a cuatro categorías del sistema procesal que se refieren a **los actos, los sujetos, el objeto y las normas.**<sup>58</sup>

**Los actos.** Por cuanto a los actos, Barrios de Angelis, se refiere principalmente **al compromiso, la cláusula compromisoria y el laudo.** El compromiso dará internacionalidad al arbitraje cuando el lugar de celebración de éste o del contrato que contiene la cláusula arbitral es distinto del Estado interesado en el arbitraje (Hermann y Cremades). Por su parte el laudo asigna internacionalidad al arbitraje cuando éste debe reconocerse o ejecutarse en un país distinto al de su producción.<sup>59</sup>

**Los sujetos.** Estos dan internacionalidad al arbitraje de acuerdo con su distinta nacionalidad (según Caicedo Castilla); de su residencia o domicilio en distintos países (según Cremades).<sup>60</sup>

**El objeto.** En cuanto al objeto, éste deberá ser una relación internacional de carácter comercial (según Hermann y Cremades).<sup>61</sup> Aunque cabe la posibilidad de que se trate de otro tipo de relaciones y no exclusivamente de las comerciales ya que puede darse un arbitraje internacional en alguna otra rama del Derecho, con la única limitante de que se trate de asuntos que puedan ser arbitrables.

**Las normas aplicables.** En cuanto a este punto, las partes del arbitraje deben estar sometidas a legislaciones diferentes (para Miaja de la Muela este es el factor definitorio de la internacionalidad). Para Goldschmidt, los factores que hacen que el arbitraje sea internacional son tanto el hecho de que el tribunal que emite el laudo sea extranjero, como el que no se aplique el Derecho interno para su reconocimiento o ejecución.<sup>62</sup>

---

<sup>58</sup> Barrios de Angelis, Dante.- El proceso Civil, Comercial y Penal de América Latina. Op. Cit. pg. 367.

<sup>59</sup> Ibidem pg. 368.

<sup>60</sup> Ibidem pg. 368.

<sup>61</sup> Ibidem pg. 368.

<sup>62</sup> Ibidem pg. 368.

Por último, citamos lo comentado por el jurista Jorge Alberto Silva en el sentido de que en la doctrina no se encuentra muy claro cuándo nos encontramos ante un arbitraje internacional y cuándo ante uno interno, situación con la que estamos de acuerdo, ya que resulta bastante difícil limitarnos a tomar un solo factor para determinar la internacionalidad del arbitraje.<sup>63</sup>

No obstante lo anterior, creemos pertinente comentar que en nuestro Derecho interno, el Código de Comercio en su artículo 1416, fracción tercera, define claramente al arbitraje internacional. Según este precepto legal la internacionalidad del arbitraje está dada por el hecho de que las partes del arbitraje tengan sus establecimientos en países distintos al momento de celebrar el acuerdo arbitral. El mismo precepto legal también otorga internacionalidad al arbitraje cuando el lugar del arbitraje, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha se encuentre fuera del país de aquel en que las partes tengan su establecimiento.<sup>64</sup>

El artículo antes citado en su inciso a) únicamente toma en cuenta el hecho de que las partes tengan su establecimiento en distintos países, sin que sea requisito que dichas partes tengan nacionalidades distintas; por lo tanto no se trata de la nacionalidad de los sujetos sino del lugar de su residencia.

Parece entonces, que la internacionalidad del arbitraje depende de diversos factores, tales como la materia del conflicto a resolver, las partes que intervienen en él, el lugar de su residencia, la ley que se aplica al fondo del asunto, las reglas de procedimiento en cada arbitraje en concreto etc. Por lo tanto, la internacionalidad del arbitraje resulta ser multifactorial.

La ley que se aplica a la solución de la controversia de que se trate, como la calidad de los sujetos que intervienen en ella pueden darle internacionalidad al arbitraje, sin que estos sean factores limitativos, sino generadores de ella, en forma conjunta o separada con algunos otros, tales como el lugar en que deba ejecutarse el laudo por ejemplo.

---

<sup>63</sup> Cfr. Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México. Op. Cit. pgs. 157-159.

<sup>64</sup> Cfr. Código de Comercio.- S/E.- Edit. Sista. México, D. F., 2000. pg 136.

## ARBITRAJE INTERNO.

Pedro Zamora Sánchez, nos dice. " *El arbitraje nacional o interno se discute dentro de un mismo sistema jurídico, en la especificidad propia de un ordenamiento jurídico. El derecho aplicable en este caso viene dado por la Constitución política y las leyes ordinarias correspondientes*".<sup>65</sup>

Para José Luis Siqueiros el arbitraje interno es aquel que se desarrolla dentro de un sistema jurídico único, esto es, que no hay ningún punto de contacto con un elemento extraño a él.<sup>66</sup>

Por cuanto a esta clase de arbitraje parece no haber tanto problema para definirlo, sin embargo, mientras no se delimite el arbitraje internacional existirá también problema para saber cuando estamos ante un arbitraje interno, ya que por exclusión lo que no es internacional necesariamente es interno.

En nuestro Derecho interno la normatividad sobre el arbitraje privado está dada por el Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los Códigos de Procedimientos Civiles para cada uno de los estados.

Asimismo, existen otros ordenamientos que establecen el proceso arbitral para resolver cierto tipo de conflictos; un ejemplo de ello es la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal de Derechos de Autor entre otras.

## ARBITRAJE PÚBLICO.

Pedro Zamora denomina a esta clase de arbitraje como "*de Derecho Internacional Público*", según este autor este arbitraje tiene por objeto la

---

<sup>65</sup> Perret, Louis y Ulises Montoya Alberti.- El Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y Español. S/E.- Edit.- Cultural Cuzco Editores S. A.- Lima, Perú, 1989. pg. 436.

<sup>66</sup> Siqueiros, José Luis.- El Arbitraje en los Negocios Internacionales de Naturaleza Privada. Op. Cit. pg. 10.

solución de litigios entre los Estados, como entes soberanos, a través de jueces designados libremente y con arreglo a la ley.<sup>67</sup>

*"El arbitraje de Derecho Público tiene por objeto el arreglo de los litigios entre los Estados, como entidades soberanas, mediante jueces designados libremente y sobre la base del respeto a las instituciones jurídicas".<sup>68</sup>*

Para José Luis Siqueiros el arbitraje de Derecho Internacional Público es aquel que tiene como objeto la solución de conflictos entre los Estados, cuando actúan como entes soberanos, esto es *iure imperi*.<sup>69</sup>

Como podemos apreciar en las anteriores definiciones, en la doctrina se identifica al arbitraje público con aquel que llevan a cabo los Estados cuando éstos actúan investidos de soberanía. Pedro Zamora abunda en este sentido al decir que también será arbitraje público el que se lleve a cabo por los demás sujetos de Derecho Internacional Público, tales como las empresas transnacionales.<sup>70</sup>

## ARBITRAJE PRIVADO.

Jorge Alberto Silva nos dice que el arbitraje es público o privado según la calidad de los sujetos litigantes. Este autor sostiene que el arbitraje privado resuelve los conflictos de intereses entre particulares.<sup>71</sup>

El diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas define al arbitraje privado de esta manera: *"El arbitraje privado, (...) trata de resolver las controversias suscitadas entre particulares. Si bien es cierto que los Estados algunas veces actúan en el comercio sin la investidura de soberanía, participando activamente a través de corporaciones o empresas dominadas por los intereses del sector público, también lo es que en tales circunstancias los diferendos que se*

<sup>67</sup> Cfr. Perret, Louis y Ulises Montoya Alberti.- El Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y Español. Op. Cit., pg. 435.

<sup>68</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas - Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pg. 200.

<sup>69</sup> Cfr. Siqueiros, José Luis.- El Arbitraje en los Negocios Internacionales de Naturaleza Privada. Op. Cit. pgs. 9-10.

<sup>70</sup> Cfr. Perret, Louis y Ulises Montoya Alberti.- El Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y Español. Op. Cit. pg. 435.

<sup>71</sup> Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México. Op. Cit. pg. 154.

*susciten con otras empresas de esta naturaleza o con particulares, no inciden en la jurisdicción del derecho internacional público, pudiendo ser resueltos a través del arbitraje privado*".<sup>72</sup>

Según Pedro Zamora el arbitraje de Derecho Privado, a diferencia del Público, "... trata de resolver las controversias suscitadas entre particulares, o, en aquellos casos propios del Derecho Internacional Privado, en que el Estado actúa como particular".<sup>73</sup>

José Luis Siqueiros establece que el arbitraje privado "... trata de resolver controversias suscitadas entre particulares y si bien es cierto que los Estados, algunas veces actúan en el comercio sin la investidura de soberanía, participando activamente a través de corporaciones o empresas dominadas por intereses del sector público, también lo es que en tales circunstancias los diferendos que se susciten con otras empresas de esta naturaleza o con particulares, ya no inciden en la jurisdicción del derecho internacional público, pudiendo ser resueltas a través del arbitraje privado".<sup>74</sup>

## ARBITRAJE CIVIL.

Se toma en consideración el criterio dado por José Luis Siqueiros para quien el arbitraje será civil, mercantil, laboral, etc., según la naturaleza del litigio que se trate de resolver.<sup>75</sup> Así pues, el arbitraje será civil cuando la naturaleza del conflicto planteado tenga este carácter.

En nuestro Derecho interno el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Título Octavo, artículos 609 a 636, regulan el procedimiento arbitral en materia civil. En el contenido de dichas disposiciones legales no hay una definición de lo que es el arbitraje civil, ni cuándo nos encontramos ante una arbitraje de esta naturaleza; sin embargo, de estos preceptos se deduce que será arbitraje civil aquel que

<sup>72</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pg. 200-201.

<sup>73</sup> Perret, Louis y Ulises Montoya Alberti.- El Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y Español. Op. Cit. pg. 435.

<sup>74</sup> Siqueiros, José Luis.- El Arbitraje en los Negocios Internacionales de Naturaleza Privada. Op. Cit. pg. 10.

<sup>75</sup> Cfr. Siqueiros, José Luis.- El Arbitraje en los Negocios Internacionales de Naturaleza Privada. Op. Cit. pg. 10.

resuelva un conflicto que bajo las normas del Derecho Civil tenga dicho carácter.

Como ejemplo de lo anterior podemos comentar que el artículo 613 establece que para el caso de que los albaceas quieran someter a arbitraje algún asunto derivado de la herencia, deberán contar con el consentimiento de todos los herederos. Asimismo el artículo 615 enumera los conflictos que no pueden ser sometidos a arbitraje, estos son: el derecho de recibir alimentos, los divorcios con excepción de aquellos que se refiera a la separación de bienes y demás asuntos de orden meramente pecuniario, las acciones de nulidad de matrimonio, los concernientes al estado civil de las personas, así como todos aquellos casos en que la Ley lo prohíba en forma expresa.

## **ARBITRAJE COMERCIAL.**

Se denomina arbitraje comercial o mercantil a aquel que tiene como objeto resolver las controversias que se suscitan por las relaciones que se entablan con ocasión del tráfico comercial, tanto a nivel nacional como internacional.

En relación al arbitraje comercial, el tratadista Pedro Zamora nos dice: *"El desarrollo de la lex mercatoria, es decir, de un conjunto de leyes aplicables exclusivamente a los comerciantes, ha reforzado la vigencia de la institución del arbitraje. Se dice que los comerciantes han preferido sus costumbres propias y un sistema jurídico, que reconozca sus leyes y necesidades. Es más, el arbitraje ha devenido obligatorio, a partir del reconocimiento de una convención, expresa o tácita".*<sup>76</sup>

El autor antes citado nos dice: *"Es la búsqueda de un derecho comercial. En este sentido se ha ido creando una serie de normas que interpreten y resuelvan los conflictos del derecho internacional en materia de comercio".*<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> Perret, Louis y Ulises Montoya Alberti.- El Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y Español. Op. Cit. pg. 430.

<sup>77</sup> Ibidem pg. 430.



*"La discusión actual por la 'autonomía del derecho comercial' es un reflejo de la predominancia del arbitraje como institución aplicable netamente a los actos de los comerciantes".<sup>78</sup>*

A nivel interno el arbitraje comercial se encuentra regulado en el Código de Comercio, y en forma supletoria por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como por los estatales. Dichos cuerpos normativos serán aplicables cuando las partes nada hayan establecido respecto de las reglas que deban regir el procedimiento arbitral.

En el ámbito internacional nuestro país ha ratificado diversos instrumentos legales en materia de arbitraje. Las de mayor importancia para este trabajo son la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial (también conocida como convención de Panamá) y la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York).

## **ARBITRAJE INSTITUCIONAL.**

Para definir esta clase de arbitraje, Jorge Alberto Silva toma como criterio clasificador la generalidad o especialidad de las reglas que regulan el procedimiento arbitral. Lo anterior significa que el arbitraje institucional es aquel que se lleva a cabo con reglas creadas para resolver una generalidad de casos y no para uno específico como se hace mediante el arbitraje de tipo ad hoc. Según este mismo autor el arbitraje más empleado a nivel internacional es el institucional.<sup>79</sup>

Esta clase de arbitraje tiene como principal característica el hecho de que se desarrolla mediante la intervención de un organismo profesional, el cual cuenta con reglas previamente establecidas. Por lo general, estos organismos administradores de arbitraje cuentan con una lista de árbitros previamente aceptada así como un arancel de honorarios de los árbitros.<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup> Perret, Louis y Ulises Montoya Alberti.- El Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y Español. Op. Cit. pg. 431.

<sup>79</sup> Cfr. Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México. Op. Cit. pg. 161.

<sup>80</sup> Cfr. Perret, Louis y Ulises Montoya Alberti.- El Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y Español. Op. Cit. pg. 434.

Uribarri Carpintero expresa en relación al arbitraje institucional: "*En esta modalidad, las partes someten la controversia a la decisión de una institución especializada -nacional o internacional- que organiza y asiste en la conducción del procedimiento arbitral, el cual se realiza de acuerdo con sus propias reglas*".<sup>81</sup>

Por su parte Pedro Zamora, al referirse al arbitraje institucional nos dice que en esta clase de arbitraje se somete una controversia a la decisión de una institución que puede ser nacional o internacional, y a la cual se le entregan las facultades para que la misma pueda cumplir con su función.<sup>82</sup>

## ARBITRAJE AD HOC.

Este arbitraje, también denominado casuístico, es aquel que se desarrolla con las reglas y procedimientos que han pactado previamente las partes, para resolver un problema específico.

Lo anterior quiere decir que una vez que se presenta el conflicto las partes, que a su vez se encuentran unidas por algún negocio de carácter jurídico, establecen un tribunal arbitral que se encarga de resolver ese conflicto en particular, para ello emplean las reglas de procedimiento que las partes mismas han aprobado previamente, y una vez resuelto ese conflicto el tribunal arbitral se disuelve.

El tratadista Uribarri Carpintero expone: "*En el arbitraje ad hoc o también denominado casuístico, las partes en conflicto someten la divergencia a la decisión de una tercera persona con base en un procedimiento elaborado por ellas para el caso concreto, quienes pueden expresar si su deseo es adoptar algún modelo de arbitraje institucional*".<sup>83</sup>

Según el tratadista Pedro Zamora en el arbitraje ad-hoc no existe un procedimiento común de arbitraje, ya que la controversia se resuelve por un

---

<sup>81</sup> Uribarri Carpintero, Gonzálo.- El Arbitraje en México. Op. Cit. pg. 45.

<sup>82</sup> Cfr. Perret, Louis y Ulises Montoya Alberti.- El Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y Español. Op. Cit. pg. 435.

<sup>83</sup> Uribarri Carpintero, Gonzálo.- El Arbitraje en México. Op. Cit., pg. 43.

tercero quien toma como base un procedimiento especial, es decir, de acuerdo a las características particulares del caso en concreto.<sup>84</sup>

El maestro Jorge Alberto Silva nos dice que en el arbitraje del tipo ad-hoc las partes establecen, en el acuerdo arbitral, las reglas procedimentales que regularán un específico o concreto proceso arbitral. Para este autor, la diferencia que existe entre el arbitraje ad-hoc y el llamado institucional depende de la generalidad o especialidad de las normas que se aplican para la solución del conflicto.<sup>85</sup>

Por su parte Osvaldo Marzorati plantea que el arbitraje de tipo ad-hoc no es recomendable a menos que las partes tengan particular prudencia en cuanto a adoptar una cláusula y un reglamento existentes y publicados, así como en cuanto a la pertinencia de acudir en caso de alguna discrepancia a un abogado especialista en arbitraje; y designar a un árbitro con experiencia.<sup>86</sup>

Con lo anterior se deja ver que las partes que pactan el arbitraje como un medio solucionador de sus conflictos, no siempre cuentan con la capacidad para redactar el contenido de una cláusula arbitral, situación que trae como consecuencia el hecho de que un arbitraje de tipo ad-hoc, en el que las partes no hayan planteado claramente el contenido de la cláusula arbitral, lejos de solucionar rápidamente su controversia se verán abrumadas con otros problemas que harán ver al arbitraje como un medio complicado, tardado y poco eficaz.

En la doctrina existen opiniones adversas a esta clase de arbitraje denominado ad-hoc. El argumento que se da para ello consiste substancialmente en la inconstitucionalidad de esta clase de arbitraje. Lo anterior surge de la interpretación que se hace al artículo 13 constitucional, el cual prohíbe expresamente la existencia de tribunales especiales. Sin embargo las opiniones en contra de este razonamiento a su vez, sostienen que el mencionado precepto constitucional consagra una garantía denominada garantía constitucional del gobernado frente al gobernante, por

---

<sup>84</sup> Cfr. Perret, Louis y Ulises Montoya Alberti.- El Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y Español. Op. Cit. pg. 433.

<sup>85</sup> Cfr. Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México. Op. Cit. pg. 161.

<sup>86</sup> Cfr. Marzorati, Osvaldo J.- Derecho de los Negocios Internacionales. Op. Cit. pg. 606.

lo que al ser las partes quienes designan a sus propios árbitros, no puede decirse que una autoridad viole alguna garantía constitucional.

## ARBITRAJE VOLUNTARIO Y ARBITRAJE FORZOSO.

El arbitraje voluntario es aquel en el que la voluntad de las partes es la fuente que origina dicho proceso arbitral, esto es, las partes convienen someterse al arbitraje como forma de resolver sus controversias. Para ello pactan mediante una cláusula compromisoria o de un compromiso arbitral.

Para sustentar lo anterior, a continuación se cita al maestro Pedro Zamora, quien nos dice: *"Es Arbitraje Voluntario aquel que emana de la voluntad de las partes"*.<sup>87</sup>

El maestro Gonzálo Uribarri por su parte, nos dice que el arbitraje voluntario es aquel que surge por la voluntad de las partes. En cambio el arbitraje forzoso, al cual también denomina obligatorio, procede de un mandato legal, que en algunos casos obliga a someter ciertas controversias a tribunales arbitrales organizados por la ley.<sup>88</sup>

El tratadista Osvaldo Marzorati nos dice que el arbitraje es forzoso: *"... cuando en determinadas materias, por disposición de la ley, las partes deben someter las controversias a la jurisdicción arbitral. Por ello, se lo llama también arbitraje legal"*.<sup>89</sup>

## ARBITRAJE DE DERECHO Y ARBITRAJE DE EQUIDAD.

El arbitraje de Derecho está basado en la lógica jurídica y se lleva a cabo según los razonamientos y esquemas formales de la ciencia del Derecho.<sup>90</sup>

<sup>87</sup> Perret, Louis y Ulises Montoya Alberti.- El Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y Español. Op. Cit. pg. 434.

<sup>88</sup> Cfr. Uribarri Carpintero, Gonzálo.- El Arbitraje en México. Op. Cit. pg. 46.

<sup>89</sup> Marzorati, Osvaldo.- Derecho de los Negocios Internacionales. Op. Cit. pg. 747.

<sup>90</sup> Cfr. Chillón Medina, José María y José Fernando Merino Merchan.- Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional.- 2ª Edic.- Edit. Civitas S. A.- Madrid, España, 1991. pg. 107.

El tratadista Pedro Zamora nos dice, respecto del arbitraje de Derecho, que es aquel en que los árbitros al instruir el proceso deben observar el mismo procedimiento del juicio ordinario.<sup>91</sup>

A diferencia de la anterior clase de arbitraje, el de equidad se desarrolla según el leal saber y entender del árbitro, sin que se encuentre regido por los principios formales y las normas del Derecho, sino por las reglas de la sana crítica.<sup>92</sup>

Según el tratadista Gonzálo Uribarri, en el arbitraje de Derecho, al cual también se denomina arbitraje jurídico, las partes pueden concertar las normas que establezcan el criterio de valoración.<sup>93</sup>

En la doctrina se distingue entre los árbitros y los arbitradores, también denominados como amigables componedores. Según el Diccionario Jurídico Mexicano los arbitradores o amigables componedores, emiten su resolución en conciencia.<sup>94</sup>

---

<sup>91</sup> Cfr. Perret, Louis y Ulises Montoya Alberti.- El Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y Español. Op. Cit. Pg. 435.

<sup>92</sup> Cfr. Chillón Medina, José María y José Fernando Merino Merchan.- Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional. Op. Cit. pg. 107.

<sup>93</sup> Cfr. Uribarri Carpintero, Gonzálo. El Arbitraje en México. Op. Cit. pg. 47.

<sup>94</sup> Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pg. 199.

## **CAPÍTULO 3    CONCEPTOS AFINES AL ARBITRAJE Y PROCESO ARBITRAL.**

Para el desarrollo del presente capítulo es importante exponer lo que constituye la "columna vertebral" del arbitraje esto es, la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral y diferenciar estas dos figuras jurídicas con el contrato de arbitraje.

Asimismo se exponen las fases de que consta el proceso arbitral en general, lo cual nos sirve de base para entender el desarrollo del arbitraje en la zona de libre comercio de América del Norte.

### **3.1    CLÁUSULA COMPROMISORIA, COMPROMISO ARBITRAL Y CONTRATO DE ARBITRAJE.**

Ya en otro capítulo se ha hecho referencia de manera general a la cláusula compromisoria y al compromiso arbitral, también llamado compromiso en árbitros. En este apartado se plantea un estudio más detallado tanto de la cláusula compromisoria como del compromiso arbitral y del contrato de arbitraje.

Se hacen notar también cuales son las diferencias que guardan entre sí cada una de estas figuras jurídicas, lo cual permite eliminar las confusiones que pudieran presentarse entre ellas.

#### **3.1.1 LA CLÁUSULA COMPROMISORIA.**

Según el jurista Guillermo Cabanellas la palabra cláusula, proviene "*Del latín claudere, cerrar, clausus, cerrado. Disposición particular que forma parte de un tratado, edicto, convención, testamento y cualquiera otro acto o instrumento público o privado. También se entiende por cláusula cada uno de los periodos de que constan cada uno de los actos y contratos*".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cabanellas, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Op. Cit. pg. 161.

El autor en cita nos dice que la cláusula compromisoria es: "*La establecida por las partes para obligarse a someter a árbitros las divergencias originadas con ocasión del cumplimiento de un contrato, de la interpretación de un testamento o de cualquier otro asunto jurídico que a ellas solas atañe*".<sup>2</sup>

Por su parte Hugo Alsina define a la cláusula compromisoria como "*...la obligación que contraen las partes de someter sus diferencias a la decisión de los árbitros*".<sup>3</sup>

El maestro Jorge Alberto Silva distingue entre el acuerdo preliminar y el acuerdo definitivo, para ello toma dos criterios de clasificación que son por un lado el momento en que surge el conflicto; y por el otro el origen de dicho conflicto.

Llama acuerdo preliminar a aquel en que no obstante de que no existe un conflicto, se prevé la manera de solucionar uno que pudiera presentarse en el futuro (cláusula compromisoria). Asimismo, dicho tratadista denomina acuerdo definitivo a aquel que se presenta cuando ya existe un determinado conflicto entre las partes y estas deciden someterse al arbitraje (compromiso arbitral).<sup>4</sup>

La cláusula compromisoria es, según las definiciones que se citan; un acuerdo de voluntades, mediante el cual las partes deciden someter al arbitraje las controversias que pueden llegar a surgir entre ellas con motivo del vínculo jurídico que las une, que generalmente se trata de un contrato en el cual está inserta.

El maestro Paganoni destaca la importancia que tiene el hecho de que las partes mencionen cual o cuales puntos se someterán al arbitraje en caso de surgir alguna controversia, pues de lo contrario la cláusula compromisoria sería tan amplia que cualquier tipo de controversia quedaría sometida a él, lo que sería evidentemente nulo por cuestiones de orden

---

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Op. Cit. pg. 163.

<sup>3</sup> Alsina, Hugo.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.- Tomo VII. Op. Cit. pgs. 29-30.

<sup>4</sup> Cfr. Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México. Op. Cit. pgs. 61-66.

público, pues eso implicaría una renuncia a la jurisdicción ordinaria en todos los aspectos.<sup>5</sup>

Debemos entender que el arbitraje es un medio alternativo en la administración de justicia que se puede pactar libremente por las partes para resolver sus controversias, pero de ninguna manera debe exagerarse al grado de sustituir al Estado en su función pública de administrar justicia.

La cláusula compromisoria es anterior en tiempo al surgimiento de la controversia por lo que en ella solo se pacta, en forma genérica, que para el caso de que se presente un desacuerdo se acuda al arbitraje como medio para solucionarlo. Una vez que se actualice el conflicto, las partes se encuentran obligadas a celebrar un compromiso arbitral en el cual se establece el conflicto específico que se somete al arbitraje así como la designación del árbitro y las demás circunstancias necesarias para el desarrollo del proceso arbitral. Resuelto el conflicto, el compromiso quedará sin efectos, pero no así la cláusula compromisoria pues ésta seguirá vigente en tanto dure la relación jurídica de las partes.

Se puede decir que para que la cláusula compromisoria surja a la vida jurídica es necesario que las partes expresen su voluntad en forma escrita; de esta manera los conflictos que lleguen a presentarse entre ellas serán resueltos mediante el arbitraje.

Según el maestro José Antonio Zepeda el modelo de cláusula compromisoria más empleado, es el propuesto por la Cámara de Comercio Internacional y el de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.<sup>6</sup>

A continuación se citan algunos modelos de cláusulas compromisorias. El modelo propuesto por la Cámara de Comercio Internacional es del tenor siguiente:

---

<sup>5</sup> Cfr. Paganoni O'donohoe, Raúl. - El Arbitraje en México. Op. Cit. pg. 17.

<sup>6</sup> Cfr. Instituto de Cooperación Iberoamericana y el Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio Industria y Navegación de España. - El Arbitraje Comercial en Iberoamérica. S/E. - Edit. I.G. Magerit S.A. - Madrid, España. 1982. pg. 261.



***"Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente, de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por uno o más árbitros nombrados conforme a este reglamento".<sup>7</sup>***

El modelo propuesto por la CNUDMI (Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) expresamente dice:

***"Todo litigio, discrepancia o reclamación resultantes de este contrato o relacionado con él o con su incumplimiento, terminación o invalidez, se resolverán mediante arbitraje de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CNUDMI vigente en la actualidad.***

***Las partes convienen, además, en que:***

***a) La autoridad designadora será:***

***b) El número de árbitros será de:***

***c) El lugar del arbitraje será:***

***d) El idioma (o los idiomas) que se utilizará(n) en el procedimiento arbitral será(n)".<sup>8</sup>***

La American Arbitration Association (AAA) propone el siguiente modelo de cláusula compromisoria:

***"Cualquier controversia o reclamación que surja de este contrato o se relacione con él se podrá determinar por medio del arbitraje en conformidad con la American Arbitration Association (AAA).***

***Las partes deberán considerar lo que sigue:***

***El número de árbitros podrá ser (de uno o tres) \_\_\_\_\_.***

***El lugar donde se lleve a cabo el arbitraje podrá ser (ciudad y/o país) \_\_\_\_\_.***

<sup>7</sup> Uribarri Carpintero, Gonzalo.- El Arbitraje en México. Op. Cit. pg. 138.

<sup>8</sup> Instituto de Cooperación Iberoamericana y el Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio Industria y Navegación de España.- El Arbitraje Comercial en Iberoamérica. Op. Cit. pg. 262.

*pronunciada en el laudo por el árbitro, el cual podrá ser presentado en cualquier tribunal que tenga jurisdicción sobre el mismo.*<sup>11</sup>

Las Reglas de Mediación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas (CAMCA) proporcionan también un modelo de compromiso arbitral, para el caso de que la controversia ya esté vigente. El modelo de compromiso arbitral que establece dicho organismo es del tenor siguiente:

*"Las partes abajo firmantes, por este medio acordamos someter al arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas, bajo sus reglas, la siguiente controversia, conflicto o reclamación (citar brevemente). Así también acordamos observaremos fielmente este convenio y las reglas, así como que la resolución pronunciada en el laudo por el árbitro pueda ser presentada en cualquier tribunal que tenga jurisdicción sobre el mismo".*<sup>12</sup>

Tanto en la cláusula compromisoria como en el compromiso arbitral, las reglas del Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas (CAMCA) prevén la posibilidad de que las partes adicionen las siguientes cláusulas:

- "a) El número de árbitros será (uno o tres);*
- b) El lugar del arbitraje será (ciudad y/o país);*
- c) La ley sustantiva aplicable a la controversia será;*
- d) El idioma del arbitraje será (ciudad y/o país)".*<sup>13</sup>

El mismo organismo establece dentro de sus reglas la posibilidad de que previo al arbitraje, las partes se sometan a un procedimiento de mediación y solo si ésta resulta ser infructuosa se acuda al arbitraje. Para ello se da una cláusula del siguiente tipo:

---

<sup>11</sup> Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas.- Reglas de Mediación y Arbitraje. Op. Cit. pg. 2.

<sup>12</sup> Ibidem pg. 3.

<sup>13</sup> Ibidem pg. 3.

*"Las partes están de acuerdo en esforzarse para dar solución a cualquier conflicto, controversia o reclamación que se derive o relacione con el presente contrato, que no puedan resolver mediante discusiones directas, a través de la mediación administrada por el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas, bajo sus reglas, antes de acudir al arbitraje. En adelante, cualquier conflicto, controversia o reclamación que surja o esté relacionada con este contrato, será solucionado mediante arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas, de acuerdo con sus reglas, y la resolución dictada en el laudo por el árbitro, el cual podrá ser presentado en cualquier tribunal que tenga jurisdicción sobre el mismo. El requisito de llevar a cabo una notificación de la demanda con respecto a la controversia, conflicto o reclamación sujeta a la mediación será suspendido hasta la conclusión del proceso de mediación".<sup>14</sup>*

Como se mencionó ya en el capítulo uno, los medios de solución de controversias pueden ser utilizados en forma aislada o bien en conjunción con algún otro, tal como se aprecia en el anterior modelo de cláusula, en la que antes de dar comienzo con el proceso arbitral, las partes están obligadas a llevar a cabo una mediación, y solo en el caso de no llegar a un arreglo se acude al arbitraje.

Uno de los requisitos de forma de la cláusula compromisoria, que rigen tanto en el Derecho interno como en el Internacional, es que ésta se otorgue por escrito, ya sea en escritura pública o privada; y debido a que en términos generales la cláusula se inserta en un contrato se ha discutido en torno a si la cláusula compromisoria es nula cuando lo es el contrato. En la doctrina, la mayoría de los tratadistas sostienen la idea de que el hecho de que el contrato se encuentre afectado de nulidad no implica que la cláusula compromisoria lo sea.

Al respecto, el doctor José Antonio Zepeda nos dice: *"La cláusula compromisoria es un pacto autónomo que está relacionado con el contrato principal pero cuya validez o nulidad no depende de la validez o nulidad de aquél".<sup>15</sup>*

---

<sup>14</sup> Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas. - Reglas de Mediación y Arbitraje. Op. Cit. pg. 3.

<sup>15</sup> Instituto de Cooperación Iberoamericana y el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio Industria y Navegación de España. - El Arbitraje Comercial en Iberoamérica. "Normación y Práctica del Arbitraje en México". Por José Antonio Zepeda. Op. Cit. pg. 264.

### 3.1.2 COMPROMISO ARBITRAL.

El compromiso arbitral se celebra cuando ya existe una controversia entre las partes y éstas, para solucionarlo, deciden someterse al proceso arbitral. La cláusula compromisoria en cambio, es un acuerdo de voluntades de las partes que se presenta cuando aun no surge ninguna controversia, pero existe la posibilidad de que se presente en el futuro.

El Diccionario Jurídico Mexicano define al compromiso arbitral de la siguiente manera: "*Compromiso arbitral, es el acuerdo pactado entre las partes, una vez que ya se suscitó una controversia jurídica entre ellas, para que su lid sea dirimida en el porvenir por medio del arbitraje; es decir, el compromiso se conviene después de planteado el pleito actual*".<sup>16</sup>

El Doctor José Antonio Zepeda nos dice que el compromiso es aquel que encuentra su perfeccionamiento en el acuerdo de los compromitentes; dicho acuerdo está dirigido a someter un conflicto, presente y determinado, al arbitraje.<sup>17</sup>

El mismo autor cita al maestro Briseño Sierra para hacer notar el hecho de que, si bien es cierto que en el compromiso arbitral se somete al arbitraje una controversia presente y determinada, también lo es que, hasta ese momento, falta la aceptación del árbitro, por lo tanto no puede decirse que el compromiso se haya perfeccionado con el simple consentimiento de las partes. Para el maestro Briseño Sierra estaríamos ante un simple convenio y una vez que se de la aceptación del árbitro se habrá perfeccionado el acuerdo arbitral.<sup>18</sup>

Por su parte el tratadista Hugo Alsina nos dice, respecto del compromiso, lo siguiente: "*Puede definirse el compromiso como el acto por el cual, en cumplimiento de una cláusula compromisoria o de una disposición de la*

<sup>16</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano Op. Cit. pg. 199.

<sup>17</sup> Cfr. Instituto de Cooperación Iberoamericana y el Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio Industria y Navegación de España.- El Arbitraje Comercial en Iberoamérica. "Normación y Práctica del Arbitraje en México". Por José Antonio Zepeda. Op. Cit. pgs. 258-260.

<sup>18</sup> *Ibidem* pg. 258.

*ley, las partes someten a la decisión arbitral las cuestiones concretas que en él se determinan, se nombran los árbitros y se fijan las condiciones del laudo".<sup>19</sup>*

El maestro Raúl Paganoni sostiene *"La naturaleza jurídica del compromiso es que es un contrato bilateral; esto es, aquel en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, es oneroso porque en él se estipulan derechos y gravámenes recíprocos y accesorio ya que puede existir por consecuencia y en relación con otro anterior".<sup>20</sup>*

Por tanto, y dada la bilateralidad de la cláusula compromisoria como del compromiso arbitral, mientras no haya una aceptación del árbitro, los derechos y obligaciones entre las partes y el árbitro aún no son exigibles.

### 3.1.3 CONTRATO DE ARBITRAJE.

Como se mencionó al principio de este capítulo, el contrato de arbitraje es aquel que se presenta una vez que el árbitro, quien ha sido designado por las partes, acepta su nombramiento y con ello surge una relación entre los contendientes y el tercero imparcial que resolverá el conflicto.

El Diccionario Jurídico Mexicano define al contrato de arbitraje de la siguiente manera: *"... es el acuerdo de voluntades entre los contendientes (partes interesadas en la pugna) y el árbitro designado, en el que se consignan las obligaciones y derechos de los árbitros en relación con las partes; así: el plazo para resolver, los honorarios a cubrir, etcétera".<sup>21</sup>*

En relación a este apartado, Paganoni cita al maestro Carnelutti y nos dice: *"Con el nombramiento y la aceptación de los árbitros se forma el contrato de arbitraje, el cual difiere del compromiso en árbitros en su función porque, mientras el compromiso confiere a los árbitros la potestad de juzgar en el contrato*

<sup>19</sup> Alsina, Hugo.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VII.- 2ª Edic.- Edit. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera.- Buenos Aires, Argentina. 1965. pg. 29.

<sup>20</sup> Paganoni O'donohoe, Francisco Raúl.- El arbitraje en México. Op. Cit. pg. 14.

<sup>21</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pg. 199.

*de arbitraje, se delimitan las obligaciones y derechos de los árbitros frente a las partes".<sup>22</sup>*

Por último, el maestro Eduardo Pallares nos comenta respecto del contrato de arbitraje: *"Es el que celebran los árbitros con las partes que los han nombrado. Se otorga cuando los árbitros aceptan el nombramiento".<sup>23</sup>*

*"Es un contrato de derecho privado, a diferencia del que celebran los funcionarios judiciales. Algunos jurisconsultos afirman que es un contrato de obra que, en el caso, es de naturaleza judicial".<sup>24</sup>*

El contrato de arbitraje es pues, según lo que se plantea, distinto a la cláusula compromisoria y al compromiso arbitral, por lo que hace al tiempo en que se presentan y a los efectos que producen cada uno de ellos.

La cláusula compromisoria plantea la solución de un posible conflicto en el futuro el cual aún no se sabe si se presentará o no; el compromiso arbitral (convenio para algunos autores como Briseño Sierra y Barrios de Angelis), en cambio, plantea la solución de un problema específico, conocido y presente mediante el sometimiento al arbitraje; por último si se toma en consideración que en el momento en que las partes pactan la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral, aún no se ha dado la aceptación del árbitro, una vez que éste acepte su nombramiento, se formalizará esa relación triangular entre las partes y el árbitro. De esta manera surge el contrato de arbitraje y se crean obligaciones y derechos entre ellos.

### **3.2 PROCESO ARBITRAL.**

El desarrollo del proceso arbitral encuentra diversas variantes, según se trate de una u otra clase de arbitraje, de las reglas de procedimiento que se empleen, de la ley aplicable al fondo del asunto, etc. Tal vez dichas variantes son las que permiten que el arbitraje se adecue a las necesidades de las partes en cada caso en particular.

<sup>22</sup> Paganoni O'donohoc, Francisco Raúl.- El Arbitraje en México. Op. Cit. pg. 25.

<sup>23</sup> Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. 24ª Edic.- Edit. Porrúa. México D. F., 1998. pg. 195.

<sup>24</sup> Ibidem. pg. 195.

A pesar de las diferencias que pudieran existir en el desarrollo de cada arbitraje en particular, Osvaldo Marzorati nos dice que existen algunos principios básicos que deben ser observados por el Tribunal Arbitral, estos son los siguientes:

*"a) Debe dispensarse un trato igualitario a las partes.*

*b) Les debe ser dada la oportunidad de presentar o argumentar en favor de su caso en todo estadio del proceso.*

*c) Deben tener libre y completo acceso a cualquier documento proveído al tribunal.*

*d) Pueden solicitar la realización de audiencias para ser escuchados.*

*e) El tribunal tiene la facultad de determinar la admisibilidad y el valor materialmente relevante de cualquier evidencia presentada ante él".<sup>25</sup>*

Con exclusión del arbitraje forzoso, en el que nada importa si las partes están de acuerdo en someterse a este medio de solución o no; la manera en que deberá desarrollarse el proceso arbitral se encuentra en el acuerdo de voluntades de las partes (cláusula compromisoria o compromiso arbitral) ya que son las partes quienes, en primera instancia se encuentran facultadas para designar la ley de fondo y las reglas de arbitraje que se aplicarán a lo largo del proceso arbitral.

En el arbitraje nacional o doméstico, son también las partes en el proceso arbitral quienes tienen en primera instancia la facultad de designar la forma en que ha de desarrollarse dicho proceso, a falta de acuerdo en este sentido serán aplicables el Código de Comercio en su parte conducente (desde luego cuando se trate de controversias comerciales). En forma supletoria se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los Códigos Locales o en su caso el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En arbitrajes internacionales la situación es distinta, ya que se tiene que atender a los tratados que sobre la materia haya firmado y ratificado

---

<sup>25</sup> Marzorati, Osvaldo.- Derecho de los Negocios Internacionales.- Op. Cit. pg. 610.

nuestro país. En este sentido el artículo 1415 del Código de Comercio establece:

*"Las disposiciones del presente Título se aplicarán al arbitraje comercial nacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje..."*<sup>26</sup>

El maestro Jorge Alberto Silva nos dice al respecto: *"Acorde con los convenios internacionales suscritos por México, son las partes comprometidas quienes en primer lugar tienen la facultad de establecer las reglas en torno a las cuales ha de seguirse el proceso arbitral"*.<sup>27</sup>

El mismo tratadista comenta: *"En este caso, se puede elegir la ley o reglamento que regule el enjuiciamiento, o que las mismas partes diseñen un propio 'código de procedimientos'. Lo normal es elegir una ley o reglamento previamente establecido por algún Estado u organismo internacional"*.<sup>28</sup>

En cuanto al arbitraje internacional, y al ser nuestro objetivo analizar el desarrollo del proceso arbitral internacional que se presenta entre particulares dentro de la zona de libre comercio de América del Norte, nos remitimos al cuarto capítulo, en su parte conducente, en el cual se plantea un análisis más detallado. Por lo tanto en el presente capítulo solo establecemos una idea general del proceso arbitral.

En términos generales, sin importar la clase de arbitraje ante el que estemos, el proceso arbitral presenta cuatro fases en las cuales tanto las partes como el árbitro desarrollan una serie de actuaciones tendientes a la solución de la controversia planteada.

1. La fase de constitución del tribunal.- Dentro de esta fase, que en algunos casos es simultánea con la fase postulatoria (como se presenta en el Reglamento de Arbitraje de la Comisión Interamericana de Arbitraje

<sup>26</sup> Código de Comercio. S/E.- Edit. SISTA. México D.F., Año 2000. pg. 136.

<sup>27</sup> Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit. pg. 163.

<sup>28</sup> Ibidem pg. 163.



Comercial), se debe dar la designación del árbitro o árbitros, según sea el caso, si es que no se hizo desde la cláusula compromisoria o en el compromiso arbitral. En esta etapa aún no inicia formalmente el proceso arbitral.

2. La fase postulatoria.- Dentro de esta etapa se presenta la demanda y la contestación, es decir, es donde se dan a conocer las pretensiones que cada parte exige y las situaciones o hechos en que cada parte se apoya para exigir dichas prestaciones.

3. La fase probatoria o confirmatoria.- Corresponde a los actos realizados para demostrar la verdad de los hechos afirmados

4. Finalmente se encuentra la fase conclusiva.- Esta etapa inicia con los alegatos y culmina con la emisión del laudo arbitral. En esta etapa se decide el litigio y se establecen los hechos que fueron probados; en consecuencia, qué parte es la que queda sometida a la otra.

### **3.2.1 FASE DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL.**

A diferencia de los tribunales judiciales del Estado, en donde los tribunales ya existen y los juzgadores ya han sido designados, en el arbitraje lo normal es que por cada caso se tenga que constituir el tribunal.

Para el caso de árbitro único, si así se estableciera en el convenio, ambas partes de común acuerdo harán la elección del árbitro.

En el caso de que sean necesarios varios árbitros, al momento en que se presenta la demanda a un centro administrador de arbitraje, éste recibirá por parte del actor junto a la demanda la proposición de un árbitro, y cuando el centro reciba la contestación de la demanda, el demandado a su vez designará otro, el tercer árbitro se designará posteriormente por la institución que administra el arbitraje y quien generalmente funge como presidente del tribunal arbitral. Para efecto de la elección, los Centros administradores de arbitraje tienen por regla general una lista de árbitros para que las partes puedan realizar su elección.

Tocante a la designación de árbitros en un arbitraje de tipo institucional, Osvaldo Marzorati dice: "... el principio general en todas las reglas de arbitraje de organismos occidentales es la libertad de elección por las partes de árbitros de su absoluta confianza. Si las partes no ejercieran esa facultad o no se pusieran de acuerdo, la institución de arbitraje realizará el nombramiento".<sup>29</sup>

En el ámbito interno, en el caso de que las partes no hubiesen establecido cómo constituir el tribunal ni remitido a ninguna regla que lo establezca, el Código de Comercio prevé la posibilidad de que las partes se pongan de acuerdo, pero de no ser posible el tribunal estatal hará la designación.

Si se trata de tres árbitros, las reglas son similares a las ya expuestas (Artículo 1427, fracción III del Código de Comercio)

### 3.2.2 FASE POSTULATORIA.

El proceso de arbitraje inicia formalmente cuando se presenta la demanda ante el árbitro, éste recibe la demanda que contiene las prestaciones de la actora conjuntamente con la documentación necesaria; con esto se inicia la fase expositiva o postulatoria.

El maestro Paganoni nos dice en relación con la demanda:

*"Es en este acto en donde la parte afectada, una vez constituido el tribunal arbitral, ocurre éste para hacer valer sus pretensiones, debiendo acompañar a su escrito inicial todos los documentos en que se apoye dicha demanda, así como copias simples de las mismas, a efecto de que se corra traslado a la parte contraria y pueda dar contestación a la demanda entablada en su contra".<sup>30</sup>*

La parte demandada deberá contestar la demanda dentro del plazo que se haya fijado por el árbitro o árbitros según sea el caso. En dicha contestación se debe plantear la defensa, y en su caso la reconvencción, se

<sup>29</sup> Marzorati Osvaldo.- Derecho de los Negocios Internacionales. Op Cit. pg. 609.

<sup>30</sup> Paganoni O'donohoc, Francisco Raúl.- El Arbitraje en México.- Op. Cit. pg 133.

anexarán además todos los documentos en que se fundamente la reconvencción.

En relación con la contestación de la demanda, el autor antes citado expresa:

*“ Esta etapa procesal surge al ser emplazada la contraparte, la cual, dentro del término que se haya fijado, deberá dar contestación a la demanda, pudiendo reconvenir a la parte actora y anexando los documentos en que se funda dicha reconvencción, la cual únicamente se podrá hacer valer como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o, en caso contrario, cuando así se haya pactado expresamente”.*<sup>31</sup>

Dentro de las reglas generales del arbitraje se manejan también reglas para los casos de contumacia o rebeldía del demandado, lo cual sucede cuando el demandado no contesta la demanda.

Los plazos para ampliar la demanda o dar contestación a la misma, podrán prorrogarse cuando así lo soliciten las partes.

Debe formarse un expediente con la demanda, contestación de la demanda e incluso la reconvencción. Los árbitros están facultados para requerir a las partes que aclaren la demanda o el escrito de contestación de demanda cuando por algún motivo no sean precisos.

### **3.2.3 FASE PROBATORIA.**

Dentro de esta etapa se tienen por presentados los documentos de las partes, se escuchan a los testigos que fueron ofrecidos, se llaman peritos, etcétera.

El tratadista Osvaldo Marzorati nos dice: *“ La prueba en el arbitraje pretende conducir a la verdad material de los hechos y no a la verdad formal. En la*

---

<sup>31</sup> Paganoni O'donohoe, Francisco Raúl.- El Arbitraje en México.- Op. Cit. pg. 133.

*presentación de testigos, documentos, en el desarrollo de peritajes, inspecciones oculares, audiencias directas con las partes, los árbitros van llegando a una solución basada en una convicción íntima".<sup>12</sup>*

Las audiencias para pruebas podrán ser omitidas cuando así lo acuerden las partes; estos casos se presentan cuando, por ejemplo, la discrepancia sea en torno a la interpretación de un contrato, en cuyo caso las partes están de acuerdo en la existencia del contrato.

El tribunal arbitral tiene facultades para establecer las reglas en el desahogo de pruebas testimoniales.

Al finalizar este período el árbitro podrá interrogar a las partes para determinar si hay más pruebas; en caso negativo se declarará cerrada la audiencia; en caso afirmativo, el árbitro puede decidir sobre la audición de cualquier otra persona, puede nombrar peritos e incluso pedir a las partes que le suministren información al perito.

Si el tribunal fue constituido por un sólo árbitro y éste es destituido se da la posibilidad de que se repitan las audiencias.

Existen reglas de gran importancia para el desahogo de las pruebas, por ejemplo, las partes deben enterarse de la audiencia con suficiente anticipación e incluso darse a la contraparte copias de declaraciones, documentos y demás información.

En relación a esta fase procesal, el maestro Paganoni nos dice:

*"Las pruebas que ofrezcan las partes deberán estar relacionadas con los hechos materia de la controversia. Asimismo, una vez que ya han sido ofrecidas las pruebas, los árbitros fijarán fecha para que se proceda al desahogo de las mismas. Los árbitros están facultados para que, una vez cerrado el juicio a prueba y desahogadas las mismas, si a su consideración las pruebas reunidas no son suficientes para llegar al conocimiento de la verdad, pueden solicitar a los*

---

<sup>12</sup> Marzorati, Osvaldo.- Derecho de los Negocios Internacionales. - Op. Cit. Pg. 611.

*litigantes presenten o aporten más pruebas con el objeto de llegar al esclarecimiento del conflicto".<sup>33</sup>*

### 3.2.4 FASE CONCLUSIVA.

Cuando el tribunal arbitral considera desahogadas todas las pruebas percibe a las partes para que presenten alguna otra prueba si tienen que ofrecer, de no haber alguna otra prueba por desahogar se declara cerrada la audiencia y se pide a cada parte que exprese sus alegatos.

En los alegatos que se presentan en los juicios arbitrales no siempre se basan en exposiciones jurídicas sino en una síntesis del material probatorio que fue aportado; las exposiciones jurídicas se acompañarán de copias o fotocopias de los textos legales; esto en razón de que los árbitros no son siempre abogados ni están siempre enterados de las normas jurídicas.

El tratadista que se ha citado anteriormente expresa en relación a los alegatos:

*" Es en este acto donde se da oportunidad a las partes o a sus abogados, una vez que ya han sido desahogadas las pruebas, para que manifiesten todo lo que a su derecho convenga; es decir, presenten todas las conclusiones y alegatos que consideren pertinentes".<sup>34</sup>*

Después que las partes han formulado sus alegatos, corresponde al árbitro emitir el laudo.

El término para que los árbitros emitan el laudo depende de lo que las partes hayan convenido o de lo dispuesto en el reglamento de arbitraje que hayan elegido. En defecto de lo anterior se observará lo dispuesto en la ley del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

---

<sup>33</sup> Paganoni O'donohoc, Francisco Raúl.- El Arbitraje en México. Op. Cit. pg. 134.

<sup>34</sup> Ibidem pg. 134.

En las sentencias arbitrales los árbitros pueden ajustarse a los precedentes, pero no están obligados a acatarlos.

Normalmente ningún laudo podrá ser público, salvo que lo autoricen las partes. En el caso de México, los laudos no necesitan ser registrados, depositados o ratificados por funcionario público.

### 3.2.5 EJECUCIÓN DEL LAUDO.

El proceso arbitral, en estricto sentido, concluye con la emisión del laudo. Sin embargo posterior a dicho laudo se deben seguir ciertos procedimientos encaminados a su ejecución.

En el procedimiento de ejecución del laudo existen términos que pueden llegar a crear cierta confusión por ello es importante distinguir entre la homologación, el exequatur y el auto de exequendo.

Una de las características del arbitraje es que deviene obligatorio para las partes, esto es, tiene fuerza vinculante entre ellas. Sin embargo, existe la posibilidad de que la parte que perdió no quiera cumplir con el laudo, en este caso el árbitro, al no ser una autoridad de carácter público, no puede hacer cumplir el laudo en forma coactiva.

Por tal motivo es necesaria la intervención del juez, quien sí es una autoridad pública encargada de ejercer la función jurisdiccional y por tanto con poder de coacción.

Para confirmar lo anterior el maestro Ignacio Burgoa nos dice respecto de las características de los actos de autoridad:

*"... el acto de autoridad, para que sea tal, debe reunir en su ser jurídico mismo las siguientes notas o atributos esenciales: la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad".<sup>35</sup>*

<sup>35</sup> Burgoa Orihuea, Ignacio.- El Juicio de Amparo. 15ª Edic.- Edit. Porrúa.- México D. F., 1980. pg. 190-191.

En relación a la tercera característica del acto de autoridad Paganoni nos dice:

**"... el acto de autoridad tiene implícita la característica de hacerse respetar y ejecutar coactivamente, sin necesidad de que recurra a la jurisdicción ordinaria, pero como sabemos el laudo arbitral necesita de la jurisdicción ordinaria, es decir, de la homologación por parte del juez para la ejecución coactiva".<sup>36</sup>**

La homologación es un acto que tiene por objeto el reconocimiento de la existencia del laudo por parte de la autoridad judicial.

El maestro Jorge Alberto Silva nos dice en relación a la homologación del laudo extranjero: **"La homologación reconoce el laudo extraño y su efecto jurídico dentro del foro (...) en México este efecto jurídico es el de ejecutividad del laudo".<sup>37</sup>**

El exequatur es la resolución del juez que pone fin al procedimiento de homologación y en el que textualmente se reconoce el laudo.<sup>38</sup>

El doctor Jorge Antonio Zepeda nos dice: **"... la homologación supone el examen de la sentencia que se hará en juicio sumario, previa citación de los interesados, a fin de decidir si se otorga o no el exequatur".<sup>39</sup>**

Por su parte, el auto de exequendo es la orden de ejecución que emite el juez a efecto de hacer cumplir, aun en forma coactiva, el contenido del laudo, pero no implica una revisión ni conduce a una aprobación de éste.<sup>40</sup>

En materia mercantil el Código de Comercio no establece un procedimiento de ejecución para los laudos nacionales, sin embargo el

<sup>36</sup> Paganoni O'donohoe, Raúl.- El Arbitraje en México, pg. 68.

<sup>37</sup> Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México. Op. Cit. pg. 250.

<sup>38</sup> Cfr. Instituto de Cooperación Iberoamericana y el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio Industria y Navegación de España.- El arbitraje Comercial en Iberoamérica. "Normación y Práctica del Arbitraje en México". - Por Jorge Antonio Zepeda. Op Cit. pgs. 282-283.

<sup>39</sup> Ibidem pgs. 282-283.

<sup>40</sup> Ibidem pg. 282-283.

artículo 1463 del mencionado ordenamiento legal, dispone que el reconocimiento o ejecución del laudo se sustanciara incidentalmente, asimismo remite al artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone:

*"Artículo 360 Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.*

*"Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieran pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del título primero de este libro".<sup>41</sup>*

En materia civil, para obtener el auto de exequendo, es decir la orden de ejecución, se deberá presentar tanto el laudo como el acuerdo arbitral, (cláusula compromisoria o compromiso arbitral), con base en dichos documentos el juez decidirá si el laudo es auténtico y si es ejecutable conforme a las leyes mexicanas. Se dará vista al ejecutado con la solicitud y los documentos exhibidos. Asimismo se oirá al agente del Ministerio Público. Una vez hecho esto se procederá a conceder o denegar el auto de exequendo. (Artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En cuanto al reconocimiento de laudos extranjeros se deberá observar lo dispuesto en las convenciones y tratados internacionales suscritos por México (Convención de Nueva York y Panamá principalmente).

### **3.3 COMENTARIOS.**

Resulta importante el papel que desempeñan tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral. Lo anterior nos permite entender que en la práctica se pueden presentar dos supuestos para pactar el arbitraje como medio solucionador de una contienda. El primero de ellos

---

<sup>41</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles. S/E. - Edit. SISTA. México D.F., año 2000. pg. 52.



se presenta cuando las partes en una relación jurídica deciden que para el caso de que surja una controversia se acuda al arbitraje para resolverla. El segundo supuesto se presenta cuando, una vez surgida la controversia las partes pactan someterse al arbitraje

El contrato de arbitraje por su parte, es un convenio entre las partes y el árbitro, a diferencia de la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral en el que el acuerdo se da únicamente respecto de las partes.

En cuanto al proceso arbitral encontramos que éste varía en consideración de las reglas de procedimiento que se apliquen así como de la clase de arbitraje de que se trate; sin embargo en términos generales, en el desarrollo del mismo se agotan las siguientes etapas o fases procesales: la fase postulatoria, la fase de constitución del tribunal, la fase probatoria o confirmatoria y por último la fase conclusiva.

Por último, en la ejecución del laudo México proporciona igual trato a las resoluciones arbitrales emitidas en el extranjero que a las nacionales.

## **CAPÍTULO 4 EL ARBITRAJE COMERCIAL PRIVADO EN LA ZONA DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (ARTÍCULO 2022 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE).**

### **4.1 PRINCIPIOS RECTORES Y OBJETIVOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.**

Antes de iniciar con el análisis de los objetivos y principios que rigen el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), es importante dejar establecido qué es y para qué sirve un tratado de libre comercio y en particular qué es una zona de libre comercio.

Como se sabe, actualmente hay una tendencia hacia la globalización, esta globalización lleva a los Estados a adoptar medidas que permitan una competencia ventajosa en el mercado internacional. Este proceso de integración incluye no solamente el intercambio de mercancías sino también de servicios y la movilización de capital.

Bajo este panorama México, Canadá y Estados Unidos firmaron el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, (en inglés National Free Trade Agreement o NAFTA), que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Dicho Tratado es un instrumento de integración zonal que dio paso a la creación de una zona de libre comercio entre los tres países signantes del Tratado.

Tener claro lo que es una zona de libre comercio nos permite entender la naturaleza de las relaciones comerciales que, por la implementación del Tratado, se presentan entre los agentes del comercio dentro de dicha zona. En este sentido, el maestro Rodrigo Borja en su Enciclopedia de la política nos dice en relación a la zona de libre comercio:

*"Es la primera etapa de un proceso de integración económica entre países. Consiste en la eliminación de barreras arancelarias y paraarancelarias a fin de facilitar y fomentar el intercambio comercial entre los países integrados. Los*

*territorios de ellos forman, para efectos de su comercio recíproco, un solo cuerpo. Fluyen libremente las mercancías y los capitales. No hay limitaciones arancelarias entre ellos aunque frente a terceros mantienen sus respectivos aranceles de aduanas. Posteriormente, cuando entre los países comprometidos en el proceso de integración se establece el arancel externo común, entonces se convierte a la zona de libre comercio en unión aduanera y luego en mercado común si también se unifican las políticas económicas fiscales, monetarias, cambiarias, tributarias y laborales entre ellos, de modo que todos los aranceles de la producción puedan circular libremente".<sup>1</sup>*

En el proceso de integración existen otras figuras que pudieran confundirse con la zona de libre comercio, estas son la unión aduanera y el mercado común; por tal motivo el autor antes citado hace una diferenciación entre estas tres figuras, la cual es importante exponer.

En cuanto a la diferencia que existe entre la zona de libre comercio y la unión aduanera el mismo autor menciona: "*La zona de libre comercio o zona de libre cambio supone la abolición de toda restricción cuantitativa y cualitativa al movimiento de mercancías procedentes de los países miembros de ella. No obstante lo cual, ellos conservan su plena libertad para fijar las reglas de intercambio con países ajenos a la zona. Por tanto las transacciones con los llamados 'terceros países' no están sujetas a ninguna reglamentación comunitaria. Esta es la diferencia fundamental entre la zona de libre comercio y la unión aduanera en la cual existe un arancel externo común para la transacción con 'terceros países'".<sup>2</sup>*

Por lo que se refiere a la diferencia que existe entre la zona de libre comercio y el mercado común, el maestro Borja expone: "*Y con respecto al mercado común, que es una etapa más avanzada de la integración, la diferencia está principalmente en que los países de la zona conservan su absoluta libertad de legislar sobre todas las materias, cosa que no ocurre en el mercado común, en que ellos tienen que armonizar sus legislaciones y articular sus políticas en materias vinculadas a la integración".<sup>3</sup>*

El diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas define a la zona de libre comercio de la siguiente manera: "*Se refiere la denominación*

<sup>1</sup> Borja, Rodrigo.- Enciclopedia de la Política. 2ª Edic.- Edit. Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 1998. pg. 1036-1037.

<sup>2</sup> Ibidem pg. 1036-1037.

<sup>3</sup> Ibidem pg. 1036-1037.

*zona de libre comercio al fondo de integración económica entre Estados soberanos que comprende la aceptación de dos políticas básicas : a) la adopción de una tarifa exterior común, que se significa en la fijación de precios uniformes aceptados por todos los Estados miembros del proceso, para determinados productos que van a ser vendidos fuera de la zona a terceros países, y b) la liberación del comercio, externo de aranceles o a través de una gradual reducción de los mismos, para todos los productos o para un número determinado de ellos, entre los países del área".<sup>4</sup>*

La anterior explicación nos permite decir que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte dio paso a la creación de una zona de libre comercio, cuyos fines y objetivos se describen en el contenido del propio Tratado, y que más adelante se detallan.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) está compuesto de veintidós capítulos que se encuentran distribuidos en ocho partes, los cuales contemplan las siguientes materias:

Primera Parte: Aspectos generales. Se encuentra integrada por los artículos I y II (objetivos y definiciones generales del Tratado).

Segunda Parte: Que se refiere al Comercio de Bienes (Capítulos III a VIII).

Tercera parte: Barreras técnicas al comercio (Capítulo IX ).

Cuarta Parte: Compras del Sector Público (Capítulo X).

Quinta Parte: Inversiones y Servicios (integrado por los capítulos XI a XVI).

Sexta Parte: Propiedad intelectual (Capítulo XVII).

Séptima Parte: Que se refiere a las Disposiciones Administrativas e institucionales (Capítulos XVIII a XX).

Octava Parte: Otras disposiciones (Capítulos XXI y XXII).

---

<sup>4</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Op. Cit. pgs. 3267-3268.

Desde luego que en la negociación se respetaron y siguieron ciertos principios, mismos que son los que rigen el Tratado. Dichos principios son los siguientes:

**Trato Nacional.** Este principio se refiere a que los bienes, servicios y las personas se consideran como originarios de los Estados parte del Tratado. Esto es, que los Estados parte (ya sea México, Estados Unidos o Canadá) deben dar el mismo trato a los nacionales de cualquiera de estos Estados, como si se tratara de uno de sus ciudadanos, lo anterior permite que dentro de los territorios de los países suscriptores del Tratado no se haga discriminación alguna a los particulares con nacionalidad de otro Estado que sea parte.

Este principio rector se encuentra consignado en el capítulo III del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, particularmente en su artículo 301 que establece que cada una de las partes tiene la obligación de otorgar trato nacional a los bienes de otra parte del tratado.

El Diccionario de Comercio Exterior del tratadista Valentín Budic<sup>5</sup>, define este principio de la siguiente manera:

*"Trato Nacional.- Esta regla de conducta, consignada en los tratados internacionales, significa que cada parte contratante garantiza a los súbditos de la otra el mismo trato que concede a sus propios ciudadanos. Desde luego, como la finalidad misma de los aranceles aduaneros y de las otras medidas de restricción del comercio es la de someter las mercancías extranjeras a un trato inferior al que se concede a los productos nacionales, esta regla del 'trato nacional' no se aplica sino a los derechos civiles y comerciales de los individuos".<sup>5</sup>*

**Trato de la Nación más Favorecida.-** Este principio se refiere a que cualquier convenio comercial o de servicio que las partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte efectúen bilateralmente, debe extenderse automáticamente a la otra parte del tratado.

---

<sup>5</sup> Budic, Domingo Valentín.- Diccionario del Comercio Exterior. 3ª Edic.- Edit. Ediciones Depalma.- Buenos Aires, Argentina, 1991. pg. 219.

Cabe aclarar que el principio del trato de la nación más favorecida se encuentra subordinado al artículo XXIV del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), y permite que grupos de países que forman una zona de libre comercio o una unión aduanera, puedan excluir temporalmente a terceros países de los beneficios de la cláusula de la nación más favorecida.

Para comprender más ampliamente este principio, citamos al tratadista Budic<sup>6</sup>, quien nos dice que este principio se inserta en los tratados mediante la "cláusula de la Nación más favorecida". Al definirla, el mencionado autor nos dice lo siguiente:

*"Cláusula insertada en los acuerdos o tratados de comercio, en la cual se estipula que todos los beneficios, ventajas o franquicias de cualquier género (en materia de aranceles, transportes, tasas, etc.) que conceda en el futuro a cualquier tercer país uno de los contratantes, se harán automáticamente extensivos a los otros contratantes".<sup>6</sup>*

**Transparencia.**- Este principio se refiere específicamente a la obligación que tienen los tres países signantes de notificar toda modificación, reforma o adición que se intente efectuar en las legislaciones internas y que se relacionen con aspectos afines al Tratado con el objeto de prevenir o evitar controversias. El principio se contempla específicamente en el capítulo XVIII del Tratado.

Por cuanto a los objetivos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el artículo 102 del capítulo primero, de manera expresa, los enuncia, y a continuación se exponen:

- 1.- Eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios, entre los territorios de las partes;
- 2.- Promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- 3.- Aumentar substancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes;

---

<sup>6</sup> Budic, Domingo Valentín.- Diccionario del Comercio Exterior. Op. Cit. pg. 38.

4.- Proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada una de las partes;

5.- Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del tratado, su administración conjunta y la solución de controversias; y

6.- Establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios del tratado.

Con esto solo se da una visión general del tratado, pues el objetivo de este trabajo es la exposición de la conflictiva que se presenta entre los particulares con motivo de las relaciones comerciales que necesariamente se entablan por el establecimiento de una zona de libre comercio. Por ello en adelante solo se hará referencia al arbitraje como medio solucionador de conflictos que se presentan entre particulares dentro de la zona de libre comercio de América del Norte.

#### **4.2 PROPÓSITOS DEL ARTÍCULO 2022 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.**

El artículo 2022 hace referencia a los medios que pueden emplearse en la solución de controversias que se presenten entre particulares. Para dar cumplimiento a lo anterior el artículo sugiere que las Partes del Tratado promuevan el uso del arbitraje entre sus nacionales para dirimir sus controversias, sin perjuicio de que se adopte cualquier otro medio de solución.

Es pertinente, para evitar posibles confusiones, hacer distinción entre las diferentes clases de controversias que pueden llegar a presentarse por la implementación del Tratado de Libre Comercio, para posteriormente ubicar aquellas que tienen lugar entre particulares. Según el maestro Wilker pueden llegar a surgir las siguientes:

1. Controversias por prácticas desleales en las que las relaciones se dan entre Estados a solicitud de los particulares.

2. Controversias entre inversionistas y Estados huéspedes en donde las relaciones se presentan entre agentes privados y los Estados.
3. El arbitraje privado en el que las relaciones solo se dan entre particulares.
4. Las relaciones que se dan únicamente entre Estados en virtud de lo dispuesto en el capítulo XX del TLCAN y que se refiere al mecanismo general de solución de controversias.<sup>7</sup>

Por su parte, el maestro Jorge Adame Goddard nos dice que en razón de las partes que intervienen en las controversias, éstas se clasifican en:

1. Controversias entre particulares;
2. Controversias entre un gobierno y un particular, que puede ser nacional o extranjero; y
3. Controversias entre Estados.<sup>8</sup>

Las controversias a que nos referimos en el presente trabajo son aquellas que se presentan entre particulares y de las cuales el artículo 2022 del Tratado dispone que las partes, refiriéndose a los Estados contratantes, procurarán que dichos particulares las resuelvan mediante el arbitraje. Para ello cada parte en su Derecho interno tomará las medidas adecuadas para cumplir con esta disposición del tratado.

En relación con las controversias entre particulares, el maestro Jorge Adame Goddard nos dice: *"El tratado contempla tres supuestos de controversias de este tipo: las controversias comerciales sobre productos agropecuarios (artículo 707), las controversias relativas a violaciones de derechos de propiedad intelectual (capítulo 17) y las controversias comerciales en general (artículo 2022)".*<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Witker, Jorge y Gerardo Jaramillo.- Comercio Exterior de México, Marco Jurídico y Operativo. 1ª Edic.- Edit. Mc-Graw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V.- México, D. F., 1996. pg. 168.

<sup>8</sup> Adame Goddard, Jorge.- "Las Controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte". Revista de Derecho Privado.- Año 6.- Número 18, Septiembre-Diciembre. México, D.F., 1995. pg. 4.

<sup>9</sup> Ibidem pg. 5.



Como se ha planteado desde el principio, el presente trabajo se enfoca en el estudio de las controversias comerciales entre particulares y el uso del arbitraje como medio para resolverlas. Específicamente se analiza el contenido del artículo 2022 del tratado

El mencionado artículo del Tratado de Libre comercio de América del Norte establece:

*"Artículo 2022. Medios alternativos para la solución de controversias*

*1.- En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.*

*2.- A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.*

*3.- Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.*

*4.- La Comisión establecerá un Comité consultivo de controversias comerciales privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El Comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio."<sup>10</sup>*

El punto cuatro del artículo 2022 dispone que las partes del tratado, esto es México, Canadá y Estados Unidos, deberán crear un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas con suficiente experiencia y conocimientos especializados en la solución de

---

<sup>10</sup> SECOFI.- Tratado de Libre Comercio de América del Norte. S/E.- Editado por SECOFI. México, D.F., 1992, pg. 570.

las controversias de naturaleza privada y en materia del comercio internacional.

En octubre de 1994 se integró dicho comité, al cual también se denomina Comité 2022. El Comité está integrado por diez representantes titulares de cada una de las partes, a su vez cada sección está integrada por dos funcionarios y ocho miembros del sector privado.

Para facilitar la labor para la cual fue creado, el Comité 2022 se organizó a su vez en diversos subcomités los cuales se encargan de desarrollar las siguientes funciones:

1. Compilación y evaluación de la legislación y de los mecanismos existentes en materia de solución de controversias comerciales privadas.
2. Identificación de los sectores productivos en los cuales existen regímenes especializados de solución no judicial de controversias.
3. Estudio de los medios para promover el arbitraje y otros medios alternativos de solución de controversias comerciales privadas.
4. Estudio de los asuntos relacionados con la aplicación de acuerdos arbitrales y con la ejecución de laudos.
5. Análisis de la conciliación y otros medios alternativos de solución de controversias, distintos del arbitraje, en la zona de libre comercio.
6. Relación con el Poder Judicial, cuya función principal es la de incorporar a miembros de este poder en las actividades del comité, con objeto de analizar en forma conjunta los problemas que puedan surgir respecto de la aplicación de acuerdos de arbitraje y la ejecución de laudos y convenios conciliatorios.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Cfr. López Ayllón, Sergio.- El Futuro del Libre Comercio en el Continente Americano. Análisis y Perspectivas.- 1ª Edic.- Edit. UNAM.- México D. F., 1997. pgs. 295-296.

#### 4.3 NATURALEZA DE LAS RESOLUCIONES ARBITRALES EN LA ZONA DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

Se ha mencionado, desde el primer capítulo que la resolución final en el proceso de arbitraje se denomina laudo, el cual deviene obligatorio para las partes.

El laudo es la resolución final que emite el árbitro y mediante la cual dirime la controversia que le presentaron las partes.

El maestro Hugo Alsina expresa: "*Al pronunciamiento definitivo del tribunal arbitral se le llama laudo para distinguirlo de las sentencias que dictan los jueces. Pero a diferencia de éstos, en que la resolución está concretada en su parte dispositiva, en el laudo cada cuestión propuesta en el compromiso debe ser materia de un pronunciamiento expreso y debidamente fundado, sin perjuicio del que corresponde como resolución definitiva*".<sup>12</sup>

Por su parte el procesalista José Ovalle Favela afirma que el laudo es "*la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido a arbitraje. Equivale a la sentencia definitiva pronunciada por el juez en el proceso jurisdiccional*".<sup>13</sup>

Del contenido de estas definiciones se puede ver que existen autores que se manifiestan por equiparar la sentencia judicial al laudo.

Al respecto es importante analizar las distintas opiniones de los tratadistas para así poder entender la naturaleza que tienen las resoluciones arbitrales en la zona de libre comercio de América del Norte.

Alfredo Rocco sostiene al hacer un estudio de la sentencia y de las figuras con las que se equipara, que compete única y exclusivamente al Estado el desempeño de la función jurisdiccional, y define a esta función

<sup>12</sup> Alsina, Hugo.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Op. Cit. pg. 72.

<sup>13</sup> Ovalle Favela, José.- Teoría General del Proceso. 9ª Edic.- Edit. Harla.- México D. F., 1990. pg. 354.

como la actividad mediante la cual el Estado, de manera directa, procura satisfacer los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún motivo no se realiza la norma jurídica que los tutela (ya sea por inseguridad o por inobservancia de la norma).<sup>14</sup>

En este orden de ideas, la actividad jurisdiccional se desarrolla a lo largo del proceso, el cual tendrá como acto último la emisión de la sentencia, en la que el Juez, hace uso de sus conocimientos jurídicos y aplica la norma al caso concreto mediante un juicio lógico, en el que la premisa mayor se encuentra dada por la generalidad de la norma, la premisa menor por el caso concreto, deduciéndose así la norma de conducta a seguir en el asunto particular.

Para Alfredo Rocco, la sentencia no tiene otra voluntad que la de la ley traducida en forma concreta por obra del Juez, quien a su vez es el encargado de realizar la función jurisdiccional que compete únicamente al Estado. Es por ello que según el autor en cita no puede haber una equivalencia entre el laudo y la sentencia, puesto que el laudo es un acto privado del árbitro que emite en cumplimiento de un encargo de naturaleza privada.<sup>15</sup>

Por su parte el maestro Cipriano Gómez Lara expone:

*" En cuanto a la naturaleza jurídica del laudo, se advierte que la discusión no solamente se encuentra en la doctrina sino también en la jurisprudencia. Los dos pareceres contrapuestos podrían sintetizarse así : Por un lado se afirma que el laudo no es una sentencia, pero por otro se le pretende equiparar a aquélla por constituir un acto que se impone a los contendientes como modo de solución imparcial que se obtiene mediante el proceso".<sup>16</sup>*

El mismo autor, cita a Rene Irra Ibarra y expone, por cuanto a las similitudes y diferencias que existen entre la sentencia y el laudo, lo siguiente:

<sup>14</sup> Rocco, Alfredo.- La Sentencia Civil. Traducción de Mariano Ovejero.- Op. Cit. pgs. 3-63.

<sup>15</sup> Cfr. Rocco, Alfredo.- La Sentencia Civil. Traducción de Mariano Ovejero.- Op. Cit. pgs. 3-63.

<sup>16</sup> Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Op. Cit. pgs. 309-310.

En cuanto a las similitudes: Que ambos, sentencia y laudo, resuelven un conflicto jurídico; se emiten por un tercero imparcial (árbitro y juez); resuelven la cuestión de fondo del conflicto; las partes se encuentran obligadas a cumplirlas; las partes pueden interponer apelación y alegar vicios de fondo y de procedimiento; la ejecución se realiza por orden de un juez, la apelación se lleva ante el Tribunal Superior de Justicia <sup>17</sup>

Por cuanto a las diferencias: El laudo se emite por un particular, en tanto que la sentencia se emite por un Juez. El laudo es obligatorio para las partes pero carece de ejecutabilidad e imperio, en tanto que la sentencia tiene el imperio de la potestad pública. El laudo necesita de la homologación para ejecutarlo; la sentencia, en cambio, no lo necesita.<sup>18</sup>

Las anteriores opiniones son suficientes para evidenciar el conflicto existente respecto de la naturaleza del laudo. Sin embargo resulta de suma importancia destacar que en la zona de libre comercio de América del Norte, el laudo se equipara a la sentencia única y exclusivamente por cuanto hace a sus efectos y al tratamiento que se le debe dar a éste en la ejecución, pues así lo establece la Convención de Panamá y la de Nueva York.

En relación a lo anterior Jorge Alberto Silva nos dice:

*"El hecho de que el laudo y la sentencia sean diversos no impide - como ya lo hemos visto - que en cuanto a su tratamiento, especialmente a sus efectos, se equiparen. Así en la Convención de Panamá la eficacia del laudo se equipara con la eficacia de una sentencia judicial, equiparación que se establecerá entre la eficacia de un laudo arbitral con la eficacia de una sentencia nacional y no precisamente con una sentencia extranjera. La resoluciones no se equiparan, sino los efectos que producen ambas resoluciones".<sup>19</sup>*

Expuesto lo anterior, cuando se trate de ejecutar un laudo en la zona de libre comercio deberá observarse el contenido de la Convención de Panamá así como la de Nueva York, en las cuales se otorga al laudo el mismo efecto de una sentencia, pero no debe entenderse como una equivalencia.

<sup>17</sup> Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Op. Cit. pg. 310.

<sup>18</sup> Ibidem pg. 310.

<sup>19</sup> Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit. pg. 251.

Es importante mencionar que tanto la Convención de Panamá como la de Nueva York siguen los lineamientos de la Ley Modelo de Naciones Unidas. Por cuanto a la legislación interna en materia comercial, los Estados Parte del Tratado, siguen los mismos lineamientos de la mencionada Ley Modelo, por lo tanto podemos concluir que en la zona de libre comercio de América del Norte hay cierta homogeneidad en materia comercial y particularmente en cuanto al efecto que se otorga a la ejecución del laudo arbitral.

#### 4.3.1 CLASES DE LAUDOS.

Es oportuno exponer que los árbitros se encuentran facultados, en primer lugar, para resolver el asunto principal que no es otro que el conflicto que se les plantea. Dentro del mismo proceso arbitral existe la posibilidad de que surjan causas conexas e íntimamente relacionadas con el asunto principal, es por ello que los árbitros se encuentran facultados para resolver dichas cuestiones, debido a que es indispensable su solución para continuar en el conocimiento del problema de fondo.

Se distinguen dos clases de laudos, los denominados laudos interlocutorios y los laudos definitivos.

Toda vez que el arbitraje se desarrolla a lo largo de un proceso, existe la posibilidad de que antes de que el árbitro emita el laudo definitivo, las partes sometan a su decisión cuestiones que estén estrechamente vinculadas con la controversia principal y que necesariamente tienen que resolverse para poder llegar a la decisión definitiva. A los laudos que se emiten antes del definitivo pero dentro del mismo proceso arbitral se denomina laudo interlocutorio.<sup>20</sup>

En relación a los laudos interlocutorios Jorge Antonio Zepeda expresa que los incidentes pueden referirse a objeciones fundadas en la falta de cumplimiento de formalidades dentro del procedimiento, en la falta de personalidad del contrario o de su representante así como en la falta de competencia del árbitro, entre otros.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Cfr. Paganoni O'donohoc, Raúl. - El Arbitraje en México. - Op Cit. pg 145.

<sup>21</sup> Cfr. Instituto de Cooperación Iberoamericana y el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España. Op. Cit. pg. 274.

Aquellos laudos que deciden el fondo del asunto y condenan o absuelven al demandado son denominados laudos definitivos, habida cuenta de que ponen fin al proceso arbitral.<sup>22</sup>

#### **4.4 MEDIOS PARA EJECUTAR LOS LAUDOS EN LA ZONA DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.**

Una vez que en el proceso arbitral se ha llegado a la emisión del laudo, la parte interesada en su cumplimiento inicia el proceso de ejecución, generalmente el proceso de ejecución se efectúa en un Estado distinto de aquel en que se ha emitido el laudo.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en su artículo 2022, dispone que las Partes implementarán los medios adecuados tanto para el reconocimiento de la cláusula y convenio de arbitraje como en la ejecución de los laudos.

El mismo artículo 2022 hace referencia a que los Estados parte del tratado cumplen con lo anterior si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales extranjeras (también conocida como convención de Nueva York), o bien con la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (también conocida como Convención de Panamá).

Así pues, los medios instaurados para el reconocimiento y ejecución tanto de los convenios arbitrales como de los laudos en la zona de Libre Comercio de América del Norte, son la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 (Convención de Nueva York) y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (convención de Panamá).

México ratificó la convención de Nueva York en 1971 y la de Panamá en octubre de 1989, con lo cual nuestro país cumple con lo dispuesto por el artículo 2022 del Tratado y con ello empezó a dar un impulso importante al arbitraje comercial internacional.

---

<sup>22</sup> Cfr. Paganoni O'donohoc, Raúl.- El Arbitraje en México.- Op. Cit. pg. 145.

La Convención de Nueva York es un instrumento que tiende a facilitar la ejecución de los laudos arbitrales sin menoscabar la independencia judicial.

Este instrumento internacional (Convención de Nueva York) encuentra sus antecedentes en la Convención de Ginebra para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros de 1927. Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, por iniciativa de la Cámara de Comercio Internacional, se sometió a la Organización de Naciones Unidas una nueva convención para la ejecución de laudos extranjeros. Fue así como en 1958 se aprobó en Nueva York la Convención Sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.<sup>23</sup>

#### **4.4.1 CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS (CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 1958).<sup>24</sup>**

##### *Artículo I.*

*1.- La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.*

Este apartado hace referencia al objetivo mismo de la Convención, esto es, al reconocimiento y ejecución de los sentencias arbitrales (laudos) cuando la ejecución de la sentencia se solicite en un Estado distinto de aquel en que se emite la sentencia arbitral. Asimismo la Convención también se aplicará en el caso de que el Estado en el que se pide la ejecución de la sentencia arbitral, no considere dicha resolución como una sentencia nacional.

<sup>23</sup> Escuela Libre de Derecho.- Revista de Investigaciones Jurídicas.- "El Arbitraje Comercial Internacional: Un Recurso Para América Latina".- Por Julio C. Treviño.- Número 12.- Año 12.- México D. F., 1998. pg. 333-336.

<sup>24</sup> Cfr. Paganoni O'donohoe, Raúl.- El arbitraje en México. Op. Cit. pgs. 155-170.



*2. La expresión 'sentencia arbitral' no solo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.*

Este apartado hace referencia a los laudos emitidos en arbitrajes ad-hoc así como aquellos que se emiten por una institución permanente que administra arbitraje, esto es, arbitraje del tipo institucional. El artículo prevé que cuando se haga referencia a la sentencia arbitral se tendrán incluidas las que se emiten en los dos tipos de arbitraje

*3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.*

El apartado tres del artículo que se analiza, se refiere a que los Estados pueden declarar que la Convención se aplique únicamente en el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales que provengan de otro Estado contratante, de acuerdo al principio de reciprocidad. Asimismo, también se contempla la posibilidad de que los Estados Parte de la Convención declaren que ésta se aplique únicamente al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales que resuelvan litigios que sean consideradas comerciales por su Derecho interno.

## **Artículo II.**

*1.- Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concernientes a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.*

Este apartado del artículo dos contempla la obligación que adquieren los Estados contratantes de reconocer el acuerdo que se plasmó en forma

escrita y en el que conste que las partes hayan pactado someterse al arbitraje para resolver todas o determinadas controversias que surjan entre ellas por motivo de la relación jurídica que las une, con la única condición de que el asunto sea arbitrable, ya que como se ha mencionado en otro capítulo hay controversias que no pueden ser resueltas mediante este medio de solución, como las del orden penal por ejemplo.

*2.- La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.*

La Convención hace referencia al acuerdo en general, el cual contempla tanto al compromiso arbitral como a la cláusula compromisoria. Asimismo, nuevamente se hace referencia a la forma escrita que debe revestir el acuerdo de voluntades.

*3.- El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.*

Esta parte de la Convención se refiere a la obligación que tienen los Tribunales de los Estados Contratantes de remitir al arbitraje todos aquellos asuntos respecto de los cuales las partes contendientes hayan acordado previamente que se resolverían mediante el arbitraje, a menos que se compruebe la nulidad, ineficacia o inaplicabilidad del mencionado acuerdo (cláusula compromisoria o compromiso arbitral). Cuando se trate de cláusula compromisoria es importante tomar en cuenta que la nulidad del contrato en el cual está inserta, no implica la nulidad de la cláusula, pues para estos efectos se considera como un acuerdo por separado.

### **Artículo III.**

*Cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el*

*reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.*

Como se puede apreciar la Convención dispone que en el reconocimiento y ejecución, se le de el mismo trato al laudo nacional que al extranjero.

#### *Artículo IV.*

*1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:*

*a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;*

*b) El original a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.*

*2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.*

La parte que intente el reconocimiento y ejecución debe llenar los requisitos que dispone el artículo, estos requisitos son similares a los que exige nuestra legislación interna.

#### *Artículo V.*

*1.- Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución.*

*a) Que las partes en el artículo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada su hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o*

*b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa, o*

*c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o*

*d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se haya ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje;*

*e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.*

**2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:**

*a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o*

*b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.*

Por cuanto a lo dispuesto en este artículo nuestro Código de Comercio prevé las mismas causas por las que se puede denegar el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros.

#### *Artículo VI.*

*Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia, y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.*

#### *Artículo VII.*

*1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitida por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.*

*2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.*

#### *Artículo VIII.*

*1.- La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado de que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.*

*2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.*

#### *Artículo IX.*

*1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.*

*2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.*

#### *Artículo X.*

*1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos.*

*Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.*

*2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del noagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.*

*3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios cuando sea necesario por razones constitucionales.*

#### *Artículo XI.*

*Con respecto a los Estados Federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:*

a) *En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados Federales.*

b) *En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes.*

c) *Todo Estado Federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.*

#### *Artículo XII.*

1. *La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.*

2. *Respecto de cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.*

#### *Artículo XIII.*

1. *Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.*

2. *Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.*

3. *La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.*

#### *Artículo XIV.*

*Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.*

#### *Artículo XV.*

*El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:*

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII;*
- b) Las adhesiones previstas en el artículo IX;*
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI;*
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XII;*
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.*

#### *Artículo XVI.*

*1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.*



2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

#### 4.4.2 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (CONVENCIÓN DE PANAMÁ DE 1975).<sup>26</sup>

*Artículo 1. Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someterse a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a su negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.*

*Artículo 2. El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero, sea éste persona física o jurídica.*

*Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.*

*3. A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.*

*4. Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.*

*Artículo 5. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada si esta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:*

---

<sup>26</sup>Cfr. Paganoni O'donohoe, Raúl.- El Arbitraje en México. OP. Cit. pgs. 170-176.

a) *Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo hayan sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado sentencia; o*

b) *Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o*

c) *Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o*

d) *Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se haya ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o*

e) *Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, conforme a cuya ley, haya sido dictada esta sentencia.*

2. *También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:*

a) *Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o*

b) *Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.*

*Artículo 6. Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.*

*Artículo 7. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.*

*Artículo 8. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.*

*Artículo 9. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.*

*Artículo 10. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.*

*Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya presentado su instrumento de ratificación o adhesión.*

*Artículo 11. Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionadas con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.*

*Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán*

a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

*Artículo 12. La presente convención regirá indefinidamente pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes.*

*Artículo 13. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 11 de la presente Convención.*

*En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.*

*Hecha en la Ciudad de Panamá, república de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco.*

#### **4.5 EL ARBITRAJE COMERCIAL PRIVADO EN LA ZONA DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.**

El maestro Julio C. Treviño, nos comenta: "*El arbitraje comercial internacional es el que tiene lugar entre particulares de diferentes nacionalidades, respecto de una materia mercantil, o cuando la relación jurídica, de esta naturaleza, que origina la controversia, contiene elementos extranacionales*".<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup>Escuela Libre de Derecho.- Revista de Investigaciones Jurídicas.- "El Arbitraje Comercial Internacional: Un Recurso Para América Latina".- Por Julio C. Treviño.- Op Cit. pg. 329.

En este apartado se hace un estudio del desarrollo del proceso arbitral que se lleva a cabo entre particulares, dentro de la Zona de Libre Comercio de América del Norte.

En párrafos anteriores se mencionó que en virtud del tratado pueden presentarse controversias entre Estados, entre un Estado y un particular y entre particulares.

Para continuar con nuestro análisis, debemos situarnos pues, en el último supuesto, es decir, aquel en el que las controversias se presentan entre particulares y cuya solución se ha dejado a la determinación de un árbitro.

En términos generales el proceso de arbitraje se encuentra regido por la voluntad de las partes, esto es, que solo puede iniciarse una vez que dichas partes han expresado su voluntad de someterse a este medio de solución, ya sea en una cláusula compromisoria o en un compromiso arbitral.

El arbitraje que se plantea entre particulares en la zona de libre comercio de América del Norte no escapa a este principio, por tanto para que se inicie es requisito indispensable la existencia del acuerdo de voluntades y que conste por escrito.

Es oportuno precisar que en un primer momento, y antes de iniciar el proceso arbitral, los particulares en la zona de libre comercio inician su relación jurídica mediante algún contrato de carácter comercial o cualquier otro instrumento jurídico, Jorge Adame Goddard, nos dice que generalmente se trata de "*un contrato de compraventa internacional*".<sup>27</sup>

En el contrato, las partes pueden establecer una cláusula compromisoria, en la cual se establezca que para el caso de que surja algún desacuerdo entre los contratantes se acuda al arbitraje como medio de solución. En el capítulo tres se ha dejado establecido lo que es la cláusula

---

<sup>27</sup>Adame Goddard, Jorge.- "Las Controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte". Op. Cit. pg. 5.

compromisoria, asimismo se han proporcionado algunos modelos que pueden insertarse en los contratos.

En caso de que las partes no establezcan una cláusula compromisoria en el contrato y posteriormente se presente una controversia respecto de dicho contrato, las partes pueden celebrar un compromiso arbitral, del cual también ya se habló en el capítulo tres.

No existe ningún impedimento para que las partes, desde la cláusula compromisoria, establezcan todos los puntos relativos a la forma en que habrá de desarrollarse el arbitraje, aunque generalmente se deja para el compromiso, en el cual se estipula la forma de designar a los árbitros, la naturaleza específica de la controversia, la ley aplicable al fondo del asunto y las reglas de procedimiento, entre otros puntos.

Una vez que la controversia se actualiza, los particulares inician el proceso arbitral y se remiten a lo establecido en su acuerdo (cláusula o compromiso arbitral).

En el desarrollo del proceso arbitral en la zona de libre comercio de América del Norte se presentan dos supuestos. El primero de ellos contempla el caso en el que las partes en conflicto han establecido las normas de procedimiento que deberá seguir el árbitro en la solución de la controversia, ya sea porque crearon un cuerpo normativo en especial o porque se han remitido a las normas establecidas por algún centro administrador de arbitraje. En este caso el desarrollo del proceso arbitral, no presenta mayor problema puesto que se llevará a cabo tal y como las partes lo han pactado.

El segundo supuesto ocurre cuando las partes han pactado el arbitraje como medio de solución pero no establecieron reglas de procedimiento ni hicieron alusión a algún reglamento de arbitraje. En este caso y toda vez que el artículo 2022 del Tratado de Libre Comercio impone como obligación a las Partes (México, Canadá y Estados Unidos) la adopción tanto de la Convención de Nueva York como la de Panamá, los particulares deberán atender a lo que dichos instrumentos internacionales establecen.

En este sentido la Convención de Panamá establece en su artículo tercero que a falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).

Por cuanto al caso en el que las partes han establecido las reglas de procedimiento, el arbitraje se efectuara con apego a éstas, por lo cual no haremos mayor referencia a este supuesto.

En el segundo caso, esto es, cuando se siguen las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial el proceso arbitral se lleva a cabo de la siguiente manera:

Para que el arbitraje pueda tener inicio, la parte interesada, esto es el demandante, deberá presentar su escrito de petición ante el Director General de la Comisión, lo cual puede hacerse en forma directa o por conducto de la Sección Nacional (México se encuentra representado ante la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, por la Cámara Nacional de Comercio, con sede en la Ciudad de México).

El efecto de esta petición al Director General tiene como objeto que dicho funcionario sea quien notifique a su vez, a la otra parte, esto es al demandado.

Las reglas de procedimiento de la Comisión establecen que el proceso arbitral inicia formalmente en la fecha en que el demandado recibe la notificación.

La notificación deberá contener una petición formal de que el litigio se someta a arbitraje; el nombre y dirección de las partes; copia de la cláusula compromisoria o en su caso del convenio de arbitraje; además, se deberá hacer referencia al contrato del cual haya surgido la controversia así como una copia del mismo; la naturaleza general de la demanda y en su caso el monto involucrado; la materia o el objeto que se demanda y por último la petición relativa al nombramiento del árbitro.

El Reglamento que se analiza, establece además que desde la petición que se haga al Director General de La Comisión, ya sea en forma directa o a través de la Sección correspondiente, podrá incluirse un escrito de demanda. En caso contrario, una vez notificado al demandado de la petición de arbitraje, el tribunal arbitral dispondrá un plazo para que el demandante comunique su escrito de demanda a cada uno de los árbitros así como a la Secretaría del Tribunal Arbitral, quien dará traslado en forma inmediata al demandado. El plazo que fije el Tribunal Arbitral para la comunicación de los escritos de las partes (incluidos la demanda y la contestación) no podrá exceder de cuarenta y cinco días, esto quiere decir que el Tribunal podrá fijar el plazo que considere pertinente pero siempre y cuando no exceda de cuarenta y cinco días, a menos que haya una razón justificada para que el plazo se prorrogue.

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección, pero deberán proporcionarse mutuamente los nombres y direcciones de dichos representantes, precisando si la designación se hace para efectos de mera representación o de asesoramiento.

El reglamento establece que si las partes no han convenido respecto del número de árbitros se nombrarán tres, lo que se hará en la siguiente forma: Cada una de las partes designará un árbitro y el tercero lo designará la Comisión y fungirá como Presidente del Tribunal. Cuando se trate de árbitro único será facultad de la Comisión designarlo.

Los árbitros designados tienen la obligación de manifestar tanto a las partes como a la Comisión todas aquellas circunstancias que pudieran menoscabar la imparcialidad o independencia en el ejercicio de su función. Por cuanto a este punto en el reglamento se establecen claramente el procedimiento de recusación, así como los motivos de la recusación.

Una vez constituido el tribunal arbitral y de que el demandado ha dado contestación a la demanda, y en su caso se ha también contestado la recusación. El tribunal arbitral puede dirigir el arbitraje en la forma que estime más adecuado, y desde luego haciendo caso a los lineamientos generales del reglamento de la Comisión; asimismo procurara dar a las partes del proceso las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos.



El tribunal Arbitral está facultado para autorizar la celebración de audiencias de pruebas, siempre y cuando el asunto lo amerite. El reglamento precisa que dichas audiencias se podrán llevar a cabo en cualquier etapa del proceso, desde luego antes de que se emita el laudo.

Por cuanto al lugar en que debe llevarse a cabo el arbitraje el Reglamento de la Comisión establece que son las partes quienes en primer lugar están facultadas para designarlo, una vez señalado el lugar, el tribunal sesionará en las instalaciones de la Sección Nacional del lugar escogido.

Asimismo, el Tribunal Arbitral se encuentra facultado para trasladarse a otro lugar cuando sea necesario para el desahogo de alguna prueba, siempre y cuando el traslado se notifique a las partes con suficiente tiempo. En cualquier caso el laudo deberá emitirse en el lugar en el que se administre el arbitraje.

El Reglamento de arbitraje que se analiza, establece que el idioma en que deberá seguirse el proceso arbitral será el que las partes hayan acordado y en su defecto quedará a discreción del Tribunal Arbitral.

Una vez que se han desahogado las pruebas que las partes han ofrecido, el Tribunal Arbitral podrá preguntar a los contendientes si tienen alguna otra prueba que ofrecer para que en su caso sea presentada y desahogada; hecho lo anterior se procederá a declarar cerradas las audiencias.

Hecho lo anterior se procederá a la emisión del laudo el cual será dictado por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes, quienes se encuentran obligadas a cumplirlo sin demora alguna.

El laudo podrá estar motivado, si las partes así lo acordaron, en caso contrario se concretará a resolver el conflicto.

Es importante mencionar que el Tribunal Arbitral deberá registrar o depositar el laudo si así lo requiere el derecho de arbitraje del país donde se dicta el laudo. En nuestro país no se requiere registro o depósito alguno.

## **4.6 EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS EN LA ZONA DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.**

Para la ejecución del laudo generalmente se siguen diversos procedimientos, y se aplica distinta ley, de acuerdo a si se trata de un laudo emitido en el país donde va a ser ejecutado o si se trata de un laudo dictado en el extranjero.

Para el objetivo que se ha planteado en el presente trabajo recepcional, nos referiremos exclusivamente al procedimiento de ejecución que se prevé para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, derivados del arbitraje comercial internacional, en la zona de libre comercio de América del Norte, y particularmente en el caso de México.

Por lo anterior diremos que una vez que se ha emitido la resolución final llamada laudo, la parte interesada en su cumplimiento inicia la ejecución, para ello se tomará en cuenta lo dispuesto tanto en la Convención Sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 (Convención de Nueva York), así como lo que establece la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial de 1975 (Convención de Panamá).

Las partes signantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se han adherido a ambas convenciones por lo que en la ejecución de los laudos se debe seguir lo establecido en el artículo II, III y IV de la Convención de Nueva York, así como lo dispuesto en los artículos 4 y 5 (apartados 1 y 2) de la Convención de Panamá.

El artículo II de la Convención de Nueva York establece que los Estados signantes se obligan a reconocer el acuerdo en el que las partes han pactado su sometimiento al arbitraje. El artículo III impone a los Estados signantes la obligación de dar el mismo trato a los laudos extranjeros que a los nacionales, es decir, en la ejecución de un laudo extranjero se aplicará el mismo procedimiento vigente en el territorio donde vaya a ejecutarse el laudo. Por último, el artículo IV establece los requisitos que debe cumplir la parte interesada en el cumplimiento del laudo.

Por su parte la Convención de Panamá en su artículo 4 dispone que la ejecución o reconocimiento de los laudos podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales nacionales o extranjeros.

El artículo 5 en sus apartados 1 y 2 prevén las causas por las que se podrá denegar el reconocimiento de un laudo.

En este orden de ideas, cuando se invoque la ejecución de un laudo arbitral en nuestro país habrá que dar el mismo trato al laudo extranjero que al nacional. Para tal efecto se deberán aplicar las disposiciones del Código de Comercio.

El artículo 1461 del Código de Comercio establece:

*"Artículo 1461. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.*

*La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial".<sup>28</sup>*

Por su parte el artículo 1463 del Código de Comercio en su segunda parte dispone:

*"Artículo 1463.*

*(...)*

*El procedimiento de reconocimiento y ejecución se sustanciará incidentalmente de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno".<sup>29</sup>*

<sup>28</sup> Código de Comercio.- S/E.- Edit. SISTA. México D.F., año 2000.- pg. 149.

<sup>29</sup> Ibidem pg. 150.

Satisfechos los requisitos que establece el Código de Comercio se inicia con el procedimiento de ejecución que se lleva a cabo en forma de incidente.

Así, tenemos que en nuestro país cuando se intente la ejecución de un laudo arbitral que haya sido dictado con motivo de las relaciones comerciales que se establecen en la zona de libre comercio de América del Norte; se seguirá el procedimiento que ordena el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

*"Artículo 360. Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.*

*Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieran pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del título primero de este libro".<sup>30</sup>*

Es importante mencionar que el juez ejecutor no puede hacer declaración alguna respecto del fondo del asunto y el traslado que ordena dar a las partes es solo para efecto de que la parte perdedora haga valer, en su caso, algún motivo para denegar la ejecución.

Por cuanto a las causas por las que se puede denegar el reconocimiento y por tanto la ejecución de un laudo, la Convención de Nueva York, la de Panamá y el Código de Comercio establecen los mismos criterios.

Al realizar una comparación, tenemos que los tres ordenamientos disponen que para denegar la ejecución del laudo, la parte contra la que se invoca dicho laudo debe probar al juez ejecutor alguna de las siguientes causas:

---

<sup>30</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.- S/E.- Edit. SISTA. México D. F. año 2000. pg. 52.

Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada de incapacidad o que el acuerdo no es valido según la ley bajo la cual las partes convinieron someterlo o en caso de que no hayan señalado alguna ley, que sea nulo de acuerdo a la ley del lugar en que se dicto el laudo.

Que la parte contra la cual se invoca el laudo no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o que por alguna razón no haya podido hacer valer sus derechos en el proceso arbitral.

Que el laudo resuelva una controversia no prevista en el compromiso o que dicho laudo se exceda de los términos del acuerdo.

Que la composición del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se haya ajustado al acuerdo de las partes; o en su defecto que el procedimiento arbitral no se haya llevado a cabo conforme a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje.

Que el laudo no sea aún obligatorio para las partes o que hubiera sido anulado o suspendido por el juez del lugar en que, conforme a su derecho, haya sido dictado.

Que el juez ejecutor compruebe que la materia de la diferencia no es susceptible de ser resuelta mediante arbitraje, según la ley del lugar donde se solicita la ejecución.

Que el reconocimiento y ejecución del laudo sea contrario al orden público del lugar en que se pide la ejecución.

#### **4.7 COMENTARIOS.**

De lo expuesto en este capítulo, podemos decir que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte crea una zona de libre comercio que se identifica de otras figuras afines porque se busca la eliminación de barreras

arancelarias y paraarancelarias a fin de facilitar y fomentar el intercambio comercial entre los países que integran dicha zona.

Por la apertura comercial, es evidente que se presentarán relaciones comerciales en diferentes niveles y ámbitos. Así encontramos que pueden presentarse relaciones entre Estados, relaciones entre un Estado y un particular y relaciones solo entre particulares. El presente análisis se ubica en el tercer supuesto.

Por lo anterior, resulta importante el contenido del artículo 2022; pues en dicha disposición se establecen los medios que deberán observar las Partes del Tratado en el reconocimiento y ejecución de los laudos que se emitan en los arbitrajes privados (sabemos ya que dichos instrumentos son la Convención de Nueva York y la de Panamá).

Se debe apuntar que el proceso arbitral en la zona de libre comercio se rige por el principio de la voluntad de las partes, mismo que en términos generales resulta aplicable a cualquier tipo de arbitraje, con excepción del denominado arbitraje forzoso.

En razón del mencionado principio de la voluntad de las partes, en la zona de libre comercio son éstas quienes tienen la facultad de pactar las reglas que deberá aplicar el árbitro en el proceso arbitral. En caso de que no se haya pactado nada al respecto se tendrá que seguir lo establecido por la Convención de Panamá, que en su artículo tercero remite a los particulares al Reglamento de Arbitraje de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

En la ejecución del laudo se debe aplicar el contenido tanto de la Convención de Nueva York como la de Panamá, ambas convenciones disponen que ninguna de las Partes (Estados signantes) podrá imponer en sus legislaciones internas mayores requisitos en la ejecución de laudos extranjeros que los impuestos para la ejecución de los laudos nacionales; por lo tanto existe igual trato para los laudos nacionales como para los extranjeros.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** Los medios de solución de controversias son las vías establecidas por el Derecho para dirimir un conflicto y pueden ser empleados tanto por los Estados y los Organismos Internacionales, como por los particulares.

**SEGUNDA.-** Los medios de solución de controversias son alternativas al empleo de la vía judicial, ya que ésta última será siempre, en cualquier lugar en el que impere un estado de Derecho, una manera forzosa de resolver los conflictos.

**TERCERA.-** Tanto la Consulta, la Negociación, los Buenos Oficios, la Mediación, la Investigación, la Conciliación así como el Arbitraje; son medios para la solución de controversias que pueden emplearse de manera unilateral o en conjunto.

**CUARTA.-** La principal ventaja del arbitraje, respecto de otros medios de solución, radica en que la resolución final que emite el árbitro deviene obligatoria para las partes, esto es tiene fuerza vinculante.

**QUINTA.-** El arbitraje es una forma heterocompositiva para resolver conflictos por virtud de la cual un tercero imparcial (o terceros) interviene, por el acuerdo de voluntad de ambas partes, y emite una determinación final la cual tiene fuerza obligatoria para ellas.

**SEXTA.-** El arbitraje es un proceso en el sentido estricto de la palabra ya que se desarrolla en una serie de etapas que se encuentran vinculadas entre sí, y que es necesario agotar para llegar a la emisión de un laudo.

**SÉPTIMA.-** Tanto el arbitraje como el laudo no pueden ser estimados como un contrato, pues en la presente investigación se pudo constatar que el desarrollo del arbitraje, en estricto sentido, requiere del agotamiento de una serie de fases que se encuentran concatenadas entre sí y que culmina con la emisión del laudo; por lo tanto el arbitraje reviste un carácter procesal

más que contractual y el laudo es simple y llanamente la resolución que dirime la controversia.

**OCTAVA.-** Se distinguen tres momentos en el arbitraje (entendido éste en sentido amplio): El primero se presenta al pactar la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral, y que en si mismos no son arbitraje sino elementos generadores de él. Un segundo momento surge cuando da inicio el proceso arbitral (arbitraje en sentido estricto) y culmina con la emisión del laudo. El tercer y último momento o etapa del arbitraje (en sentido amplio) se presenta en la ejecución del laudo.

**NOVENA.-** La cláusula compromisoria o el compromiso arbitral, en su caso, no hacen contractual al proceso arbitral puesto que por si mismas no constituyen arbitraje y resultan ser únicamente elementos generadores de él.

**DÉCIMA.-** El arbitraje proporciona mayores ventajas en la solución de conflictos privados dentro de la Zona de Libre Comercio de América del Norte, principalmente porque este medio de solución da a las partes la seguridad de que un juez pueda hacer cumplir el laudo en forma coactiva en caso de no ser acatado voluntariamente.

**DECIMAPRIMERA.-** En la Zona de Libre Comercio de América del Norte el laudo se equipara a una sentencia judicial únicamente por cuanto a sus efectos, esto es que en la ejecución del laudo, tanto la Convención de Panamá como la de Nueva York, exigen el mismo tratamiento que el que se le da a la sentencia judicial nacional.



## BIBLIOGRAFÍA

1. Alsina, Hugo.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial 2ª Edic.- tomo VII. Edit. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera. Buenos Aires, Argentina, 1965.
2. Arellano García, Carlos.- Derecho Procesal Civil. 4ª Edic. - Edit. Porrúa. México, D. F., 1997.
3. Barrios de Angelis, Dante.- El Proceso Civil, Comercial y Penal de América Latina. S/E. Edit. Depalma.- Buenos Aires, Argentina, 1989.
4. Becerra Bautista, José.- El Proceso Civil en México. 15ª Edic. - Edit. Porrúa.- México, 1996.
5. Briseño Sierra, Humberto.- El Arbitraje Comercial, Doctrina y Legislación. 1ª Reimpresión.- Edit. Limusa. México, 1988.
6. Burgoa Orihuela, Ignacio.- El Juicio de Amparo. 15ª Edic.- Edit. Porrúa.- México D.F., 1980.
7. Camargo, Pedro Pablo.- Tratado de Derecho Internacional. Tomo II.- S/E.- Edit. Temis. Bogotá, Colombia, 1983.
8. Cardón, Raul Luis.- La Solución Pacífica de Controversias Internacionales en el Sistema Americano. S/E.- Edit. Perrot.- Buenos Aires, Argentina, 1954.
9. Carnacini, Tito.- Arbitraje.- Traducción de Santiago Sentis Melendo. S/E.- Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires, Argentina, 1961.
10. Carnelutti, Francisco.- Estudios de Derecho Procesal. S/E.- Edit. EJE.A.- Buenos Aires, Argentina, 1952.
11. Chillón Médina, José María y José Fernando Merino Merchan.- Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional.- 2ª Edic.- Edit. Civitas S. A.- Madrid España, 1991.
12. Chiovenda, José.- Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I.- S/E.- Edit. Reus. Madrid, España, 1922.
13. Colliard, Claude Albert.- Instituciones de Relaciones Internacionales.- 1ª Edic.- Edit. Fondo de Cultura Económica. España, 1978.

14. Costa Podesta, L. A. y José María Ruda. - Derecho Internacional Público. Tomo II. - 1ª Edic. actualizada. - Edit. Tea. Buenos Aires, Argentina, 1985
15. Dorantes Tamayo, Luis - Elementos de Teoría General del Proceso. 4ª Edic. - Edit. Porrúa. México, 1993
16. Di Pietro, Alfredo. Derecho Privado Romano. S/E. Edit. Depalma Buenos Aires, Argentina, 1996.
17. Gómez Lara, Cipriano. - Teoría General del Proceso. 8ª Edic. - Edit. Harla México, 1990.
18. Instituto de Derecho Comparado. - El Arbitraje en el Derecho Privado, Situación Internacional. S/E. - Edit. - Imprenta Universitaria. México, 1963.
19. López Ayllón, Sergio. - El Futuro del Libre Comercio en el Continente Americano, Análisis y Perspectivas. - 1ª Edic. - Edit. UNAM. - México D. F., 1997
20. Marzorati, Osvaldo J. - Derecho de los Negocios Internacionales. 2ª Edic. - Edit. Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1997.
21. Milla, Fernando A. - El Conflicto Extrajudicial. - S/E. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina, 1997.
22. Ortiz Ahlf, Loreta. - Derecho Internacional Público. S/E. - Edit. Harla. - México, D.F., 1989.
23. Ovalle Favella, José. - Teoría General del Proceso. 9ª Edic. - Edit. Harla. - México D. F., 1990
24. Paganoni O'donohoe, Francisco Raúl. - El Arbitraje en México. 1ª Edic. - Edit. Zogs Editores S.A. de C. V. - México, 1997.
25. Perret, Louis y Ulises Montoya Alberti. - El Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y Español. S/E. - Edit. Cultural Cuzco S. A. - Lima, Perú, 1989.
26. Rocco, Alfredo. - La Sentencia Civil. Traducción de Mariano Ovejero. - S/E. - Edit. Imprenta de San Francisco de Sales. Madrid, España, S/A.
27. Seara Vázquez, Modesto. - Derecho Internacional Público. 6ª Edic. - Edit. - Porrúa. México, D. F., 1979.

28. Sepúlveda, Cesar.- Derecho Internacional. 16ª Edic - Edit Porrúa México, D. F., 1991.
29. Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México 1ª Edic. Edit Pereznieto Editores. México, 1994
30. Siqueiros, José Luis - El Arbitraje en los Negocios Internacionales de Naturaleza Privada. Colección Varia Jurídica 1ª Edic - Edit Porrúa, México 1992
31. Sorensen, Max.- Manual de Derecho Internacional Público 1ª Edic - Edit Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 1973
32. Uribarri Carpintero, Gonzalo - El Arbitraje en México. S/E.- Edit. Oxford.- México, 1999.
33. Ventura Silva, Sabino.- Derecho Romano, Curso de Derecho Privado. 12ª Edic.- Edit. Porrúa. México, 1995.
34. Wach, Adolfo.- Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I. S/E.- Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires, Argentina, 1977
35. Witker, Jorge Alberto.- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Solución de Controversias. S/E.- Edit. Valparaiso. Chile, 1995.
36. Witker, Jorge Alberto y Gerardo Jaramillo.- Comercio Exterior de México, Marco Jurídico y Operativo. 1ª Edic.- Edit. Mc-Graw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V.- México, D.F., 1996.

## HEMEROGRAFÍA

1. Escuela Libre de Derecho.- Revista de Derecho Privado.- Año 6.- Número 18.- Sep.-Dic. México D. F., 1995.
2. Escuela Libre de Derecho.- Revista de Investigaciones Jurídicas.- Año 12.- Número 12.- México D. F., 1998.
3. Instituto de Cooperación Iberoamericana y el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio Industria y Navegación de España.- El Arbitraje Comercial en Iberoamérica. "Normación y Práctica del Arbitraje en México", por José Antonio Zepeda. S/E.- Edit. I.G. Magerit S.A.- Madrid, España, 1982.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. Borja, Rodrigo.- Enciclopedia de la Política. 2ª Edic.- Edit. Fondo de Cultura Económica. México D. F., 1998.
2. Budic', Domingo Valentín.- Diccionario de Comercio Exterior 3ª Edic.- Ediciones Depalma.- Buenos Aires, Argentina, 1991.
3. Cabanellas, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I - 2ª Edic.- Edit. Heliasta S.R.L.- Buenos Aires, Argentina, 1986
4. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano. 8ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, 1995.
5. Mascarenas, Carlos E.- Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomos III-IV. S/E.- Edit. Francisco Seix Editores.- Barcelona, España, 1989.
6. Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. 24ª Edic.- Edit. Porrúa. México D. F., 1998

## LEYES Y REGLAMENTOS

1. Cámara Nacional de Comercio.- Reglamento de Mediación y Arbitraje. S/E. Editado por la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. México, D. F., 1997.
2. Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas.- Reglas de Mediación y Arbitraje. S/E. Editadas por el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas. México, 1996.
3. Código de Comercio.- S/E.- Edit. SISTA.- México D. F., año 2000.
4. Código Federal de Procedimientos Civiles.- S/E.- Edit. SISTA.- México D.F., año 2000.
5. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.- 2ª Edic. Ediciones Fiscales ISEF. México D. F., 2000.
6. SECOFI.- Tratado de Libre Comercio de América del Norte. S/E.- Editado por Secofi, México, 1992.